



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15951

MARTES 30 DE MARZO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Nº 31146.- Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana **4**

Ley Nº 31147.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán **6**

R. Leg. Nº 015-2020-2021-CR.- Resolución Legislativa del Congreso por la cual el Congreso de la República resuelve archivar la acusación constitucional contra el exmiembro del Consejo Nacional de la Magistratura Segundo Baltazar Morales Parraguez por infracción de los artículos 39 y 150 de la Constitución Política **6**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Fe de Erratas D.S. Nº 048-2021-PCM **6**

Fe de Erratas D.S. Nº 050-2021-PCM **7**

DEFENSA

R.S. Nº 006-2021-DE.- Designan Asesor en Archivo Técnico en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) **7**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

D.S. Nº 005-2021-MIDAGRI.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial **9**

R.D. Nº 059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.- Modifican resolución directoral ejecutiva mediante la cual se delegó a diversos funcionarios diversas facultades propias de la Dirección Ejecutiva AGRORURAL **20**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. Nº 117-2021-EF/10.- Incorporan el literal m) al artículo 2 de la R.M. Nº 287-2020-EF/10, que conforma la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Pesca" **22**

R.M. Nº 118-2021-EF/43.- Aprueban la Directiva Nº 004-2021-EF/43.01, denominada "Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley Nº 25650" **22**

EDUCACION

R.M. Nº 148-2021-MINEDU.- Aprueban el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Educación **31**

R.V.M. Nº 099-2021-MINEDU.- Designan Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas **31**

R.V.M. Nº 100-2021-MINEDU.- Aprueban lista de universidades públicas elegibles que cumplieron con las disposiciones establecidas para la Etapa 1 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para incrementar la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas" y, el documento normativo denominado "Metodología de costeo para la implementación de la estrategia de ampliación de la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas" **33**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 070-2021-MINEM/DM.- Califican como fuerza mayor el evento "Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19" invocado por Cálidda Energía S.A.C. y modifican autorización para la generación de energía eléctrica en la "Central Térmica Puruchuco" **34**

R.M. Nº 076-2021-MINEM/DM.- Otorgan concesión definitiva a favor de la Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C. para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Catacaos - S.E. Santa Regina", ubicada en el departamento de Piura **35**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 098-2021-MIMP.- Aprueban Plan Operativo Institucional (POI) 2021 Anual Modificado Versión 1, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **36**

R.M. N° 099-2021-MIMP.- Aprueban Plan de Trabajo de la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 **37**

R.M. N° 100-2021-MIMP.- Aprueban el "Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer" **38**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 010-2021-RE.- Decreto Supremo que ratifica el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam" **39**

R.S. N° 037-2021-RE.- Reconocen a Cónsul General de Bolivia en Lima **39**

SALUD

R.M. N° 442-2021/MINSA.- Disponen que el (la) Viceministro(a) de Salud Pública asuma la coordinación y dirección de la estrategia para la implementación del Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, aprobado por R.M. N° 848-2020/MINSA **40**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

D.S. N° 006-2021-TR.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial **42**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 259-2021-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa PARABOLICA TV. S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **47**

R.M. N° 267-2021-MTC/01.02.- Aprueban la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por el proyecto: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)" **48**

R.M. N° 268-2021-MTC/01.02.- Aprueban la ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple" **51**

R.D. N° 15-2021-MTC/18.- Disponen la ampliación del plazo de vigencia de diferentes títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a personas naturales y/o jurídicas, así como la ampliación de plazo para el cumplimiento de determinadas disposiciones por parte de algunas entidades de la administración pública **54**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 109-2021-VIVIENDA.- Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente al año 2022 **55**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 000030-2021-SINEACE/CDAH-P.- Designan servidores en nuevos cargos establecidos en la Estructura de Puestos Transitoria y el Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace **56**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0199-2020/INDECOPI-LAL.- Declaran barreras burocráticas ilegales diversos cobros y exigencias contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Del Santa **57**

Res. N° 0319-2020/INDECOPI-LAL.- Declaran barreras burocráticas ilegales diversos cobros y exigencias contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Patate **58**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 004-2021-SMV/01.- Derogan y modifican disposiciones en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, Reglamento del Mercado Alternativo de Valores y Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales **61**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 045-2021-SUNARP/SA.- Designan representante, titular y alterno, ante la "Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social" **63**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 030-2021-SUNEDU/CD.- Otorgan licencia al Programa de Pregrado de Medicina Humana de la Universidad de Piura para ofrecer servicio educativo superior universitario en local de su filial ubicada en la provincia y departamento de Lima **64**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000055-2021-CE-PJ.- Prorrogan el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal en las Cortes Superiores de Lima Este, Lima Sur, Loreto y Moquegua y difieren la evaluación de propuestas de asignación de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga en las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Lima Este, Loreto, Moquegua y Puno, hasta que la condición de emergencia sanitaria lo permita **67**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 088-2021-CG.- Incorporan a la Contraloría General de la República, ciento cincuenta y cinco (155) Órganos de Control Institucional de diversas entidades **71**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0384-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huamálies, departamento de Huánuco **74**

Res. N° 0393-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura **75**

Res. N° 0395-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa **77**

Res. N° 0396-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa **78**

Res. N° 0400-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque **79**

Res. N° 0402-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Paíta, departamento de Piura **82**

Res. N° 0403-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash **87**

Res. N° 0407-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque **92**

Res. N° 0410-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Heroínas Toledo, provincia de Concepción, departamento de Junín **98**

Res. N° 0411-2021-JNE.- Precisan en la Resolución N.º 0334-2021-JNE, y su respectiva credencial, en cuanto al nombre correcto de regidora convocada **100**

Res. N° 0413-2021-JNE.- Convocan a fiscal superior elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, para que asuma el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas **100**

Res. N° 0414-2021-JNE.- Convocan a fiscal superior elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, para que asuma temporalmente el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Piura **101**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 440-2021-MP-FN.- Modifican el ítem VII.1.2.2. de los Lineamientos Generales para la actuación funcional del Ministerio Público en las "Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República y de los Representantes

Peruanos ante el Parlamento Andino", aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 352-2021-MP-FN **102**

**OFICINA NACIONAL
DE PROCESOS ELECTORALES**

Res. N° 000015-2021-SG/ONPE.- Síntesis de la parte resolutive de Resoluciones Jefaturales que concluyeron procedimientos administrativos sancionadores contra exandidatos para alcaldías provinciales y distritales en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 y contra los movimientos regionales "Arequipa Renace" y "Súmate" **104**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 00928-2021.- Establecen precisiones que deben ser consideradas por las empresas que participen en el Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), respecto al tratamiento de créditos **105**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE MADRE DE DIOS**

Ordenanza N° 013-2020-RMDD/CR.- Aprueban Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) 2020 de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios **106**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE SAN MIGUEL**

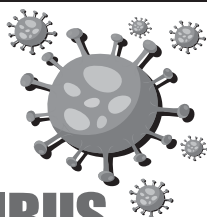
Acuerdo N° 011-2021/MDSM.- Aprueban Balance General y Memoria Anual del Ejercicio Económico 2020 **107**

D.A. N° 002-2021/MDSM.- Prorrogan vencimiento para pago al contado y primera cuota del Impuesto Predial y diversas cuotas de Arbitrios del ejercicio 2021, así como incentivos por pago total adelantado de Arbitrios Municipales **108**

R.A. N° 147-2021/MDM.- Aprueban los Talleres de Invierno 2021 **109**

Editora Perú

**PREVENCIÓN
CONTRA EL
CORONAVIRUS**



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 31146**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y garantizar la representación procesal de los menores de edad y la reparación civil de las víctimas de trata de personas y de explotación.

En el caso del Código Penal, los artículos correspondientes a estos tipos penales se consignan en un solo título denominado "Delitos contra la Dignidad Humana", y se dispone su reubicación con nueva numeración, sin alterar la literalidad vigente de los referidos artículos.

Artículo 2. Reubicación y nueva numeración de los artículos de los tipos penales de "Trata de personas" y "Explotación" en el Código Penal

Reubicarse y renumerarse, sin alterar la literalidad vigente, los siguientes artículos referidos a los tipos penales de "Trata de personas" y "Explotación", del Código Penal, de la siguiente forma:

- a. Artículo 153 por artículo 129-A (Trata de personas).
- b. Artículo 153-A por artículo 129-B (Formas agravadas de la trata de personas).
- c. Artículo 153-B por artículo 129-C (Explotación sexual).
- d. Artículo 153-D por artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).
- e. Artículo 153-E por artículo 129-E (Cliente de la explotación sexual).
- f. Artículo 153-F por artículo 129-F (Beneficio por explotación sexual).
- g. Artículo 153-G por artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual).
- h. Artículo 153-H por artículo 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- i. Artículo 181-A por artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- j. Artículo 179-A por artículo 129-J (Cliente del adolescente).
- k. Artículo 153-I por artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- l. Artículo 153-J por artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

- m. Artículo 183-A por artículo 129-M (Pornografía infantil).
- n. Artículo 182-A por artículo 129-N (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes).
- ñ. Artículo 153-C por artículo 129-Ñ (Esclavitud y otras formas de explotación).
- o. Artículo 168-B por artículo 129-O (Trabajo forzoso).
- p. Artículo 318-A por artículo 129-P (Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos).

Exceptúase de la disposición sobre no alteración de la literalidad de los textos reubicados y renumerados al artículo 129-B del Código Penal, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 3. Incorporación del Título I-A en la Parte Especial – Delitos del Código Penal

Incorpórase el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, en el Libro Segundo, Parte Especial – Delitos, del Código Penal, conformado por los siguientes artículos:

“Libro Segundo**Parte Especial****Delitos****Título I****Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**

[...]

Título I-A**Delitos contra la Dignidad Humana****Capítulo I****Trata de personas****Artículo 129-A. Trata de personas**

[...]

Artículo 129-B. Formas agravadas de la Trata de Personas

[...]

Capítulo II**Explotación****Artículo 129-C. Explotación sexual**

[...]

Artículo 129-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

[...]

Artículo 129-E. Cliente de la explotación sexual

[...]

Artículo 129-F. Beneficio por explotación sexual

[...]

Artículo 129-G. Gestión de la explotación sexual

[...]

Artículo 129-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

[...]

Artículo 129-I. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

[...]

Artículo 129-J. Cliente del adolescente

[...]

Artículo 129-K. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
[...]

Artículo 129-L. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
[...]

Artículo 129-M. Pornografía infantil
[...]

Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos contra la libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes
[...]

Artículo 129-Ñ. Esclavitud y otras formas de explotación
[...]

Artículo 129-O. Trabajo forzoso
[...]

Artículo 129-P. Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos
[...]

Título II

Delitos contra el Honor

[...].

Artículo 4. Modificación del artículo 129-B del Código Penal

Incorpórase el numeral 7 en el primer párrafo del artículo 129-B del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 129-B. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal”.

Artículo 5. Modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 98 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 98. Constitución y derechos

La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado

por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Tratándose de víctimas menores de edad, el defensor público de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asumen la representación legal para el proceso penal y podrán presentar la correspondiente solicitud de constitución en actor civil”.

Artículo 6. Incorporación de los artículos 9 y 10 a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

Incorpóranse a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, los artículos 9 y 10, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Reparación civil

En los delitos de trata de personas y de explotación en sus distintas formas, previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, la reparación civil comprende, como mínimo, los salarios impagos; los costos que demande su tratamiento médico, siquiátrico y psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional, y una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales.

El juez puede ordenar, atendiendo a las circunstancias del caso, la realización de obligaciones de hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación.

Artículo 10. Bienes decomisados u objeto de extinción de dominio

En los delitos previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, cuando el patrimonio del condenado resulte insuficiente para hacer efectiva la reparación civil, el juez ordenará al Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) o a la entidad que haga sus veces que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil a las víctimas, de manera proporcional.

Los bienes a los que hace referencia el párrafo anterior son los que fueron generados por los hechos de trata de personas y de explotación, en sus distintas formas, materia de investigación o juzgamiento.

En este caso, el procurador público competente ejercerá las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de procedimientos del Pronabi

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, el Poder Ejecutivo adecuará los procedimientos del Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

SEGUNDA. Referencia a artículos reubicados y reenumerados

Toda referencia en el ordenamiento jurídico a los artículos reubicados y reenumerados del Código Penal, señalados en el artículo 2, debe entenderse con la nueva numeración y ubicación dispuesta por la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los
veintinueve días del mes de marzo del año dos mil
veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1939453-1

LEY Nº 31147

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE TAMBOGÁN

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública
la creación del distrito de Tambogán, en la provincia de
Huánuco, departamento de Huánuco.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso
de la República, insistiendo en el texto aprobado en
sesión del Pleno realizada el día catorce de setiembre
de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el
artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno
que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de
dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1939453-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 015-2020-2021-CR

LA PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RESUELVE ARCHIVAR LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EXMIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ POR INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 39 Y 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Congreso de la República resuelve archivar la
acusación constitucional contra el exmiembro del Consejo
Nacional de la Magistratura SEGUNDO BALTAZAR
MORALES PARRAGUEZ por infracción de los artículos
39 y 150 de la Constitución Política al no haber alcanzado
el número de votos requeridos para la inhabilitación
propuesta.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a
los veintinueve días del mes de marzo de dos mil
veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1939289-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO Nº 048-2021-PCM

Mediante Oficio Nº 000500-2021-DP/SCM,
la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se
publique Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 048-
2021-PCM, publicado en la edición del 18 de marzo
de 2021.

En el Anexo del Decreto Supremo (página 14).-

DICE:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
AYACUCHO			...
	VÍCTOR FAJARDO	33	HUAYA
	VILCAS HUAMÁN	34	VILACAS HUAMÁN
			...
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	69	NUEVO ACCORO
			...

DEBE DECIR:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
AYACUCHO	VÍCTOR FAJARDO	33	HUALLA
		34	VILCAS HUAMÁN
	VILCAS HUAMÁN
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	69	NUEVO OCCORO
	

1939452-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO SUPREMO
N° 050-2021-PCM**

Mediante Oficio N° 000501-2021-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Reglamento del Consejo de Coordinación Intergubernamental – CCI, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2021-PCM, publicado en la edición del 23 de marzo de 2021.

En el numeral 17.2 del artículo 17 (Página 5)

DICE:

“Artículo 17.- Conformación del GORE Ejecutivo

(...)

17.2 Además de sus integrantes, participan en el GORE Ejecutivo, el/la Viceministro/a de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, el/la Presidente/a del **Ejecutivo** del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, el/la Presidente/a de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR, el/la Presidente/a de Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE, y el/la Presidente/a de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE.”

DEBE DECIR:

“Artículo 17.- Conformación del GORE Ejecutivo

(...)

17.2 Además de sus integrantes, participan en el GORE Ejecutivo, el/la Viceministro/a de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, el/la Presidente/a del **Consejo Directivo** del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, el/la Presidente/a de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR, el/la Presidente/a de Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE, y el/la Presidente/a de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE.”

1939451-1

DEFENSA

Designan Asesor en Archivo Técnico en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA)

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 006-2021-DE**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS:

El Oficio EXTRA FAP N° 000168-2021-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia

General de la Fuerza Aérea del Perú; y, el Oficio FAP N° 000030-2021-EMGRA/FAP de la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia OEA y a sus Estados miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas, siendo el Perú uno de los países miembros de la citada Organización;

Que, mediante Oficio EXTRA FAP N° 000168-2021-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, en atención al Oficio FAP N° 000030-2021-EMGRA/FAP de la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, se propone tramitar el proyecto de Resolución Suprema para la designación del Técnico de Primera FAP Isaac SANGAY LLANOS, para ocupar el cargo de Asesor en Archivo Técnico en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 15 de abril de 2021 al 14 de abril de 2023;

Que, conforme al artículo 17 del Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-DE, se podrá designar, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los funcionarios civiles que hayan desempeñado cargos en la Alta Dirección y al Personal Militar en Actividad o Retiro del Sector Defensa, para el desempeño de funciones en Representaciones Permanentes del Perú ante Organismos Internacionales; asimismo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las resoluciones supremas son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Estando a lo propuesto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Técnico de Primera FAP Isaac SANGAY LLANOS, identificado con NSA N° S-13527990 y DNI N° 43281709, para ocupar el cargo de Asesor en Archivo Técnico en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 15 de abril de 2021 al 14 de abril de 2023.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa queda facultado a variar la fecha de inicio y término de la designación, sin incrementar el número de días establecido ni variar el objeto de la designación.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por la Ministra de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1939453-6

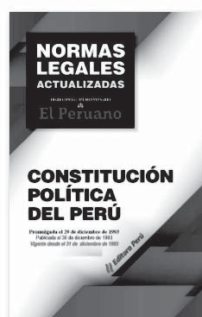


Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



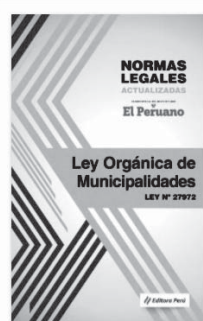
DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF




DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF

INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>


Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2021-MIDAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial se aprobaron normas con el objeto de promover y fortalecer el desarrollo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, así como garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras y contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades de estos sectores;

Que, el artículo 4 y el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego establece que el Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, siendo esta, entre otros, la agricultura y ganadería;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110, prevé que el Poder Ejecutivo elabora y publica el Reglamento de la Ley, por lo que corresponde su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, que consta de cinco (05) Títulos, cincuenta y ocho (58) artículos, ocho (08) Disposiciones Complementarias Finales, Tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias y Dos (02) Disposiciones Complementarias Modificatorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publícase el presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo precedente, en el diario oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa) y, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Salud y, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 31110, LEY DEL
RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS
PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO,
AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, a fin de promover y fortalecer el sector agrario, así como garantizar los derechos laborales reconocidos a los trabajadores y trabajadoras de los empleadores comprendidos en la Ley, así como los aspectos relacionados a la competitividad y promoción de las actividades agrarias.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

a) Actividades agrarias: Son aquellas previstas en el artículo 2 de la Ley, desarrolladas por las personas naturales y/o jurídicas.

b) Actividades agroindustriales: Son aquellas actividades económicas productivas comprendidas en el decreto supremo que las determine conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 2 de la Ley.

c) Año fiscal: A los periodos tributarios de enero a diciembre.

d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

e) CIU: A la Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

f) Cultivos diversos cuya estacionalidad conjunta cubre todo el año: Referidos principalmente a los cultivos permanentes, los cuales por lo general tienen 2 etapas de inversión; una primera que es para siembra e instalación (puede requerir de infraestructura como parrones para caso de la uva, tutores para granados, entre otros,) hasta llegar a un estado en que la planta se encuentre óptima para la producción y luego de la cual se inicia la segunda etapa requiriendo un capital de trabajo para su manejo productivo hasta la cosecha que se puede dar anualmente, y esta etapa de producción es cíclica año a año. Demandan distintos niveles e intensidad de mano de obra durante su campaña agrícola que suele ser anual. También incluye a los cultivos transitorios que se siembran de manera escalonada o calendarizada a lo largo del año o mediante rotación de cultivos cubriendo campañas a lo largo del año, utilizando tecnología en ambos casos.

g) Ingreso neto: Para efecto de lo previsto en los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley se entiende por ingreso neto a la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del

Impuesto a la Renta, que correspondan a cada ejercicio gravable.

h) Infraestructura Hidráulica: Para efectos del reglamento, se denomina infraestructura hidráulica al conjunto de obras de riego y drenaje para la captación, regulación, conducción, distribución y abastecimiento de agua que permitan la satisfacción de las demandas de recursos hídricos para un objeto determinado y dentro de un ámbito definido.

i) Inversión: Se considera inversión a la aplicación de recursos financieros destinados a sustentar obras de riego e infraestructura hidráulica.

j) Ley: A la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

k) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

l) Línea de cultivo: Se refiere a un cultivo o grupo de cultivos de una especie conformada por una o más variedades, que presentan similares procesos de manejo productivo agrícola y/o procesamiento primario para su comercialización.

m) MIDAGRI: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
n) MTPPE: Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

o) Obras de Riego: Al conjunto de infraestructuras hidráulicas o equipos utilizados para captar, almacenar y conducir el recurso hídrico para riego de los cultivos en las parcelas agrícolas, así como para su aprovechamiento en las actividades de crianza, con fines de producción en calidad y cantidad.

p) Reinversión: A toda acción que hasta el ejercicio gravable 2030 implique el empleo de parte de las utilidades anuales, luego del pago del Impuesto a la Renta, para la construcción o adquisición de activos fijos nuevos, destinados a sus propias actividades de cultivo y/o crianza y/o agroindustriales alcanzadas por la Ley, priorizando en la medida de lo posible el fortalecimiento de la agricultura mediante la implementación de sistema de riego tecnificado.

q) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

r) Sistema de riego tecnificado: Es la tecnología de riego implementada y operativa a un conjunto de infraestructuras hidráulicas, equipos y elementos que permiten optimizar el uso del agua para riego en oportunidad y cantidad adecuada y facilitan la aplicación de fertilizantes y otros nutrientes que los cultivos requieren.

s) Trabajador agrario: A toda persona natural que presta servicios personales, subordinados y remunerados para personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de cultivos y/o crianzas, o actividades agroindustriales, alcanzadas por la Ley, con excepción del personal de las áreas administrativas y de soporte técnico.

t) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

u) Ventas: A la suma de: i) los ingresos netos mensuales declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales se calcularon los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta; ii) los ingresos netos mensuales declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales se calcularon las cuotas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta; iii) los ingresos brutos declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado se ubicaron en la categoría correspondiente de dicho régimen; y, iv) los ingresos netos declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales se calcularon los pagos a cuenta del impuesto a la renta determinado conforme al artículo 10 de la Ley.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Para los fines del presente reglamento:

3.1 Las disposiciones previstas en la Ley y el presente reglamento se aplican a toda persona natural o jurídica que desarrolle cultivos y/o crianzas y/o actividad agroindustrial, siempre que los ingresos netos por otras actividades no comprendidas en el artículo 2 de la Ley no

superen en conjunto el veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos netos anuales.

3.2 Se entiende por desarrollo de crianza a aquellas actividades que comprenden la alimentación, reproducción y producción de animales vivos para su aprovechamiento mediante la obtención de carne, fibra, huevo, lana, leche y otros subproductos, conforme a las actividades señaladas en la CIU Revisión 4.

3.3 Se entiende por desarrollo de cultivos a las distintas actividades que comprende a las plantas de producción agrícola desde su siembra de semillas (sean botánica o vegetativas) en un sustrato como el suelo u otro, siguiendo un manejo productivo mediante labores manuales o mecanizadas y utilizando tecnología hasta su cosecha, obteniéndose productos para su comercialización.

3.4 Para efectos de la presente norma, se entiende al productor y/o la productora agraria como aquellas personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de cultivos y/o crianzas y/o actividad agroindustrial, no siendo aplicable el presente reglamento a aquellos que se asocian bajo cualquier forma jurídica tales como asociaciones, comités, cooperativas u otros afines; siempre y cuando, de manera individual, no superen de cinco (05) hectáreas de producción.

3.5 El régimen laboral especial previsto en la Ley y el presente reglamento es aplicable a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cultivo de palma aceitera y palmito previstas en el Decreto Supremo que determina las actividades agroindustriales.

Artículo 4.- Personal no comprendido en los alcances de la Ley

No se encuentra comprendido en los alcances de la Ley:

- El personal de las áreas administrativas que son los trabajadores que desarrollan funciones de dirección, gestión, administración, contabilidad, gestión de recursos humanos, compra de bienes y servicios, almacén, ventas, asesoría legal, asistencia administrativa y secretarial, entre otras, siempre que estas funciones no se realicen principalmente en campos o plantas de la empresa.

- El personal de soporte técnico que son los trabajadores que desarrollan funciones de instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos informáticos y maquinaria; instalación y gestión de sistemas de información, entre otras, independientemente de que estas funciones se realicen en campos o plantas de la empresa.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CAPÍTULO LABORAL

GENERALIDADES

Artículo 5.- Contratación laboral

En la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, son de aplicación las disposiciones del Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y las correspondientes normas del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, sin perjuicio de las reglas del derecho preferencial de contratación previstas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 6.- Remuneración

6.1. Conforme a lo dispuesto en los literales c) y f) del artículo 3 de la Ley, la trabajadora o trabajador agrario cuya jornada laboral es de cuatro (4) o más horas diarias en promedio a la semana, tiene derecho a percibir una Remuneración Básica (RB) mensual no menor a la Remuneración Mínima Vital de los/las trabajadores/as sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

6.2. Cuando la jornada laboral del/la trabajador/a es menor de cuatro (4) horas diarias en promedio a la

semana, la RB no puede ser menor a la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital, calculada sobre la base de la jornada ordinaria del centro de trabajo.

6.3. Tratándose de trabajadores/as cuya remuneración se calcula por unidad de obra o a destajo, o en función de una tarea asignada, el valor por unidad de obra o la cantidad de trabajo para la tarea asignada deben sustentarse en criterios objetivos que no generen situaciones de discriminación directa o indirecta por motivo de sexo, afiliación sindical o de cualquier otra índole, a fin de garantizar la percepción de la remuneración. En estos casos, la RB que debe abonarse, cualquiera fuera la producción obtenida, no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente si es que el/la trabajador/a labora cuatro (4) o más horas diarias en promedio a la semana. Cuando el/la trabajador/a labora menos de cuatro (4) horas diarias en promedio a la semana, la RB considerada para el pago no puede ser menor a la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital, calculada sobre la base de la jornada ordinaria del centro de trabajo.

6.4. La RB se abona con una periodicidad no mayor a la mensual. El empleador debe poner en conocimiento del/la trabajador/a, al inicio de la relación laboral, la periodicidad y la forma de pago de la remuneración.

Artículo 7.- Pago prorrateado de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios

7.1. Cuando las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se pagan de forma prorrateada, la Remuneración Diaria (RD) de la trabajadora o trabajador agrario está compuesta por la suma de la RB, la proporción mensual de las gratificaciones legales y la proporción mensual de la compensación por tiempo de servicios, dividida entre treinta.

7.2. A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la proporción mensual de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad es equivalente al 16,66% de la RB y la proporción mensual de la compensación por tiempo de servicios es equivalente al 9,72% de la RB, conceptos que se actualizan en el mismo porcentaje que la RB a razón de los incrementos de la Remuneración Mínima Vital, de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Valor
A. RB	≥ RMV
B. Gratificaciones legales	16,66% A
C. CTS	9,72% A
RD	(A+B+C) / 30

Nota: El presente cuadro aplica sin perjuicio de los demás derechos y beneficios sociales que corresponda a la trabajadora o trabajador agrario.

7.3. La RB, las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se registran en la planilla de remuneraciones y en la boleta de pago de manera independiente para su identificación.

Artículo 8.- Pago semestral de las gratificaciones y depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios

8.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley, la trabajadora y el trabajador puede decidir que las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se paguen y depositen, respectivamente, en la oportunidad que corresponda según la normativa general aplicable. En ese caso, las gratificaciones legales se abonan en la forma, oportunidad y condiciones que establece la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR; y la Compensación por Tiempo de Servicios se deposita en la forma, oportunidad y condiciones que establece el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de

Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

8.2. A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el/la trabajador/a debe informar su decisión por escrito al empleador, de manera física o virtual, dentro de los cinco (05) días hábiles de iniciado el vínculo laboral. A falta de comunicación, corresponde el pago de forma prorrateada, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento. Dicha decisión puede modificarse posteriormente por acuerdo de partes, en cuyo caso esta modificación entra en vigencia desde el primer día del mes siguiente a aquel en el que se acuerda el cambio o en la oportunidad que acuerden las partes.

Artículo 9.- Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA)

9.1. Conforme al literal e) del artículo 3 de la Ley, la Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) es un concepto que se otorga a la trabajadora o trabajador agrario, independientemente del monto de su remuneración. La BETA no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, y no sirve de base de cálculo para otro beneficio.

9.2. La BETA es independiente de cualquier otro beneficio de origen convencional o unilateral que otorgue el empleador, por lo cual no puede ser empleada para sustituir tales beneficios ni para sustituir las remuneraciones complementarias a la Remuneración Básica que pudieran otorgarse en el centro de trabajo.

9.3. La BETA se paga con periodicidad mensual. Sin embargo, el empleador y el/la trabajador/a pueden acordar por escrito, en soporte físico o virtual, que el pago se realice de forma prorrateada, conjuntamente con el pago de la RD. El acuerdo de variación sigue las reglas previstas en el párrafo 8.2. del artículo 8 del presente Reglamento.

9.4. El monto de la BETA es equivalente al 30% de la Remuneración Mínima Vital vigente en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Los/as trabajadores/as que laboran menos de cuatro (04) horas diarias en promedio a la semana reciben la BETA en forma proporcional a la jornada trabajada.

9.5. Para el pago de la BETA se computan los días laborados por el/la trabajador/a. En consecuencia, los días no laborados se descuentan de forma proporcional. Por excepción, también son computables los días de descanso semanal, los días feriados, los días de descanso vacacional y los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración.

Artículo 10.- Jornada de trabajo, trabajo en sobretiempo y trabajo en horario nocturno

La jornada de trabajo, la prestación de trabajo en sobretiempo, así como el pago y registro del mismo, y la prestación de trabajo en horario nocturno del trabajador agrario se regulan por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal j) del artículo 3 de la Ley.

Artículo 11.- Descanso semanal obligatorio y en días feriados

El derecho al descanso semanal obligatorio y al descanso en días feriados del trabajador agrario se regula por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR.

Artículo 12.- Descanso vacacional

12.1. El derecho al descanso vacacional de la trabajadora o trabajador agrario se regula por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores

sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR.

12.2. La remuneración vacacional es equivalente a la que el/la trabajador/a hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. A tal efecto, se aplican las siguientes reglas:

a) Cuando las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se pagan de manera prorrateada, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, la remuneración vacacional asciende a treinta (30) RD y demás conceptos remunerativos que resulten aplicables conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, o a la parte proporcional en caso el descanso vacacional sea de menos de treinta (30) días.

b) Cuando las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se pagan o depositan en la oportunidad que establecen las respectivas disposiciones sobre la materia, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento, la remuneración vacacional es equivalente a la RB regulada en el literal c) del artículo 3 de la Ley y demás conceptos remunerativos que resulten aplicables conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

12.3. Para efectos del cálculo del récord trunco que se genere al momento del término del vínculo laboral, así como para el cálculo de la indemnización vacacional, se aplica lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 y en el artículo 23, respectivamente, del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 13.- Goce proporcional del descanso vacacional

El descanso vacacional de manera proporcional a que se refiere el literal g) del artículo 3 de la Ley corresponde en los casos de contratos de trabajo a tiempo indeterminado, en los cuales los periodos de inactividad se consideren suspensiones del contrato de trabajo sin pago de remuneración. En este caso, al término de una temporada o servicio intermitente, procede el goce del descanso vacacional de manera proporcional a los meses y días trabajados. La remuneración vacacional se otorga a razón de 8.33% de la RB como meses hubiere laborado el/la trabajador/a, siempre que las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios se paguen y/o depositen en la oportunidad que corresponda según la normativa general aplicable. Toda fracción se computa por treintavos.

Artículo 14.- Participación en las utilidades

14.1. Conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 3 de la Ley y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, los trabajadores agrarios tienen derecho a participar de las utilidades de sus respectivas empresas desde el primer día de labores. A tal efecto, se incluye al personal de las áreas administrativas y de soporte técnico de las empresas.

14.2. Si la trabajadora o trabajador agrario viene gozando del derecho a la participación en las utilidades en condiciones distintas a las que establece la Ley, se opta por la que resulte más beneficiosa para el/la trabajador/a.

Artículo 15.- Demás derechos aplicables al trabajador agrario

15.1. Conforme a lo dispuesto en el literal m) del artículo 3 de la Ley, la asignación familiar de la trabajadora o trabajador agrario se abona de forma proporcional a

los días trabajados. A tal efecto, también se consideran días trabajados los señalados en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. En ese sentido, los días que no se consideren tiempo trabajado se deducen a razón de un treintavo.

15.2. Independientemente de la forma de pago de las gratificaciones legales, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015, referidas a inafectación de las gratificaciones legales. En consecuencia, la trabajadora o el trabajador agrario tiene derecho a percibir la bonificación extraordinaria prevista en el artículo 3 de la referida ley. Esta bonificación extraordinaria se abona de manera prorrateada, conjuntamente con el pago de las RD, o de manera periódica, en la misma oportunidad en que se abona la gratificación legal correspondiente, conforme a lo decidido por el/la trabajador/a.

15.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, el trabajador agrario tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral. Este beneficio se regula por las normas del referido decreto legislativo, y las normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 003-2011-TR y Decreto Supremo N° 009-2020-TR.

15.4. La trabajadora o trabajador agrario tiene los demás derechos y beneficios establecidos para los/as trabajadores/as comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, conforme a las disposiciones que regulan dichas materias.

Artículo 16.- Supuestos prohibidos de cesión de personal

16.1. Conforme a lo dispuesto en el literal l) del artículo 3 de la Ley, las empresas comprendidas en los alcances de la Ley, no pueden recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios que impliquen una simple cesión de personal, quedando exceptuados la intermediación laboral de servicios temporales y la intermediación laboral de servicios complementarios o altamente especializados, conforme a las disposiciones de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, así como la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.

16.2. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, los trabajadores de empresas de servicios o cooperativas solo pueden ser destacados a una empresa comprendida en los alcances de la Ley, conforme a las disposiciones de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, para prestar los siguientes servicios:

a) Servicios temporales, que consisten en el destaque temporal de trabajadores/as para la ejecución de labores temporales, siempre que concurren los supuestos establecidos para los contratos ocasionales y de suplencia, regulados en los artículos 60 y 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, sujetándose al límite porcentual que establece el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes N°s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

b) Servicios complementarios o altamente especializados, que consisten en el desarrollo de actividades complementarias, entendidas como aquellas que son de carácter auxiliar, no vinculadas a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tales como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, o de actividades de alta especialización, entendidas como aquellas actividades auxiliares, secundarias o no vinculadas a la actividad

principal que exigen un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, tales como el mantenimiento y saneamiento especializados.

CAPÍTULO II

DERECHO PREFERENCIAL DE CONTRATACIÓN

Artículo 17.- Supuestos del derecho preferencial de contratación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, el derecho preferencial en la contratación se configura en los siguientes supuestos:

a) Cuando el/la trabajador/a es contratado por un mismo empleador en la misma línea de cultivo, por dos o más plazos que en conjunto superan los dos meses en un periodo de un año, tiene derecho preferencial en la contratación cada vez que el empleador requiera contratar personal en la misma línea de cultivo.

b) Cuando el/la trabajador/a es contratado por un mismo empleador, bajo la modalidad de contratos intermitentes o contratos de temporada o similares, dos veces consecutivas o no consecutivas, tiene derecho preferencial en la contratación si el empleador requiere contratar personal en las siguientes temporadas o servicios intermitentes.

c) Cuando el/la trabajador/a es contratado por distintas empresas vinculadas entre sí, para actividades estacionales bajo la modalidad de contratos de temporada que en conjunto cubren un año completo de servicios, tiene derecho preferencial en la contratación si cualquiera de estas empresas requiere contratar personal en las siguientes temporadas.

A efectos de verificar la vinculación entre empresas, en el caso de las personas jurídicas bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores, es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01 y sus normas modificatorias o sustitutorias.

En el caso de las pequeñas empresas que contraten trabajadores bajo el régimen especial de la presente Ley, son de aplicación los criterios de vinculación económica previstos en el tercer párrafo del artículo 4 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR.

d) Cuando el/la trabajador/a es contratado por un mismo empleador, bajo la modalidad de contratos de temporada, por lo menos dos temporadas en un mismo año, de manera consecutiva o no consecutiva, para prestar servicios en cultivos diversos cuya estacionalidad conjunta cubre todo el año, tiene derecho preferencial en la contratación si el empleador requiere contratar personal en las siguientes temporadas.

Artículo 18.- Criterios para la ejecución del derecho preferencial de contratación

18.1. El derecho preferencial de contratación se ejecuta considerando la cantidad de personal requerido en cada oportunidad de contratación, que las labores sean idénticas o similares, y que la extinción del vínculo laboral no se haya producido por causa relacionada con la conducta o capacidad del trabajador/a. Cuando la cantidad de personal requerido sea menor al número total de trabajadores/as con derecho preferencial de contratación, el empleador debe aplicar criterios objetivos tales como el desempeño, la experiencia laboral, la antigüedad, la prontitud de la respuesta a la convocatoria para el ejercicio del derecho preferencial de contratación, entre otros.

18.2. En ningún caso, para la ejecución del derecho preferencial de contratación, el empleador puede incurrir en prácticas discriminatorias basadas en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, afiliación sindical, condición económica, estado civil, discapacidad, edad o de cualquier otra índole.

Artículo 19.- Formalidades para la ejecución del derecho preferencial de contratación

19.1. Para hacer efectivo el derecho preferencial de contratación, en los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley, el empleador debe convocar al trabajador/a a fin de que, dentro de los quince (15) días anteriores al inicio de la prestación de servicios, manifieste expresamente su voluntad de prestar servicios en la empresa. En la referida convocatoria, el empleador debe precisar la fecha de inicio de la prestación de servicios.

19.2. Comunicada la negativa del trabajador o trabajadora o vencido el plazo de quince (15) días señalado en el párrafo anterior sin que aquel manifieste expresamente su voluntad de prestar servicios, caduca el derecho preferencial de contratación del/la trabajador/a. Para adquirir nuevamente este derecho, el trabajador o trabajadora debe cumplir con alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley.

19.3. La convocatoria del empleador a que se refiere el párrafo 19.1 del presente artículo se realiza en la forma que acuerden las partes, pudiendo efectuarse de manera física o virtual. A falta de acuerdo, dicha convocatoria debe dirigirse al último domicilio o última información consignada por el trabajador o trabajadora en el centro de trabajo, según corresponda.

19.4. La manifestación expresa de voluntad del trabajador/a de prestar servicios, o su negativa de ser el caso, puede realizarse en la forma que acuerden las partes, de manera física o virtual. A falta de acuerdo, la comunicación del trabajador o trabajadora debe dirigirse al domicilio fiscal de la empresa.

Artículo 20.- Registro de historia laboral

20.1. Para efectos de lo señalado en el literal f) del artículo 4 de la Ley, el registro electrónico donde consta la historia laboral de cada trabajador agrario corresponde a la información sobre las fechas y las empresas para las que trabajó, así como las remuneraciones percibidas durante esos periodos, disponible en la Planilla Electrónica creada por Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Decreto Supremo que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".

20.2. La trabajadora o trabajador agrario puede acceder a la información sobre las fechas y las empresas para las que trabajó, así como las remuneraciones percibidas durante esos periodos. Para dicho acceso, se emplea la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la cual es proporcionada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sin costo.

20.3. Lo dispuesto en los numerales precedentes no impide hacer efectivo el derecho preferencial de contratación en virtud de aquellas contrataciones respecto de las cuales aún no se cuenta con información disponible en la Planilla Electrónica.

20.4. Sin perjuicio de la protección de datos personales que establece la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, la información a que se refiere el párrafo 20.1 del presente artículo sirve de base para la formulación y ejecución de acciones de capacitación con el objeto de mejorar las competencias laborales e incrementar los niveles de empleabilidad de los trabajadores/as agrarios.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE TRABAJO ESPECIALES PARA LAS MUJERES TRABAJADORAS Y TRABAJO INFANTIL

Artículo 21.- Prohibición de trabajo infantil

La edad mínima para trabajar en las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley es de dieciocho (18) años. Se prohíbe el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en las actividades antes mencionadas.

Artículo 22.- Protección contra actos de hostigamiento sexual

22.1. Conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el

hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar que el rechazo sea expreso ni la reiterancia de la conducta. Asimismo, el acto de hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía o si se produce durante o fuera de la jornada de trabajo, o si ocurre dentro o fuera del lugar o ambientes de trabajo.

22.2. Todo/a trabajador/a comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley goza de adecuada y efectiva protección contra todo acto de hostigamiento sexual, conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

22.3. Asimismo, la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial se ampara en los principios de dignidad y defensa de la persona, de gozar de un ambiente saludable y armonioso, de igualdad y no discriminación por razones de género, y de respeto de la integridad personal, intervención inmediata y oportuna, confidencialidad, debido proceso, impulso de oficio, informalismo, celeridad y no revictimización, conforme al Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Artículo 23.- Capacitación en derechos humanos con enfoque de género

23.1. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 6 de la Ley, los empleadores deben brindar capacitación en derechos humanos con enfoque de género a supervisores, capataces, ingenieros y personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras. Los programas de capacitación deben incluir aspectos como estereotipos de género, prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral, prevención y atención de la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre otros.

23.2. Los empleadores deben garantizar como mínimo lo siguiente:

a) Una (1) capacitación al inicio de la relación laboral por cada supervisor, capataz, ingeniero y personal que interactúa de manera directa con mujeres trabajadoras.

b) Una (1) capacitación anual dirigida en su conjunto al personal de dirección, a los supervisores, capataces, ingenieros y al personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, así como, a trabajadores en general.

c) Una (1) capacitación anual dirigida al personal del área de Recursos Humanos o el que haga sus veces, el Comité de Intervención frente al hostigamiento sexual o el que haga sus veces y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, con el propósito de garantizar que el personal involucrado en la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual, en el ámbito laboral, se encuentre debidamente capacitado para ejecutar sus funciones.

23.3. Dichas capacitaciones pueden llevarse a cabo de manera presencial o virtual. Asimismo, teniendo en cuenta la estacionalidad y discontinuidad de las actividades del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, las capacitaciones brindadas a aquellos trabajadores que hayan sido recontratados de manera preferente mantienen su vigencia, salvo que el contenido de estas hubiera variado en el tiempo y sea necesario impartirlas nuevamente en cumplimiento de un mandato legal.

Artículo 24.- Implementación de lactarios

La implementación de lactarios en el centro de trabajo se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios

en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP, y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 25.- Protección de trabajadoras gestantes y lactantes

25.1. Las trabajadoras gestantes gozan del derecho al descanso pre y post natal, así como del permiso de lactancia materna. Es nulo el despido que tenga por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir. Lo dispuesto es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido.

25.2. Asimismo, la situación de embarazo o de lactancia materna de las trabajadoras no puede ser causa de ningún tipo de discriminación, de tal manera que dicha situación condicione su acceso al trabajo o su recontratación laboral, especialmente si se encuentra dentro de los supuestos del derecho preferencial de contratación previstos en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 26.- Igualdad salarial entre hombres y mujeres

26.1. Está prohibida la discriminación remunerativa entre varones y mujeres que trabajen en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. El empleador debe evaluar y agrupar los puestos de trabajo en cuadros de categorías y funciones aplicando criterios objetivos, en base a las tareas que ejecutan, a las aptitudes necesarias para realizarlas y al perfil del puesto, conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, y sus normas reglamentarias y complementarias.

26.2. La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, realiza anualmente campañas de difusión e información enfocadas en promover la igualdad salarial entre hombres y mujeres en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, con el objeto de revertir de manera progresiva la brecha salarial entre hombres y mujeres en dicho sector.

Artículo 27.- Información sobre evolución de la brecha salarial

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica anualmente información estadística sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, y otra información relevante, que permitan realizar seguimiento y balance sobre la evolución de la brecha salarial, a fin de adoptar las medidas de política focalizadas en dicho sector.

Artículo 28.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplica lo dispuesto en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP; la Ley N° 29896, que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP; la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR; y la Ley N° 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-TR.

CAPÍTULO IV

SEGURO DE SALUD Y DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 29.- Cobertura del SIS durante los periodos de carencia en ESSALUD

29.1 La trabajadora o trabajador agrario que al momento de contratación laboral está afiliado al Seguro Integral de Salud - SIS, no pierde cobertura y goza de los beneficios que le brinda dicho seguro, mientras transcurra el período de carencia que corresponde por su afiliación al Seguro Social de Salud - ESSALUD.

29.2 Durante el periodo de carencia, las prestaciones que cubre ESSALUD corresponden a las emergencias accidentales, emergencias sanitarias y las del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, siempre que este último el empleador lo tuviera contratado con ESSALUD.

29.3 Para efecto de la identificación del periodo de carencia, el/la trabajador/a debe ser reportado por ESSALUD al Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS) administrado por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUSALUD), donde figure que se encuentra en periodo de carencia, así como el estado del mismo.

Artículo 30.- Recuperación automática de la afiliación al SIS culminado el vínculo laboral

30.1 La recuperación automática de la afiliación al SIS del trabajador/a asegurado/a a ESSALUD procede cuando el contrato de trabajo concluye, no es renovado y culmina el periodo de latencia, según corresponda, previa actualización en el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS). Es responsabilidad de ESSALUD mantener actualizado el Registro de Afiliados cuando suceda alguna de estas situaciones.

30.2 El periodo de latencia es cubierto por EsSalud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 26790.

Durante el periodo de latencia, EsSalud garantiza de manera automática las atenciones establecidas en sus planes hasta la culminación de dicho periodo, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

30.3 El empleador es responsable de efectuar la baja en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) dentro del primer día hábil siguiente a la fecha en que se produjo el término del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, por el que se establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".

30.4 Dentro del quinto día hábil siguiente de informada la baja en el T-REGISTRO, ESSALUD actualiza la información pertinente y la reporta al Registro de Afiliados de SUSALUD a efectos de que el SIS verifique la no afiliación a otro seguro de salud. Dicha información también es proporcionada por ESSALUD al SIS, a través de una Estructura de Datos proporcionada por este último, con la finalidad que se proceda a la afiliación, conforme al marco legal vigente.

30.5 En ningún caso el trámite para la recuperación automática de la condición de afiliado al SIS limita el acceso y goce de las prestaciones que dicho seguro debe brindar al trabajador en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Ley y de acuerdo con la actualización en el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS).

30.6 ESSALUD y el SIS establecen mecanismos que permiten el recupero de los gastos incurridos por las prestaciones de salud que se hayan brindado indebidamente a los trabajadores del sector agrario, de ser el caso.

Artículo 31.- Beneficio de la condición de personas con escasos recursos

Los beneficios que correspondan ser otorgados a los/ las trabajadores/as beneficiarios de la Ley, en la condición de personas con escasos recursos a que se refiere el literal i) del artículo 9 de la Ley, son otorgados de acuerdo con lo establecido en las condiciones y disposiciones especiales que los regulan.

CAPÍTULO V

SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 32.- Consideraciones generales

Las personas naturales que desarrollen cultivos o crianzas por cuenta propia en predio propio o de terceros se podrán afiliar voluntariamente al Seguro Social de Salud - ESSALUD.

Para los efectos a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110:

a) Se considera a las personas naturales que desarrollan cultivos o crianzas por cuenta propia, como actividad económica independiente que genera un ingreso económico por la realización de trabajo sin relación de dependencia y no tiene trabajadores remunerados a su cargo. No corresponde la afiliación a ESSALUD como trabajador agrario independiente, la persona natural titular de una empresa unipersonal.

b) Se entiende por beneficios: A las prestaciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, prestaciones de bienestar y promoción social y prestaciones económicas de incapacidad temporal para el trabajo, maternidad, lactancia y sepelio, a que se refiere la Ley N° 26790 "Ley de Modernización de la Seguridad Social" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias.

Artículo 33.- Trabajador agrario independiente y sus derechohabientes

La afiliación del trabajador agrario independiente comprende:

a) A la trabajadora o trabajador agrario independiente.
b) Al cónyuge o concubino(a), hijo (a) menor de edad, hijo (a) mayor de edad con discapacidad de forma total y permanente para el trabajo y madre gestante de hijo extramatrimonial.

La trabajadora o trabajador agrario independiente de setenta (70) años de edad a más que voluntariamente decida afiliarse a ESSALUD deberá someterse a una evaluación médica que determine que se encuentra en condición de apto para desarrollar actividades de cultivo o crianza por cuenta propia. Aquella persona que ya se encuentre afiliada a ESSALUD, deberá someterse a la misma evaluación médica al cumplir los setenta (70) años de edad.

En ambas situaciones la evaluación médica se realizará cada dos (02) años.

El costo de la evaluación médica será de 0.5721% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente a la fecha de afiliación o su equivalente en soles. El pago se realizará por única vez, por lo que no corresponde el pago por las reevaluaciones médicas posteriores.

Por Decreto Supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo se aprobarán los requisitos, formularios y demás condiciones para la inscripción.

Artículo 34.- Cobertura

ESSALUD brindará al trabajador agrario independiente y a sus derechohabientes la misma cobertura prevista para los asegurados del Seguro Regular según Ley N° 26790, con excepción de las exclusiones y limitaciones previstas en el Anexo 3 de su Reglamento.

Precisese que el derecho especial de cobertura por desempleo y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establecidos en la Ley N° 26790, no están comprendidos dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110.

Artículo 35.- Periodo de carencia

La cobertura para las prestaciones a cargo de ESSALUD se inicia una vez cumplido el período de carencia de tres (03) meses desde la afiliación.

La atención de las emergencias accidentales y sanitarias declaradas conforme a la normativa vigente sobre la materia, serán cubiertas por ESSALUD durante el periodo de carencia.

La trabajadora o trabajador agrario independiente que a la fecha de afiliación a ESSALUD, estuvo afiliado al Seguro Integral de Salud -SIS no perderá su cobertura y gozará de los beneficios que ésta última le brinda, mientras transcurra el periodo de carencia para acceder a las prestaciones por parte de ESSALUD.

Para efecto de la identificación del periodo de carencia, el trabajador debe ser reportado por ESSALUD al Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS administrado por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUSALUD con el indicador de que se encuentra en dicho periodo y el tipo de plan de salud brindado.

Artículo 36.- Pago de aportes

El aporte a ESSALUD es equivalente al 6% de la Remuneración Mínima Vital - RMV vigente y es por cuenta del trabajador agrario independiente.

El aporte es mensual y el pago debe ser efectuado por adelantado, en forma oportuna, íntegra y de la manera establecida por ESSALUD en las entidades bancarias que determine.

El pago del aporte otorga cobertura a la trabajadora o trabajador agrario independiente y a sus derechohabientes por un mes.

Los períodos de aportación son los que corresponden a los aportes efectivamente cancelados.

Artículo 37.- Suspensión y rehabilitación de la cobertura

La falta del pago de un aporte origina la suspensión automática de la cobertura, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pago.

Una vez producida la suspensión de la cobertura procederá su rehabilitación previo pago del (los) aporte (s) pendiente (s), en cuyo caso, la cobertura quedará rehabilitada, sin efecto retroactivo, a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de realizado el pago. ESSALUD no brindará cobertura por contingencias ocurridas durante el período en que la cobertura se mantuvo suspendida.

El incumplimiento del pago de dos aportes mensuales consecutivos no da lugar a la rehabilitación y origina la baja del trabajador agrario independiente.

Artículo 38.- Condiciones para la afiliación del trabajador agrario independiente

La trabajadora o trabajador agrario independiente que opte por afiliarse a ESSALUD, no debe encontrarse comprendido en las siguientes situaciones:

a) En calidad de asegurado activo del Seguro Regular o de otro seguro administrado por ESSALUD y contar con derecho de cobertura.

b) Cumpliendo sanción administrativa de inhabilitación dispuesta por ESSALUD de acuerdo a la Ley N° 29135 y su Reglamento.

c) En calidad de afiliado a cualquiera de los regímenes de financiamiento subsidiado o semicontributivo a cargo del SIS.

Artículo 39.- Normas y procedimientos sobre inscripción, baja, modificación de datos, cambio de adscripción y de prestaciones económicas para el trabajador agrario independiente

En el plazo de noventa (90) días hábiles desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, dictará las normas y procedimientos relacionados a la inscripción, baja, modificación de datos, cambio de adscripción, reconocimiento y pago de prestaciones económicas y demás aspectos que considere aplicables para los trabajadores agrarios independientes en ESSALUD.

Artículo 40.- Aportes a ESSALUD del trabajador agrario independiente

El aporte mensual del 6% de la RMV, se aplica desde la vigencia de la Ley N° 31110, tanto para los trabajadores/as agrarios independientes inscritos en ESSALUD, como para los nuevos asegurados.

TÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 41.- Alcances de los beneficios

Para efectos del artículo 10 de la Ley, en caso los/as beneficiarios/as desarrollen, además de las actividades comprendidas en la Ley, otras actividades no comprendidas en esta, a estas últimas le serán aplicables los beneficios tributarios contemplados en la Ley, según corresponda.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 42.- Tasa del impuesto a la renta

Las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en el artículo 2 de la Ley, aplicarán la tasa que corresponda conforme con los acápites i. y ii. del literal a) del artículo 10 de la Ley, por concepto del impuesto a la renta, sobre su renta neta.

Artículo 43.- Pagos a cuenta

43.1 Las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en el artículo 2 de la Ley, declaran y abonan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Para tal efecto, a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de dicho artículo 85, aplican el 0,8% para la tasa del 15%; 1% para la tasa del 20%; 1,3% para la tasa del 25%; y, 1,5% para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos en el mes.

43.2 Si en cualquier mes de los ejercicios gravables 2023, 2024, 2025, 2026 o 2027, los ingresos netos de tales personas naturales o jurídicas superan las mil setecientas (1 700) UIT y con ello resultan afectas al impuesto a la renta con las tasas del 20% y 25%, previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley, determinarán la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del citado artículo 85, aplicando el 1% para la tasa del 20% y el 1,3% para la tasa del 25% a partir del pago a cuenta del mes de enero del ejercicio gravable en el que superen el referido límite.

Artículo 44.- Depreciación

44.1 Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley que adquieran o construyan bienes para obras de infraestructura hidráulica y obras de riego conforme al literal b) del artículo 10 de la Ley, deben presentar un programa de inversión ante el MIDAGRI, de acuerdo con el formato que este apruebe. La persona natural o jurídica beneficiaria debe exhibir copia del referido programa cuando la SUNAT lo requiera.

44.2 La tasa de depreciación a que se refiere el literal b) del artículo 10 de la Ley no puede ser variada, debiendo mantenerse hasta el término de la vida útil de los bienes antes indicados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

44.3 Si vencido el plazo para el goce del beneficio previsto en la Ley, el beneficiario no hubiera terminado de depreciar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, este debe depreciarlos, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

44.4 Con relación a los bienes que se adquieran o construyan, se debe observar lo siguiente:

a. En caso de transferencia de los activos, el beneficio se mantiene respecto del bien transferido, solo si el adquirente también califica como beneficiario, en cuyo caso depreciará en la proporción que corresponda al saldo aún no depreciado del bien transferido.

En caso contrario, cualquier transferencia da lugar a la pérdida automática del beneficio aplicable al bien transferido, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a.1 El beneficiario debe restituir la diferencia entre el mayor valor depreciado y lo que realmente debió corresponderle según las normas del Impuesto a la Renta, vía regularización en la declaración jurada anual.

a.2 Para efectos tributarios, el costo computable debe considerar el mayor valor depreciado.

b. Deben ser registrados en el activo en una cuenta especial denominada «Bienes - Ley N° 31110».

Serán computados a su valor de adquisición o construcción, incluyendo los gastos vinculados a fletes y seguros, gastos de despacho y almacenaje y todos aquellos gastos necesarios para su utilización, excepto los intereses por financiamiento, sin que este valor pueda exceder al valor de mercado determinado conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 45.- Crédito tributario por reinversión

Las personas naturales o jurídicas, comprendidas en el artículo 2 de la Ley, cuyos ingresos netos no superen las mil setecientas (1 700) UIT en el ejercicio gravable, que reinviertan sus utilidades, luego del pago del impuesto a la renta, tienen derecho al crédito tributario por reinversión a que se refiere el literal e) del artículo 10 de la Ley.

Para tal efecto, se entiende por utilidades, luego del pago del impuesto a la renta, a aquellas de libre disposición que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión.

Artículo 46.- Cálculo del crédito tributario por reinversión

El crédito tributario se calcula aplicando el 10% al monto efectivamente reinvertido.

En ningún caso el crédito tributario puede exceder el monto que resulte de aplicar el 10% sobre el 70% de las utilidades de libre disposición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- Aplicación del crédito tributario por reinversión

El crédito tributario por reinversión se aplica con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable en que se efectúe la reinversión. La parte del crédito tributario no utilizada en un ejercicio gravable puede aplicarse contra el impuesto a la renta de los ejercicios gravables siguientes hasta el ejercicio gravable 2030.

En ningún caso, el crédito tributario por reinversión es objeto de devolución, ni puede transferirse a terceros.

Artículo 48.- Sustento del crédito tributario por reinversión

El crédito tributario por reinversión se sustenta en la documentación siguiente:

a) El programa de reinversión y, de ser el caso, su(s) modificatoria(s), aprobados por el MIDAGRI;

b) Los comprobantes de pago y/o las declaraciones de importación para el consumo, que sustenten las adquisiciones efectuadas en la ejecución del programa de reinversión;

c) Los asientos contables que reflejan las inversiones;

y, d) Los informes anuales de reinversión de utilidades.

Artículo 49.- Programa de reinversión

49.1 El programa de reinversión debe ser presentado al MIDAGRI hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se inicia la ejecución del referido programa.

Se tiene por no presentado el programa de reinversión cuando se presente vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

49.2 Dicho programa puede ser modificado en cualquier momento del ejercicio, para lo cual el programa

de reinversión modificado debe ser presentado al MIDAGRI.

49.3 El plazo que transcurra desde la presentación de los Programas de Reinversión o su Modificación hasta que MIDAGRI emita la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles.

49.4 El MIDAGRI en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los programas de reinversión, así como sus modificatorias, deberá evaluar si esos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 50 del presente Reglamento.

De cumplir los programas de reinversión y sus modificatorias con los requisitos previstos en el artículo 50 del presente Reglamento, el MIDAGRI en los veinticinco (25) días hábiles siguientes, mediante Resolución Ministerial aprueba el "Programa de Reinversión" o sus modificatorias, según corresponda.

49.5 En caso el MIDAGRI, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los programas de reinversión, así como sus modificatorias, verifique el incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 50 del presente reglamento, notifica a la persona natural o jurídica, para que en el plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, cumpla con subsanar los errores u omisiones detectados.

Si dentro del plazo otorgado, la persona natural o jurídica cumple con subsanar los referidos errores u omisiones, el MIDAGRI aprueba el programa o sus modificatorias. En caso contrario, el programa o sus modificatorias se tienen por no presentados.

49.6 La persona natural o jurídica presenta a la SUNAT su programa de reinversión aprobado por el MIDAGRI hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en el que da inicio a la ejecución de dicho programa.

Artículo 50.- Contenido del programa de reinversión

50.1 El programa de reinversión debe contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos de la persona natural o denominación o razón social de la persona jurídica comprendida en los alcances de la Ley y número de su Registro Único de Contribuyentes.

b) Nombres y apellidos del(los) representante(s) legal(es), de corresponder, así como el tipo y número(s) de documento de identidad.

c) Exposición de motivos e informe de autoevaluación general y la definición de los objetivos del programa de reinversión.

d) Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de cuando menos:

d.1) La relación y costo estimado de la infraestructura y bienes adquiridos y construidos, y la infraestructura y los bienes a ser adquiridos y construidos al amparo del programa de reinversión.

d.2) Plazo estimado de ejecución del programa de reinversión y fecha de inicio de este.

d.3) Cualquier otra información que la persona natural o jurídica considere adecuada para una mejor evaluación del programa.

e) Monto total estimado del programa.

50.2 El MIDAGRI mediante resolución ministerial aprueba los formatos de "Programa de Reinversión de Utilidades" y "Modificación del Programa de Reinversión de Utilidades" que las personas naturales o jurídicas utilizarán para sustentar la aplicación del crédito tributario por reinversión, los mismos que se publican en el portal institucional de la referida Institución, cuya dirección es (www.gob.pe/midagri).

Artículo 51.- Adquisición de bienes

51.1 Los bienes que se adquieran al amparo de un programa de reinversión no deben haber sido usados ni

tener una antigüedad mayor a tres (03) años, computados desde la fecha de su fabricación debidamente acreditada, según conste en el comprobante de pago que acredite la transferencia, o en la declaración de importación para el consumo, según sea el caso.

51.2 En ningún caso, el valor de los bienes adquiridos puede exceder su valor de mercado, el cual se determina conforme a las normas del impuesto a la renta.

Artículo 52.- Prohibición de transferir

52.1 Los bienes adquiridos al amparo de un programa de reinversión no deben ser transferidos antes de encontrarse totalmente depreciados, para lo cual resultan de aplicación las normas del impuesto a la renta.

52.2 La transferencia de los referidos bienes antes de dicho período da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión que corresponda al(los) bien(es) transferido(s).

Artículo 53.- Informe anual de reinversión de utilidades

53.1 La persona natural o jurídica que reinvierta sus utilidades debe presentar, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se inicie la ejecución del programa de reinversión, un informe anual de reinversión de utilidades al MIDAGRI y a la SUNAT, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se realizó la reinversión, refrendado por una sociedad de auditoría que cuente con inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos.

53.2 El informe anual de reinversión de utilidades debe contener la siguiente información:

a) Las cantidades, características y valor de los bienes adquiridos o construidos al amparo del programa de reinversión.

b) El monto del crédito tributario por reinversión correspondiente al ejercicio.

53.3 El MIDAGRI mediante resolución ministerial aprueba el formato del Informe Anual de Reinversión de utilidades que las personas naturales o jurídicas utilizarán para sustentar la aplicación del crédito tributario por reinversión, el cual se publicará en el portal institucional de la referida Institución, cuya dirección es (www.gob.pe/midagri).

Artículo 54.- Obligación de capitalizar

54.1 El monto reinvertido por las personas jurídicas debe ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión debiendo formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de personas jurídicas.

54.2 Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la capitalización de la reinversión a que se refiere el párrafo anterior, pueden ser transferidas luego de haber transcurrido cuatro (04) años computados a partir de la fecha de capitalización.

54.3 Las personas jurídicas bajo los alcances de la Ley no pueden reducir su capital durante los cuatro (04) ejercicios gravables siguientes a la fecha de capitalización, salvo los casos dispuestos por la Ley General de Sociedades.

54.4 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión.

Artículo 55.- Cuentas de control

55.1 La persona natural o jurídica que reinvierta sus utilidades bajo los alcances de la Ley debe registrar en subcuentas especiales los bienes adquiridos en cumplimiento del programa de reinversión, de corresponder, las que denominará "Reinversión - Ley N° 31110". De manera similar, mantiene cuentas de control

para la depreciación, el patrimonio y, de ser el caso, las revaluaciones.

55.2 Dicha persona natural o jurídica debe conservar la documentación que acredite la inversión efectuada.

Artículo 56.- Goce indebido del crédito tributario por reinversión

La comprobación del goce indebido de todo o una parte del crédito tributario por reinversión declarado, en razón de no haberse realizado efectivamente la inversión conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento, obligará a reducir el crédito, eliminando la parte indebidamente aplicada que resulte proporcional a la inversión declarada y no efectuada, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO IV

APORTES AL ESSALUD

Artículo 57.- Aplicación de las tasas especiales del aporte al ESSALUD

Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 9 de la Ley se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Para determinar si un contribuyente declaró 100 o más trabajadoras o trabajadores agrarios en el año fiscal previo se debe dividir la suma del número de trabajadoras o trabajadores agrarios declarados a través del medio regulado por la SUNAT para recibir la planilla electrónica, por los períodos enero a diciembre, entre doce (12) o entre aquellos meses por los que se hubiera presentado la declaración.

b) El número de trabajadoras o trabajadores agrarios y las ventas se determinan considerando lo consignado en las declaraciones mensuales que se encuentren registradas en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el último día del vencimiento de la declaración del período tributario diciembre del año fiscal previo, incluyendo las declaraciones rectificatorias que hubieren surtido efecto a dicha fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario.

c) Las tasas del aporte al ESSALUD contenidas en la tabla establecida en el inciso c) del artículo 9 de la Ley, se aplican cuando los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la Ley han declarado, conforme a lo establecido en el presente reglamento 100 o más trabajadores/as agrarios o ventas iguales o mayores a 1 700 UIT.

Las tasas del aporte al ESSALUD contenidas en la tabla establecida en el inciso e) del artículo 9 de la Ley, se aplican a los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la Ley que hubieran declarado en el año fiscal anterior menos de 100 trabajadores/as agrarios o ventas menores a 1 700 UIT.

d) Los sujetos comprendidos en la Ley que inician actividades, aplican la tasa del aporte al ESSALUD establecida en el inciso e) del artículo 9 de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a aquellos sujetos que durante el año fiscal previo no hubieren obtenido ingresos ni hubieren tenido trabajadores/as agrarios.

e) Las personas naturales o jurídicas que hubieren realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría diferentes a las comprendidas en la Ley y que a partir de la vigencia de la Ley inician alguna de las actividades comprendidas en esta, aplican la tasa del aporte al ESSALUD que corresponda dependiendo de si sus ventas en el año fiscal previo superan las 1 700 UIT o no.

f) La UIT a considerar es aquella vigente para el año fiscal previo.

TÍTULO V

TRANSPARENCIA

Artículo 58.- Publicación en el Portal de Transparencia de la SUNAT

58.1 La SUNAT publica por cada uno de los beneficios a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 10 de la Ley, lo siguiente:

- a) La identificación del beneficio tributario otorgado.
 b) La relación de empresas que aplican tal beneficio.
 c) El total del "monto del beneficio tributario otorgado" aplicado por el conjunto de empresas a que se refiere el literal anterior.
 d) La cantidad total de trabajadoras o trabajadores que tiene el conjunto de empresas a que se refiere el literal b).

Para determinar el número de trabajadores de cada empresa se considera los declarados en el medio regulado por la SUNAT para recibir la planilla electrónica, que corresponda al periodo diciembre del ejercicio respectivo, o al último declarado de no haberse presentado aquel.

58.2 El "monto de beneficio tributario otorgado" a que se refiere el literal c) del párrafo 58.1 se determina considerando la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta presentadas a la SUNAT y teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El monto que resulte de aplicar a la renta neta imponible, el porcentaje que se obtenga de deducir de la tasa del impuesto a la renta a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa que correspondería aplicar al beneficiario de acuerdo al literal a) del artículo 10 de la Ley.
 b) El importe que deducen las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley por concepto de gastos por depreciación para efectos de determinar la renta neta del ejercicio gravable correspondiente, respecto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que efectúen.
 c) El importe que deducen las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley en cada ejercicio gravable, como crédito tributario por reinversión.

58.3 La información a que se refiere el párrafo 58.1 que corresponda a los ejercicios gravables 2021 y siguientes se publica en el Portal de Transparencia de la SUNAT hasta ciento veinte (120) días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de los ejercicios involucrados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Micro y pequeñas empresas

Cuando en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE se haga mención a la Ley N.º 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se entiende referida a la Ley N.º 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Segunda.- Emisión de normas complementarias

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, mediante resolución ministerial, los instrumentos que resulten necesarios para el acceso por parte de los/trabajadores/as a la información a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 de la presente norma, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Promoción del diálogo laboral

Para el cumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, previa opinión de los sectores trabajador y empleador que lo conforman, evalúa la incorporación en su estructura orgánica de una Comisión Técnica Laboral Agraria que, de ser el caso, debe instalarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Cuarta.- De las Cooperativas

Las relaciones internas a las que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley comprenden las relaciones laborales con los trabajadores de las cooperativas.

Quinta.- Del alcance del término trabajadora o trabajador agrario

Toda referencia a trabajadora o trabajador de la actividad agraria o trabajador/a del sector agrario se refiere a trabajador/a agrario, para tal fin se emplea la definición prevista en el presente reglamento.

Sexta.- Información sobre programas de inversión y de reinversión

El MIDAGRI proporciona a la SUNAT la información que esta requiera sobre los programas de inversión y de reinversión a que se refiere el presente reglamento.

Séptima.- Determinación del impuesto a la renta de los sujetos del Régimen MYPE Tributario

Los sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario que en cualquier mes del ejercicio gravable ingresen al Régimen General del impuesto a la renta y que estén comprendidos en el artículo 2 de la Ley, determinan su impuesto a la renta, aplicando sobre su renta neta, la tasa prevista en el literal a) del artículo 10 de la Ley que les corresponda, por todo el ejercicio gravable.

Octava.- De los/as trabajadores/as agrarios a considerar para la aplicación del artículo 9 de la Ley por el 2021

Para el cálculo del promedio de trabajadores a efecto de determinar la tasa aplicable del aporte al ESSALUD en el año 2021, se consideran como trabajadores agrarios aquellos declarados como tales en el año 2020 aun cuando dicha información hubiera sido proporcionada en base a lo establecido por la Ley N.º 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Decisión sobre el pago de las gratificaciones legales y la Compensación por Tiempo de Servicios

A efecto de lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8 del presente Reglamento, y tratándose de trabajadoras o trabajadores agrarios que contaban con vínculo laboral vigente al 1 de enero de 2021, pueden informar su decisión por escrito al empleador, de manera física o virtual, hasta dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento. A falta de comunicación, corresponde el pago de forma prorrateada, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Segunda.- Disposiciones sobre derecho preferencial

Las disposiciones sobre derecho preferencial de contratación establecidas en la Ley se aplican a las contrataciones laborales vigentes al 01 de enero de 2021 y a aquellas que se celebren con posterioridad a dicha fecha.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no enerva el derecho preferencial en la contratación que, en virtud de las contrataciones laborales vigentes al 01 de enero de 2021 y de aquellas celebradas con anterioridad a dicha fecha, se adquiere conforme al segundo párrafo del artículo 64 y el artículo 69 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Tercera.- Normas de aplicación a procedimientos administrativos anteriores y posteriores a la vigencia de las Leyes N.º 31087 y N.º 31110

Los procedimientos administrativos referidos a la inscripción, baja, modificación de datos, cambio de adscripción y baja de oficio; así como de reconocimiento y pago de prestaciones económicas para las trabajadoras o trabajadores agrarios independientes; cuyo trámite se haya iniciado antes de la vigencia de las Leyes N.º 31087 y N.º 31110, continuarán rigiéndose por el Decreto Supremo N.º 012-2019-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inscripción, Baja, Modificación de Datos de Derechohabientes, Cambio de Adscripción Temporal y Disposiciones para la Baja de Oficio de Asegurados del Seguro Social de Salud y el Decreto Supremo N.º 013-

2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en cuanto no sean sustituidas o modificadas y no se aprueben las normas reglamentarias correspondientes,

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de las denominaciones del Capítulo IV, Subcapítulo I del Capítulo IV y artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de la Ley N.º 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR

Modifícanse las denominaciones del Capítulo IV, Subcapítulo I del Capítulo IV y artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IV

INFRACCIONES EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN Y TERCERIZACIÓN LABORAL”

“SUBCAPÍTULO I

INFRACCIONES EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN Y TERCERIZACIÓN LABORAL”

“Artículo 32.- Infracciones leves en materia de intermediación y tercerización laboral”

(...).”

“Artículo 33.- Infracciones graves en materia de intermediación y tercerización laboral

(...).”

“Artículo 34.- Infracciones muy graves en materia de intermediación y tercerización laboral

(...).”

Segunda.- Incorporación de los numerales 25.27 y 25.28 al artículo 25 y el numeral 34.7 al artículo 34 al Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Incorpóranse los numerales 25.27 y 25.28 al artículo 25 y el numeral 34.7 al artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

25.27 El comportamiento fraudulento del empleador para no configurar los supuestos del artículo 4 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, a fin de afectar el derecho preferencial de contratación.

25.28 No haber realizado la convocatoria de trabajadores/as en atención al derecho preferencial de contratación en los términos exigidos por el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial”.

“Artículo 34.- Infracciones muy graves en materia de intermediación y tercerización laboral

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

34.7 Usar fraudulentamente la figura de tercerización laboral como sola provisión de personal, incumpliendo los requisitos indicados por el artículo 2 y 3 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización”.

Modifican Resolución Directoral Ejecutiva mediante la cual se delegó a diversos funcionarios diversas facultades propias de la Dirección Ejecutiva AGRORURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTO:

El Memorando N° 150-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL/DE/DGRNRCC de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, el Informe N° 052-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DDA de la Dirección de Desarrollo Agrario, el Informe N° 0005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DA de la Dirección Adjunta y el Informe Legal N° 091-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL- DE/OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI, se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dependiente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, disponiendo en la primera disposición complementaria final que en un plazo no mayor a cincuenta días hábiles se apruebe el Manual de Operaciones.

Que, considerando lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del mencionado Decreto Supremo, aún subsiste y tiene plena vigencia el Manual de Operaciones de AGRO RURAL aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015- MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2015, donde se establece su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRORURAL-DE de fecha 05 de enero de 2021 se delegó a diversos funcionarios de la Entidad algunas facultades propias de la Dirección Ejecutiva AGRORURAL;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 045-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRORURAL-DE de fecha 03 de marzo de 2021 se modificó la delegación facultades aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRORURAL-DE de fecha 05 de enero de 2021;

Que, mediante el Memorando N° 150-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRORURAL/ DE/DGRNRCC, la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático sustenta la delegación de facultades a las Direcciones Zonales de AGRORURAL Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Moquegua, Pasco, Puno y Tacna para la contratación de bienes y servicios para la implementación de kits veterinarios, kit de aplicación foliar, kit de conservación de forrajes, kit de semillas de pastos cultivados; y, los módulos para el resguardo del ganado (cobertizos), en cumplimiento con las metas trazadas en el Plan Multisectorial Ante Heladas y Friaje 2019- 2021;

Que, mediante el Informe N° 052-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/ DDA, la Dirección de Desarrollo Agrario informa sobre la necesidad de la implementación de los mercados itinerantes en los ámbitos de intervención de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, por lo que se presenta el informe técnico sustentando la solicitud de la delegación de facultades a las Direcciones Zonales que se detallan a continuación: Amazonas, Apurímac, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali quienes

ejecutarán los mercados itinerantes de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 032-2021;

Que, mediante el Informe N° 0005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL- DE/DA, la Dirección Adjunta realiza una evaluación del personal certificado con que cuentan las Direcciones Zonales y concluye solicitando a la Dirección Ejecutiva se autorice delegar facultades a las Direcciones Zonales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Lima, La Libertad, Huancavelica, Junín, Moquegua, Pasco, Puno, Tacna y Tumbes; debiéndose incluir en el acto administrativo correspondiente que la Oficina de Administración realice un monitoreo de las acciones que se realicen, así como son, el informar trimestralmente una evaluación del desarrollo de los procedimientos de selección a fin de determinar cuánto se ha podido generar de impulso para los planes previstos y/o identificar debilidades para que se corrijan oportunamente, no generando contingencias a la Entidad;

Que, en el artículo 10 del mencionado Manual de Operaciones se establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la presentación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa, asimismo puede delegar las facultades y otorgar los poderes que considere pertinentes, de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establecen las pautas y parámetros legales que deben observar las entidades públicas en los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras; y, dentro de este marco, permite la delegación de ciertas facultades a través de resolución expresa del Titular, con excepción de la nulidad de oficio, la aprobación de contrataciones directas y otras previstas en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, asimismo, el numeral 78.1 del artículo 78 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, procediendo también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; es por ello que se expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 05 de enero de 2021 delegando facultades a distintas dependencias y unidades orgánicas de AGRORURAL;

Que, dentro de este contexto normativo y en aras de generar una mayor dinámica en la gestión administrativa a través de la desconcentración de los procesos decisorios que ostenta la Dirección Ejecutiva, en aplicación al principio de desconcentración de la competencia administrativa recogido en el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta pertinente realizar algunas modificaciones y/o precisiones en la delegación de facultades realizadas por la Dirección Ejecutiva a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI- DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 05 de enero de 2021 en favor de las Direcciones Zonales;

De conformidad con las disposiciones dictadas mediante Decreto Supremo N° 012- 2020-MIDAGRI, y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRORURAL, y con el visto de la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la inclusión del Artículo Cuarto-A en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 05 de enero de 2021, cuyo tenor será el siguiente:

“DELEGAR en el/la DIRECTORA (A) DE LAS DIRECCIONES ZONALES DE ANCASH, APURÍMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, LIMA, LA LIBERTAD, HUANCAMELICA, JUNÍN, MOQUEGUA, PASCO, PUNO, TACNA Y TUMBES, las siguientes facultades para la tramitación de procedimientos de selección que se detallan a continuación:

a) Aprobar los Expedientes de Contratación que la dependencia a su cargo elabore para la contratación de bienes, servicios que correspondan a procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada), Comparación de Precios y Selección de Consultores Individuales.

b) Designar y reconstituir a los integrantes de los Comités de Selección de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada) y Selección de Consultores Individuales, para la contratación de bienes, servicios y consultorías a su cargo.

c) Aprobar las Bases Administrativas elaboradas por el Comité de Selección de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada), para la contratación de bienes, servicios consultorías; así como la solicitud de expresión de interés para el caso de la Selección de Consultores Individuales para la contratación del servicio de consultorías, dentro de los parámetros establecidos en los literales precedentes.

d) Suscribir y modificar los contratos y sus adendas, derivados de procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada), Comparación de Precios y Selección de Consultores Individuales relativo a adquisición de bienes, servicios y consultorías; tomando en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones vigente y aplicable al caso concreto. La modificación de los contratos se perfeccionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado que se encuentre vigente.

e) Suscribir contratos complementarios derivados de procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada), Comparación de Precios y Selección de Consultores Individuales, relativos a adquisición de bienes, servicios y consultorías.

f) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada), Comparación de Precios y Selección de Consultores Individuales, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones del estado vigente, para la adquisición de bienes, servicios y consultorías dentro de sus competencias y ámbito territorial.

g) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual de bienes, servicios y consultorías dentro de sus competencias y ámbito territorial, de los procedimientos de selección derivados de Adjudicación Simplificada, de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada), Comparación de Precios y Selección de Consultores individuales.

h) Resolver los contratos y sus adendas, derivados de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada), Comparación de Precios y Selección de Consultores individuales, relativos a adquisición de bienes, servicios y consultorías, tomando en cuenta lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo Segundo.- DISPONER la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Dirección Adjunta, a la Oficina de Asesoría Legal y a las Direcciones Zonales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Lima, La

Libertad, Huancavelica, Junín, Moquegua, Pasco, Puno, Tacna y Tumbes; para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Legal, en el ámbito de sus competencias, ejecuten las actividades señaladas en los párrafos tercero y cuarto del numeral 3.5 del Informe Legal N° 091-2021- MIDAGRI- DVDAFIR- AGRORURAL-DE/OAL, ello de acuerdo a lo señalado en el literal i) del artículo 17 y el literal o) del artículo 18 del Manual de Operaciones de AGRORURAL.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Administración realice un monitoreo y acompañamiento de las acciones materia de delegación en las Direcciones Zonales, y cumpla con informar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva la evaluación del desarrollo de los procedimientos de selección a fin de determinar el impulso generado para los planes previstos y/o en su defecto, identificar debilidades, que permita adoptar oportunamente las acciones correctivas necesarias, y evitar la generación de contingencias para la Entidad.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROXANA ISABEL ORREGO MOYA
Directora Ejecutiva

1939413-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Incorporan el literal m) al artículo 2 de la R.M. N° 287-2020-EF/10, que conforma la “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Pesca”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 117-2021-EF/10

Lima, 29 de marzo del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 287-2020-EF/10, se conforma la “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Pesca”, que tiene como objeto identificar los problemas y cuellos de botella en el sector pesca, así como coordinar, proponer soluciones, facilitar e impulsar las acciones que contribuyan a mejorar la productividad y competitividad de dicho sector;

Que, a fin de contribuir adecuadamente con el logro del objetivo de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Pesca, resulta necesario incorporar a un representante del Ministerio del Ambiente - MINAM, en la conformación de la citada Mesa Ejecutiva.

Que, en ese sentido, corresponde expedir la respectiva Resolución Ministerial que incorpore el literal m) al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 287-2020-EF/10;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2019-EF, Conforman el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas y establecen disposiciones para el funcionamiento de Mesas Ejecutivas; y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación del literal m) al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 287-2020-EF/10

Incorpórase el literal m) al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 287-2020-EF/10, que conforma la “Mesa

Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Pesca”, conforme al texto siguiente:

“Artículo 2.- Conformación

La “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Pesca”, de naturaleza temporal, está conformada por el titular o un representante de:

(...)

El Ministerio del Ambiente.”

Artículo 2. -Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1939398-1

Aprueban la Directiva N° 004-2021-EF/43.01, denominada “Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118-2021-EF/43

Lima, 29 de marzo del 2021

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25650 crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, destinado a compensar adecuadamente el asesoramiento calificado que se brinde a las diferentes reparticiones del Estado;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2009, con vigencia permanente en virtud de la Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se dictan, entre otras, medidas urgentes sobre la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público;

Que, el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público cuenta con una comisión, la cual se encarga de elaborar los lineamientos y otros aspectos necesarios para la administración del mencionado citado Fondo;

Que, los lineamientos del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público son aprobados a través de resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 416-2014-EF/10 se aprueban los “Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”;

Que, mediante el Acta N° 01-2021, de fecha 5 de marzo de 2021, la Comisión del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público otorga su conformidad al nuevo proyecto de “Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”, que le fuera remitido por el Secretario Técnico de la citada comisión mediante el Informe N° 012-2021-EF/43.07;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar los nuevos “Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público; en el Decreto de Urgencia N° 053-2009, Dictan medidas urgentes sobre la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público y otras disposiciones; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Directiva N° 004-2021-EF/43.01, denominada "Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, la misma que entra en vigencia a partir del 1 de abril de 2021.

Artículo 2. Derogar, a partir del 1 de abril de 2021, la Resolución Ministerial N° 416-2014-EF/10 que aprueba los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650" y la Resolución Ministerial N° 121-2020-EF/43 que dispuso, de manera excepcional, disposiciones en el marco de la regulación de las contrataciones del personal bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público – FAG y del Personal Altamente Calificado – PAC, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 3. Establecer que las entidades beneficiarias deben presentar a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 30 de abril de 2021, la documentación original tramitada en el marco de la Resolución Ministerial N° 121-2020-EF/43, bajo responsabilidad.

Artículo 4. Publicar la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

DIRECTIVA N° 004-2021-EF/43.01**LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE APOYO GERENCIAL AL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO LEY N° 25650****1. OBJETO**

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer disposiciones que regulan de manera exclusiva las obligaciones que deben cumplir las Entidades receptoras de personas contratadas con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (en adelante, FAG).

Asimismo, se establecen procedimientos que permitan una gestión oportuna y eficiente en los procesos de contratación, cumplimiento de las cláusulas contractuales y pago de los honorarios profesionales.

2. BASE LEGAL

2.1 Ley N° 27269, Ley de firmas y certificados digitales

2.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

2.3 Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2.4 Decreto Ley N° 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público

2.5 Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas

2.6 Decreto de Urgencia N° 053-2009, que dicta medidas urgentes sobre la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público y otras disposiciones

2.7 Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

2.8 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2.9 Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

2.10 Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

2.11 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2.12 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

2.13 Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

3. ALCANCE

Los Lineamientos son de aplicación obligatoria a todos los intervinientes en la administración del FAG y en los procesos de contratación de personas contratadas con cargo al mencionado Fondo, como son: la Comisión del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, la Unidad Transitoria de Pago constituida en la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas (UTP), las Entidades receptoras de personas contratadas con cargo al FAG, lo que incluye a sus Titulares o a los funcionarios que cuenten con la delegación de funciones correspondiente, así como a los Consultores FAG.

4. LINEAMIENTOS GENERALES**4.1 Comisión del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (Comisión FAG)**

Está integrada por:

- El/la Viceministro/a de Economía, quien lo preside.
- El/la Viceministro/a de Hacienda.
- El/la Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Un representante de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, quien actúa como Secretario Técnico.

Es la encargada de aprobar los lineamientos y otros aspectos necesarios para la administración del FAG. Dichos lineamientos son aprobados a través de resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas y son publicados en su portal institucional.

4.2 Unidad Transitoria de Pago (UTP) constituida mediante Decreto de Urgencia N° 053-2009

Está constituida en la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es la encargada de la atención del pago de la contraprestación y de los otros actos que sean necesarios para la continuidad de la administración del FAG.

4.3 Entidades receptoras

Son aquellas entidades que cuentan con un presupuesto mensual asignado para la contratación de personas con cargo al FAG. Se consideran como tales a:

- Ministerios del Poder Ejecutivo (19).
- Gobiernos Regionales (25).
- Programa Gobierno Regional de Lima Metropolitana; y
- Contraloría General de la República.

4.4 Consultores FAG

Personas contratadas a través del FAG, en el marco del Decreto Ley N° 25650.

5. LINEAMIENTOS ESPECIFICOS**5.1 Del proceso de selección**

5.1.1 La selección de cada Consultor FAG es de entera responsabilidad del Titular de la Entidad receptora o del funcionario que cuente con la delegación de las funciones correspondientes.

La contratación de Consultores FAG solo puede celebrarse para el desarrollo de asesorías, consultorías

y actividad profesional calificada. También pueden celebrarse para el desempeño de cargos de confianza, inclusive en los Gobiernos Regionales.

5.1.2 A efectos de realizar la selección de un profesional calificado con cargo al FAG, la Entidad receptora consigna en los Términos de Referencia del Servicio (Anexo N° 1), los requisitos mínimos y adicionales del Consultor FAG, quien debe ser un profesional calificado y con experiencia necesaria para el fortalecimiento institucional de la Entidad, así como la descripción del servicio materia de contratación.

5.1.3 Los postulantes a Consultor FAG presentan la siguiente información y documentación a la Entidad receptora:

- a) Declaración Jurada (ANEXO N° 2).
- b) Datos del consultor FAG (ANEXO N° 3).
- c) Currículum Vitae, adjuntando los documentos que sustentan sus capacitaciones y/o experiencia. (ANEXO N° 7).
- d) Reporte emitido por la Entidad Bancaria donde se realiza el abono de los honorarios del Consultor FAG, conteniendo el nombre de la Entidad Bancaria, número de cuenta bancaria, CCI y nombre completo del titular. La cuenta bancaria debe ser unipersonal y el titular de la misma debe ser únicamente el Consultor FAG, sin excepción.

5.2 De la contratación

5.2.1 La Entidad receptora y el Consultor FAG suscriben un contrato de locación de servicios, en triplicado, conforme al Anexo N° 4 de los presentes Lineamientos.

5.2.2 La Entidad receptora remite mediante oficio a la UTP, un ejemplar del Contrato de Locación de Servicios (Anexo N° 4) debidamente suscrito por ambas partes (firma digital o firma manuscrita), conteniendo la siguiente documentación:

- a) Términos de Referencia del Servicio (ANEXO N° 1).
- b) Declaración Jurada (ANEXO N° 2).
- c) Datos del Consultor FAG (ANEXO N° 3).
- d) Certificación (ANEXO N° 5).
- e) Reporte emitido por la Entidad Bancaria donde se realiza el abono de los honorarios profesionales del Consultor FAG, conteniendo el nombre de la Entidad Bancaria, número de cuenta bancaria, CCI y nombre completo del titular. La cuenta bancaria debe ser unipersonal y el titular de la misma debe ser únicamente el Consultor FAG, sin excepción.
- f) Reporte de habilitación profesional vigente, en caso constituya un requisito establecido por la Entidad receptora.
- g) Currículum Vitae, adjuntando los documentos que sustentan sus capacitaciones y/o experiencia. (ANEXO N° 7).

El contrato y los documentos que lo sustentan se presentan a la UTP, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de su suscripción; caso contrario, no procede el registro del contrato y el expediente es devuelto a la Entidad de origen. Asimismo, es responsabilidad de la entidad receptora, verificar en las plataformas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y/o de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVICIO), los datos consignados por el Consultor FAG.

5.2.3 La UTP verifica que la documentación remitida por las Entidades receptoras cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Si la documentación se encuentra conforme, entonces se procede a su registro y trámite correspondiente para efectuar el pago.

5.2.4 En caso de que la documentación sea observada, total o parcialmente, las observaciones son comunicadas a la Entidad receptora, para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de recibida la comunicación, dichas observaciones sean subsanadas. De no realizarse la subsanación, se procede a la devolución.

5.2.5 La entidad receptora entrega un ejemplar del contrato suscrito al Consultor FAG y cautela una copia en archivo, junto con los documentos señalados en el numeral 5.2.2, bajo responsabilidad.

5.2.6 El contrato es a plazo determinado y puede ser prorrogado, dentro de un mismo año fiscal, o renovado, de un año fiscal a otro, a través de adendas sucesivas (Anexo N° 8), siempre y cuando no sean modificados los Términos de Referencia (Anexo N° 1) en lo que corresponde a la descripción del servicio ni al monto de la contraprestación.

5.2.7 En aquellos casos donde se suscriban adendas de prórroga o renovación, la Entidad receptora presenta, mediante oficio, a la UTP del MEF, antes de los últimos 03 (tres) días hábiles del vencimiento del contrato, un ejemplar de la adenda (Anexo N° 8) debidamente suscrita por ambas partes, adjuntando el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, actualizado. De no cumplirse con el plazo indicado, se procede con la devolución de la documentación presentada a la Entidad de origen.

5.3 De los Honorarios Profesionales y el Pago

5.3.1 En todos los casos, los honorarios de los Consultores FAG se sujetan a los límites mínimos y máximos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006, salvo las excepciones establecidas mediante Ley.

5.3.2 El pago de los honorarios mensuales a los Consultores FAG sólo procede si previamente la UTP ha recibido por parte de la Entidad receptora, el Contrato de locación de servicios debidamente suscrito por ambas partes, así como toda documentación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.2.2.

5.3.3 A efectos de realizar el pago de los honorarios de los consultores contratados, la Entidad receptora debe remitir, mediante oficio, a la UTP, la documentación siguiente:

- a) Oficio solicitando el pago de honorarios, suscrito por el Titular de la Entidad receptora o el funcionario que cuente con la delegación de funciones correspondiente.
- b) Conformidad del Servicio (Anexo N° 6).
- c) Recibo por Honorarios Electrónico aprobado por SUNAT.

5.3.4 La Conformidad del Servicio - Anexo N° 6 indica las actividades efectivas realizadas por el Consultor FAG, de acuerdo con la descripción del servicio señalada en los Términos de Referencia del Servicio (Anexo N° 1), bajo responsabilidad del funcionario que otorga la conformidad del servicio.

5.3.5 El pago de los honorarios profesionales a los Consultores FAG se realiza mediante abono en la cuenta bancaria declarada a través del Anexo N° 3 - Datos del Consultor FAG, dentro de los tres (3) últimos días hábiles de cada mes, considerando las retenciones de ley y descuentos judiciales, siendo que, en este último caso, deben contar con la sentencia judicial correspondiente.

5.3.6 Bajo ningún concepto se realizan pagos por honorarios profesionales mediante cheque.

5.3.7 En los meses de julio y diciembre los honorarios profesionales pueden ser abonados a partir del día 20 de cada mes.

6. RESPONSABILIDADES

6.1 De la Comisión FAG

6.1.1 Sesiona las veces que sean necesarias durante el año fiscal, previa evaluación de la Secretaría Técnica.

6.1.2 Aprueba el monto de la asignación mensual por Entidad receptora, precisando que, una vez aprobado, la Entidad no puede solicitar su incremento; salvo sustentación previa extraordinaria de la Entidad, sujeta a la evaluación de la Comisión, previa evaluación de la Secretaría Técnica.

6.1.3 Establece un cronograma anual de presentación de documentos y pagos a consultores FAG, previa evaluación de la Secretaría Técnica.

6.2 De las Entidades receptoras

6.2.1 La selección de cada Consultor FAG es de entera responsabilidad del Titular de la Entidad receptora o del funcionario que cuente con la delegación de las funciones.

6.2.2 El Director de la Oficina de Administración o el órgano encargado en la Entidad receptora tiene la obligación de publicar y/o disponer la publicación, en el Portal Institucional de su Entidad, la relación de los Consultores FAG, en cumplimiento de numeral 3 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

6.2.3 Verifica la veracidad y autenticidad de la información y documentación presentada por los consultores FAG.

6.2.4 Verifica en las plataformas digitales que los consultores FAG no se encuentren bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitación para contratar con el Estado. La verificación descrita se efectúa en cada oportunidad que se solicite la contratación, prórroga o renovación del contrato, así como cuando se solicite el pago de honorarios profesionales de los consultores FAG, a fin de que realice las acciones correspondientes.

6.2.5 La Entidad receptora presume que la información, datos y documentos proporcionados por los consultores FAG son verdaderos, sin perjuicio de realizar la verificación posterior de manera aleatoria y por muestreo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2.6 De comprobarse la inexactitud, falsedad o adulteración de algún documento consignado en el Anexo N° 7, el cual tiene carácter de declaración jurada, debe requerir los descargos al consultor FAG, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que correspondan.

6.2.7 Es responsable de la supervisión técnica y la conformidad del servicio del Consultor FAG, remitida en el Anexo N° 6 - Conformidad del Servicio.

6.2.8 Es responsable del seguimiento y verificación de las actividades que le son asignadas a sus respectivos consultores FAG.

6.2.9 El Titular de la Entidad receptora o funcionario que cuente con la delegación de las facultades correspondientes es responsable de comunicar, de inmediato, a la UTP la ocurrencia de los hechos descritos en el numeral 6.4.3; sin perjuicio de las acciones que le competen realizar.

6.2.10 Informa a la UTP, semestralmente, sobre el cumplimiento de logros obtenidos por los Consultores FAG contratados

6.3 De la UTP

6.3.1 Atiende el pago de la contraprestación, en virtud de los documentos que la Entidad receptora remita en el marco de lo dispuesto en el 5.3 de los presentes Lineamientos; así como de los otros actos que sean necesarios para la continuidad de su administración.

6.3.2 Se encarga de las obligaciones tributarias establecidas por normas legales en que se encuentre incurso el pago de honorarios profesionales; así como de las obligaciones de registro que correspondan tales como el Registro de prestadores de servicios en el PDT PLAME, entre otros.

6.3.3 Custodia y archiva las carpetas individuales de los Consultores FAG que son remitidas por las entidades receptoras.

6.4 De los Consultores FAG

6.4.1 No pueden tener vínculo laboral con alguna otra institución, entidad o empresa del Estado.

6.4.2 Pueden ejercer función docente a tiempo parcial; desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, en caso de ser médico especialista o asistencial de salud ante una emergencia sanitaria; percibir dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas; o ser pensionista de algún régimen previsional que sea administrado por el Estado,

siempre y cuando suspendan su pensión previamente a su contratación, con excepción a lo establecido por la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional y sus modificatorias.

6.4.3 Informan inmediatamente al Titular de la Entidad receptora o al funcionario que cuente con la delegación de facultades correspondientes, cuando haya sido notificado o tome conocimiento de que cuenta con sanción de destitución firme o que haya agotado la vía administrativa y/o con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, bajo responsabilidad.

6.4.4 No deben encontrarse incurso en ninguna causal de prohibición o impedimento indicados en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de los presentes Lineamientos.

7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7.1 El ingreso de toda comunicación proveniente de las Entidades receptoras se realiza, únicamente, a través de los siguientes medios:

- a) Mesa de partes presencial de la sede central del Ministerio de Economía y Finanzas.
- b) Mesa de partes virtual del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo su único canal el correo electrónico mesadepartes@mef.gob.pe.
- c) Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

7.2 En caso de que el Consultor FAG deje de prestar servicios en la Entidad receptora, es responsabilidad del Titular de la Entidad o del funcionario que cuente con delegación de funciones, informar a la UTP dentro de los tres (3) días hábiles de conocido el hecho.

7.3 En caso se remita alguna conformidad del servicio que considere pagos en exceso o indebidos, es responsabilidad de la Entidad receptora, la devolución por parte del Consultor FAG del monto pagado en exceso al FAG.

7.4 La devolución por el pago en exceso o indebido se realiza de las siguientes formas:

- En efectivo, en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en la Caja de Tesorería.
- Mediante transferencia bancaria a la Cuenta corriente del Banco de la Nación N° 00-068333334 - CCI N° 018-068000068333334-78 (MEF - RUC N° 20131370645).
- Mediante Cheque de Gerencia emitido a nombre de la Dirección General del Tesoro Público del MEF, el mismo que debe ser remitido mediante documento escrito (oficio o carta) dirigido a la Oficina General de Administración del MEF, precisando que dicha devolución es por pago en exceso o indebido respectivamente.

En cualquier caso, una vez realizada la devolución del pago en exceso o indebido, se debe comunicar a la UTP, debiendo adjuntar la Nota de Crédito Electrónica, la misma que debe ser igual al monto devuelto o pagado en exceso.

7.5 En tanto no ocurra dicha devolución, ese monto es considerado como gasto efectuado por la Entidad receptora y por lo tanto no se puede disponer de la suma no devuelta para la contratación de un nuevo Consultor FAG.

7.6 Las Entidades receptoras del FAG, en mérito a la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, priorizan el uso de la firma digital, sin embargo, en caso se presenten solicitudes y/o comunicaciones que no cuenten con firma digital, y sea ingresada a través de los medios b) y c) señalados en el 7.1 de los Lineamientos, corresponde a las Entidades receptoras cautelar la documentación original, la cual debe corresponder a la documentación remitida al MEF, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad receptora o del funcionario que cuente con la delegación de facultades.

7.7 Los aspectos no contemplados en los presentes Lineamientos son resueltos por la Comisión.

8. ANEXOS

Anexo N° 1 - Términos de Referencia del Servicio.

Anexo N° 2 - Declaración Jurada.

Anexo N° 3 - Datos del Consultor FAG.

Anexo N° 4 - Contrato de Locación de Servicios.

Anexo N° 5 - Certificación.

Anexo N° 6 - Conformidad de Servicio.

Anexo N° 7 - Currículum Vitae documentado.

Anexo N° 8 - Adenda.

Anexo N° 1**TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO****1. ENTIDAD:**

- Entidad:
- Dependencia donde prestará sus servicios

2. REQUISITOS MÍNIMOS:

- Haber obtenido Grado Académico de Bachiller o Título Profesional. Si hubiera sido otorgado por una Universidad Extranjera debe encontrarse registrado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y/o SUNEDU.
- Contar con experiencia necesaria para fortalecer las capacidades institucionales de la Entidad.
- No encontrarse inhabilitado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

3. REQUISITOS ADICIONALES (Los que establezca la Entidad; años de experiencia, capacitaciones, Título profesional y/o maestría, colegiatura respectiva de ser el caso, etc.)

-
-
-

4. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES:

(Deben ser verificadas por la Entidad en la conformidad del servicio)

-
-
-
-
- Otros que solicite el Funcionario a quien reporta.

5. VIGENCIA DEL CONTRATO:

Del de de 20.. hasta el de de 20...

6. PROPUESTA DE HONORARIOS MENSUALES:

..... y 00/100 Soles (S/).

7. CARGO

Consultor FAG

8. CONFORMIDAD DEL SERVICIO:

La conformidad y reporte del servicio debe ser efectuada por (indicar el cargo del funcionario que otorga la conformidad del servicio – superior jerárquico).

Ciudad, día, mes y año

Firma nombres y apellidos del Titular de la Entidad o del Funcionario que cuente con delegación de funciones cargo

Anexo N° 2**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, _____, con DNI N° _____, con RUC N° _____, domiciliado en _____ (indicar Distrito, Provincia y Departamento), declaro bajo juramento lo siguiente:

- No tener un contrato a tiempo completo o parcial o por resultados, vigentes a la fecha de inicio del contrato, cuya ejecución se superponga en el tiempo con el nuevo contrato.
- No tener vínculo laboral a la fecha de inicio del contrato con ninguna Entidad del Estado u Empresas del Estado con accionariado privado o con potestades públicas; ni encontrarse con licencia o en uso de vacaciones o bajo alguna causal de suspensión o interrupción de contrato; y, en consecuencia, no percibir renta alguna proveniente de recursos del Estado¹.
- No haber sido condenado por delitos sancionados con penas privativas de la libertad, o encontrarme sentenciado y/o inhabilitado.
- No ser padre, madre, hijo, hija, hermano ni hermana del Titular de la Entidad ni por el funcionario designado por este ni tener algún parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el funcionario que goce de la facultad para efectuar la contratación de profesionales o que tenga injerencia directa o indirecta con el proceso de selección, al momento de la contratación.
- No tener impedimento alguno para recibir mis honorarios mediante depósito en cuenta bancaria.
- No tener deudas por concepto de alimentos, ya sea por obligaciones alimentarias establecidas en sentencias o ejecutorias, o acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, así como tampoco mantener adeudos por pensiones alimentarias devengadas sobre alimentos, que ameriten la inscripción del suscrito en el Registro de Deudores Alimentarios creado por Ley N° 28970.
- No estar incurso dentro de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.
- No encontrarme bajo ninguna otra causal de prohibición o inhabilitación para contratar con el Estado.
- No cuento con sanción de destitución firme o que haya agotado la vía administrativa ni con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada; y en caso que ello se produzca durante la vigencia del contrato, me comprometo a informarlo inmediatamente a la Entidad.

Solo para Pensionistas:

Pensionista del Estado **SI** **NO**
- De marcar si, deberá solicitar suspensión del pago de su pensión, mientras dure el periodo de contratación.

Pensionista de la Policía Nacional del Perú
y de las Fuerzas Armadas **SI** **NO**

Asimismo, declaro estar informado que los fondos para el pago de mis honorarios profesionales contratados a través del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, provienen del Tesoro Público.

Declaración que formulo a los días del mes de..... de

Firma
Nombres y Apellidos)
DNI N°.....

Huella Digital²

Nota: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad procede conforme a lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Anexo Nº 3
DATOS DEL CONSULTOR FAG**

Contrato de Locación de Servicios Nº



DATOS PERSONALES:

Apellido Paterno :
 Apellido Materno :
 Nombres :
 Lugar y fecha de Nacimiento :
 Sexo :
 DNI Nº :
 RUC Nº :
 Teléfono :
 Estado civil :
 Nacionalidad :
 Domiciliado : SI NO
 Correo Electrónico :

DOMICILIO:

Dirección :
 Distrito :
 Provincia :
 Departamento :

DATOS DEL RECIBO POR HONORARIOS:

Total Honorarios : S/
 Constancia de Suspensión de Retención
 de Cuarta Categoría: SI NO

DATOS PARA ABONO EN CUENTA :

Entidad Bancaria :
 Nº de Cuenta de Ahorros :
 Código de Cuenta Interbancaria (CCI) :

OTROS DATOS:

Entidad :
 Grados :
 Títulos :

PERSONA A CONTACTAR EN CASO DE EMERGENCIA:

Apellidos y Nombres :
 Teléfono :

Declaro bajo juramento que los datos consignados son veraces y se sustentan en la documentación presentada oportunamente y que presentaré en caso de actualización a la entidad para su registro correspondiente, a los días del mes de de 20.....

 Firma
 Nombres y Apellidos)
 DNI Nº.....

Nota: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad procede conforme a lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Anexo Nº 4

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Nº (.....)

Conste por el presente documento un Contrato de Locación de Servicios que suscriben de una parte (nombre de la ENTIDAD), con Registro Único de Contribuyente Nº, con domicilio en (Distrito, Provincia y Departamento), representado por, en virtud de la Resolución (tipo) Nº, (cargo de la autoridad que

firma), identificado con D.N.I. Nº, a quien en adelante, se denominará la **ENTIDAD**; y de otra parte, con Registro Único de Contribuyente Nº, identificado con D.N.I. Nº, con domicilio en (Distrito, Provincia y Departamento), número de teléfono, correo electrónico, a quien en adelante se denominará el **CONSULTOR FAG**; en los términos y condiciones siguientes:

1. Clausula primera: Antecedentes y base legal

El presente contrato se celebra bajo los alcances del Decreto Ley Nº 25650 y sus normas modificatorias, el Decreto de Urgencia Nº 053-2009 cuya vigencia se declaró permanente mediante la Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29812 Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2012 y los Lineamientos del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público en el marco del Decreto Ley Nº 25650, aprobados con Resolución Ministerial Nº..... en adelante, Los Lineamientos.

2. Clausula segunda: Objeto

El objeto del presente documento, es contratar los servicios del **CONSULTOR FAG** quien prestará los servicios que se describen en los Términos de Referencia del Servicio (Anexo Nº 1 de los Lineamientos), se podrán modificar si los intereses de la Institución que solicita el contrato así lo requiere.

3. Clausula tercera: Duración del contrato

El presente contrato entrará en vigencia el de de 20... y concluye el de de 20...

4. Clausula cuarta: Determinación de los Honorarios

Los honorarios profesionales son determinados sobre la base de las disposiciones emitidas por Comisión del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, los Lineamientos, conforme al perfil y asignación con que cuente la **ENTIDAD**. Los honorarios profesionales que percibirán el **CONSULTOR FAG** ascenderán a la suma mensual de S/ (..... y .../100 soles), incluido impuestos.

5. Clausula quinta: Pago de Honorarios

El pago de los honorarios será mensual, previa Conformidad del Servicio (Anexo Nº 6 de los Lineamientos) de la **ENTIDAD** y presentación del recibo por honorarios, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas, por parte del **CONSULTOR FAG**. La Unidad Transitoria de Pago, será la encargada de la atención del pago de la contraprestación y de las obligaciones tributarias que se deriven de ellas. El pago de los honorarios se realizará mediante abono en la cuenta bancaria individual que para tal efecto comunique el **CONSULTOR FAG**.

6. Cláusula sexta: Condición jurídica

El presente contrato sólo podrá celebrarse para el desarrollo de asesorías, consultorías y actividades profesionales calificadas. También podrá celebrarse para el desempeño de cargos de confianza.

Dichos contratos no están sujetos a las disposiciones de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ni al Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

El presente contrato suscrito no crea ni establece relación jurídico-laboral de dependencia con la **ENTIDAD**, ni con la Unidad Transitoria de Pago constituida en la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas.

7. Cláusula séptima: Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones del **CONSULTOR FAG** serán exclusivamente los aquí previstos. Por consiguiente, el **CONSULTOR FAG** no tendrá derecho a recibir de la **ENTIDAD** ni del Ministerio de Economía y Finanzas ningún beneficio o bonificación, fuera de lo estipulado expresamente en el presente contrato.

El **CONSULTOR FAG** será enteramente responsable por demandas y/o denuncias de terceros relacionadas con actos u omisiones imputables al propio **CONSULTOR FAG** en la ejecución del presente contrato. En ningún caso se podrá imputar a la **ENTIDAD** ni al Ministerio de Economía y Finanzas ninguna responsabilidad en relación con dichas demandas y/o denuncias.

En el caso de contratos referidos a los aspectos informáticos y/o programas de cómputo, el **CONSULTOR FAG** se

compromete a entregar a la **ENTIDAD** los correspondientes programas fuentes y diseño, documentos de análisis de sistemas y otros resultados desarrollados en el contexto de este acuerdo.

8. Cláusula octava: Resolución

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato constituye causal de resolución automática del contrato. La **ENTIDAD** podrá resolver unilateralmente el presente contrato, sin pago de indemnización por ningún concepto al **CONSULTOR FAG**, a simple solicitud del funcionario a quien reporta. Para ello, la **ENTIDAD** comunicará por escrito al domicilio y/o correo electrónico del **CONSULTOR FAG**, que declara en el presente contrato, sobre la resolución de su contrato.

9. Cláusula novena: Posición del CONTRATADO y su relación con las entidades involucradas

Queda establecido que las opiniones y recomendaciones del **CONSULTOR FAG** no comprometen ni a la **ENTIDAD** receptora ni al Ministerio de Economía y Finanzas, quienes se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

10. Cláusula décima: Conducta

En virtud de este acuerdo, el **CONSULTOR FAG** deberá conducirse en todo momento con la mayor consideración a los propósitos y principios establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento. **El CONSULTOR FAG** no deberá comprometerse en ninguna actividad incompatible con estos propósitos y principios o que atenten contra el apropiado desempeño de sus servicios en la **ENTIDAD**. **El CONSULTOR FAG** deberá evitar cualquier acción y en particular cualquier tipo de pronunciamiento público que pudiera afectar adversamente la relación, integridad, independencia e imparcialidad requeridas en este acuerdo. Asimismo, el **CONSULTOR FAG** deberá en todo momento tener la reserva y el tacto requeridos en razón de su relación con la **ENTIDAD**.

11. Cláusula undécima: Compensación por daños en el servicio

Este contrato no genera derechos de seguros de vida o de incapacidad o de salud para el **CONSULTOR FAG**. En caso de incapacidad del **CONSULTOR FAG** para el cumplimiento del presente contrato, las partes acuerdan que el presente contrato quedará resuelto.

12. Cláusula duodécima: Títulos de propiedad y confidencialidad de la información

Los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a la **ENTIDAD** en forma exclusiva y sin costo adicional alguno. La información obtenida por el **CONSULTOR FAG** dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca o tenga a su alcance de manera directa o indirecta, relacionados o no con la ejecución de sus actividades, serán confidenciales, no pudiendo ser divulgados por el **CONSULTOR FAG** sin la autorización expresa previa y por escrito de la **ENTIDAD**.

13. Cláusula décimo tercera: Información no publicada. Confidencialidad

El **CONSULTOR FAG** no podrá comunicar a ninguna persona, República u otra entidad ajena al presente contrato, la información no publicada o de carácter reservado o confidencial de que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de sus obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que la **ENTIDAD** lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo.

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá vigente aun después del vencimiento del plazo, de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el **CONSULTOR FAG** de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados.

14. Cláusula décimo cuarta: Declaraciones

Al momento de suscribir el presente contrato, el **CONSULTOR FAG** informará, con carácter de declaración jurada, a la **ENTIDAD**, mediante el formato denominado Datos

del consultor FAG (Anexo N° 3 de los Lineamientos), la información requerida para efectos de realizar la declaración PDT - PLAME y el abono de sus honorarios.

Si fuera falsa o inexacta esta declaración o si tales actividades resultaran incompatibles, se podrá resolver el presente contrato sin derecho a indemnización o ninguna compensación a favor del **CONSULTOR FAG**, reservándose la **ENTIDAD** y la Unidad Transitoria de Pago constituida en la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas el derecho de accionar legalmente, si de tal violación surgiera un daño o perjuicio.

15. Cláusula décimo quinta: Arbitraje

Las controversias que pudieran surgir a partir de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje unipersonal de derecho, una vez agotados todos los intentos por resolverlas mediante negociación.

El Laudo Arbitral emitido será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

16. Cláusula décimo sexta: Notificaciones

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse, como consecuencia de la ejecución del presente Contrato, deberá efectuarse en los domicilios y correo electrónico señalados en la parte introductiva del mismo. Para que surta efecto cualquier cambio de domicilio, las partes deberán comunicarlo por escrito, con una anticipación no mayor a tres (3) días de producirse el cambio.

En señal de conformidad, las partes firman el presente contrato por triplicado, distribuyéndose un ejemplar para cada una de las partes y otro para la Unidad Transitoria de Pago constituida en la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas.

En (ciudad), a los días del mes de de 20....

La ENTIDAD

El CONSULTOR FAG

Anexo N° 5

CERTIFICACIÓN

El (la) que suscribe, Director de la Oficina General de Administración /Director de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces en la entidad¹, certifica que a la fecha no percibe remuneración, ni está de vacaciones, ni de licencia y no percibe incentivos laborales o conceptos de similar naturaleza en esta Entidad.

Ciudad,de de

Firma

Nombres y Apellidos

Director de la Oficina General de Administración/Director de la Oficina de Recursos Humanos

o quien haga sus veces en la Entidad

¹ Se indicará conforme a lo que se establezca en los documentos de gestión de la Entidad receptora

Anexo N° 6

CONFORMIDAD DEL SERVICIO

1. Entidad que emite la Conformidad del Servicio

2. Nombres y apellidos del consultor FAG

3. Contrato de locación de servicios N°

4. Periodo

5. Detalle de los servicios realizados por el contratado
 Porcentaje de ejecución mensual: (%) Equivalente en Soles (S/)

Detalle de los servicios realizados por el consultor FAG (Describir el servicio de acuerdo al orden que aparecen las actividades en el Anexo N° 1 de los Términos de Referencia).

6. Observaciones y Recomendaciones

7. El servicio del Contratado en el presente periodo ha sido calificado como:

Muy Bueno	Bueno	Deficiente
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Ciudad, mes y año

Firma Nombres y apellidos Cargo del funcionario autorizado para emitir la conformidad de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 1: Términos de Referencia del Servicio
--

Anexo N° 7
CURRICULUM VITAE

I. DATOS PERSONALES

Apellidos:
 Nombres:
 Nacionalidad:
 Lugar y fecha de nacimiento:
 Documento de Identidad:
 RUC:
 Estado Civil:
 Dirección:
 Domicilio:
 Teléfono:
 Correo Electrónico:

II. ESTUDIOS REALIZADOS

Título o Grado	Especialidad	Fecha Expedición Título (Día/Mes / Año)	Universidad	Ciudad/ País
DOCTORADO				
MAESTRÍA				
POSTGRADO O DIPLOMADO				
TÍTULO PROFESIONAL				
BACHILLER				

III. CURSOS Y/O ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN

N°	Especialidad	Fecha de Inicio y Término	Institución	Ciudad/ País
1º				
2º				

IV. EXPERIENCIA LABORAL

(Constancias y/o certificados de trabajo y/o resoluciones de designación y cese, los cuales deben tener información mínima que identifique a la Entidad que lo emite, el cargo y periodo laborado)

N°	Nombre de la entidad o empresa	Cargo desempeñado	Inicio (mes/año)	Culminación (mes/año)	Tiempo en el cargo
1					
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO					
2					
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO					
3					
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO					
4					
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO					
5					
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO					

Declaro que la información proporcionada es veraz y exacta, y, en caso necesario, autorizo su investigación.

Declaración que formulo a los días del mes de de.....

 Firma
 Nombres y apellidos)
 DNI N°.....

Huella Digital³

Nota: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad procede conforme a lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Anexo N° 8

**ADENDA N°
 AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS
 N°**

Conste por el presente documento un Contrato de Locación de Servicios que suscriben de una parte (nombre de la ENTIDAD), con Registro Único de Contribuyente N° , con domicilio en (Distrito, Provincia y Departamento), representado por , en virtud de la Resolución (tipo) N° , (cargo de la autoridad que firma), identificado con D.N.I. N° , a quien en adelante, se denominará la **ENTIDAD**; y de otra parte, con Registro Único de Contribuyente N° , identificado con D.N.I N° , con domicilio en (Distrito,

Provincia y Departamento), número de teléfono correo electrónico a quien en adelante se denominará el **CONSULTOR FAG**; en los términos y condiciones siguientes:

1. Cláusula primera: Antecedentes

En el marco del Decreto Ley N° 25650 y el Decreto de Urgencia N° 053-2009, cuya vigencia se declaró permanente mediante la Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2012, la **ENTIDAD**, con fecha de 202..., celebró con el **CONSULTOR FAG** el Contrato de Locación de Servicios N° por el periodo del (día, mes y año) al (día, mes y año) y la(s) Adenda(s) N° 000-___, N° 000-_____, por el periodo comprendido del (día, mes y año) al (día, mes y año), pactándose los honorarios mensuales del **CONSULTOR FAG** la suma mensual de S/ [en números], [(en letras) y 00/100 Soles].

2. Cláusula segunda: Objeto

Por la presente Adenda, las partes acuerdan prorrogar y/o renovar la vigencia del Contrato N° del 01 de del 202.. hasta el de 202...

3. Cláusula tercera: Vigencia de las demás cláusulas del contrato de locación de servicios

LAS PARTES dejan constancia que se mantienen vigentes las demás cláusulas del contrato de locación de servicios aludido en la cláusula primera en todo aquello que no se oponga a lo señalado en la presente Adenda.

Asimismo, el **CONSULTOR FAG** se obliga a mantener actualizada la información que con carácter de declaración

jurada forma parte del Contrato (Anexos 2 y 3, y demás documentación sustentadora), comprometiéndose a remitir oportunamente la información o documentación correspondiente a la **ENTIDAD**.

En señal de conformidad, las partes firman la presente Adenda por triplicado, distribuyéndose un ejemplar para cada una de las partes y otro para la Unidad Transitoria de Pago constituida en la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas,

En (ciudad), a los días del mes de de 20....

EL CONSULTOR FAG

LA ENTIDAD

Nota : Adjuntar el Anexo N° 2: Declaración Jurada actualizada.

¹ El régimen de incompatibilidades no incluye el ejercicio de la docencia.

² La impresión de huella dactilar aplica solo para el consultor que suscriba el Anexo 2 con firma manuscrita

³ La impresión de huella dactilar aplica solo para el consultor que suscriba el Anexo 7 con firma manuscrita

1939401-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

EDUCACION

Aprueban el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Educación**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 148-2021-MINEDU**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS, el Expediente N° VMGP2021-INT-0034825, el Oficio N° 036-2021-MINEDU-VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 00059-2021-MINEDU/SG-OGRH y el Memorandum N° 00343-2021-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 00062-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME de la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00395-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, se determina el ámbito y la conformación del Sector Educación, así como la finalidad, atribución y estructura básica del Ministerio de Educación; asimismo, se establece que el ámbito del Sector Educación comprende las acciones y los servicios que en materia de educación, deporte y recreación se ofrecen en el territorio nacional;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", la misma que establece las reglas para que las Entidades del Sector Público aprueben el Cuadro de Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Que, de acuerdo con el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del Sector Público al Régimen del Servicio Civil, previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el numeral 5 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 088-2020-MINEDU, se aprueba el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Educación;

Que, con Informe N° 00059-2021-MINEDU/SG-OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos, sustenta la propuesta de reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Educación, señalando que se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 5 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, y que ha sido elaborada sobre la base de la estructura orgánica contenida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, y las funciones asignadas en dicho

documento de gestión, no requiriendo mayores recursos presupuestales;

Que, mediante Informe N° 00062-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto emite opinión favorable en torno a la citada propuesta, señalando que la misma considera la estructura establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y que los ajustes propuestos no inciden en un incremento del presupuesto, ni requieren o utilizan mayores recursos presupuestales de acuerdo con lo indicado por la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde aprobar el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Educación, a fin de contar con un documento de gestión actualizado; debiendo dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 088-2020-MINEDU;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 198-2018-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 088-2020-MINEDU, que aprueba el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Aprobar el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Educación, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1939126-1

Designan Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 099-2021-MINEDU**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS, el Expediente N° DICOPRO2021-INT-0031050, el Informe N° 00056-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, el Informe N° 00408-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la

docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, está integrada por docentes, estudiantes y graduados, y precisa que las universidades son públicas o privadas, siendo las primeras, personas jurídicas de derecho público y las segundas, personas jurídicas de derecho privado;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, siendo inherente a las universidades ejerciéndose de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, entre otras, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer los documentos normativos para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como proponer su conformación;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 del mencionado Reglamento, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene, entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercen los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la DICOPRO, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante la Ley N° 28372, se crea la Universidad Nacional José María Arguedas (en adelante, la UNAJMA), como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Andahuaylas, provincia del mismo nombre, departamento de Apurímac;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 090-2019-MINEDU, se reconforma la Comisión Organizadora de la UNAJMA quedando integrada de la siguiente manera: MANUEL ISAIAS VERA HERRERA como Presidente, TIBURCIO RUFINO SOLANO LEON como Vicepresidente Académico

y GILBERT NILO RODRIGUEZ PAUCAR como Vicepresidente de Investigación;

Que, con Oficio N° 233-2020-VPI/V-UNAJMA de fecha 3 de setiembre de 2020, el señor GILBERT NILO RODRIGUEZ PAUCAR presenta su renuncia al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNAJMA a fin que se haga efectiva a partir del 24 de setiembre de 2020;

Que, mediante Oficio N° 00262-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, la DIGESU remite el Informe N° 00056-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la DICOPRO, sustenta y propone la emisión de la resolución viceministerial que disponga: i) Aceptar la renuncia del señor GILBERT NILO RODRIGUEZ PAUCAR al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, con eficacia anticipada al 24 de setiembre de 2020; y, ii) Designar al señor RAUL MARINO YARANGA CANO en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la referida Comisión Organizadora;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, mediante Informe N° 00408-2021-MINEDU/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente procedente la emisión de la Resolución Viceministerial conforme a lo sustentado por la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28372, Ley de creación de la Universidad Nacional "José María Arguedas" en el departamento de Apurímac; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor GILBERT NILO RODRIGUEZ PAUCAR al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, con eficacia anticipada al 24 de setiembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor RAUL MARINO YARANGA CANO en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, los informes elaborados por el miembro saliente de la Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica del Ministerio de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1939422-1

Aprueban lista de universidades públicas elegibles que cumplieron con las disposiciones establecidas para la Etapa 1 de la Norma Técnica denominada “Disposiciones para incrementar la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas” y, el documento normativo denominado “Metodología de costeo para la implementación de la estrategia de ampliación de la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas”

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 100-2021-MINEDU**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS, el Expediente N° 0036246-2021, el Informe N° 062-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el Informe N° 00125-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPI de la Unidad de Programación e Inversiones de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00326-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00413-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad, precisando que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza al Ministerio de Educación durante el Año Fiscal 2021, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de diversas universidades públicas que cuenten con licencia institucional, hasta por el monto de S/ 88 065 000,00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) para financiar productos e inversiones vinculados al Programa Presupuestal 0066 “Formación Universitaria de Pregrado” con la finalidad de incrementar la oferta en el nivel académico de pregrado; de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto aprueba el Ministerio de Educación mediante resolución del Viceministerio de Gestión Pedagógica, dentro de un plazo que no exceda de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la mencionada ley;

Que, con Resolución Viceministerial N° 053-2021-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para incrementar la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas” (en adelante, Norma Técnica),

cuyo objetivo se orienta a establecer las disposiciones generales, mecanismos y criterios técnicos para la selección de universidades públicas licenciadas y sus programas de estudio en los que se incrementará la oferta educativa de pregrado a través de la ampliación de vacantes y/o del fomento de las condiciones para la creación de nuevos programas académicos, con la finalidad de promover la continuidad de estudios de los matriculados en universidades con licencia denegada e incrementar las posibilidades de acceso a la educación superior de los egresados de la educación básica regular;

Que, el numeral 5.2 de la citada Norma Técnica establece las etapas y plazos para el proceso de ampliación de la oferta educativa, respecto de la Etapa 2 “Cálculo de costos para la ampliación de vacantes, de acuerdo con la Metodología de Costeo aprobada por MINEDU”, señala que mediante Resolución Viceministerial, el Ministerio de Educación aprobará: (i) la lista de universidades públicas elegibles que hayan cumplido con las disposiciones establecidas para la Etapa 1 “Identificación de las universidades y programas de estudio elegibles e interesadas en participar de la ampliación de oferta educativa”, y (ii) la metodología de costeo para la implementación de la estrategia de ampliación de la oferta educativa de acuerdo a cada mecanismo;

Que, en ese sentido, bajo el marco normativo antes expuesto, resulta necesario aprobar la lista de universidades públicas elegibles que cumplieron con las disposiciones establecidas para la Etapa 1 de la precitada Norma Técnica; así como, contar con una metodología de costeo que permita estimar los costos asociados al incremento de vacantes de la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas elegibles, considerando mejorar y/o mantener las condiciones básicas de calidad;

Que, mediante el Oficio N° 00282-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, entre otros, el Informe N° 00062-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, elaborado por la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, a través del cual sustenta la necesidad de aprobar la lista de universidades públicas elegibles que cumplieron con las disposiciones establecidas en los literales a) y b) de la Etapa 1 “Identificación de las universidades y programas de estudio elegibles e interesadas en participar de la ampliación de oferta educativa” de la Norma Técnica, así como el documento normativo denominado “Metodología de costeo para la implementación de la estrategia de ampliación de la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas” (en adelante, documento normativo);

Que, el presente documento normativo tiene por objetivo establecer los pasos y consideraciones a seguir para estimar los costos por rubro financiable y por programa académico priorizado, relacionados con la implementación de la estrategia de ampliación de oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas, a fin de orientar a las mismas, de conformidad con la Norma Técnica;

Que, mediante Informe N° 00125-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPI, la Unidad de Programación e Inversiones de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, emitió opinión sobre el tipo de intervención planteado en el documento normativo, señalando que, para los activos estratégicos de mobiliario y equipamiento, este se encuentra alineado con la normatividad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe);

Que, asimismo, mediante el Informe N° 00326-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emitió opinión favorable, señalando que la propuesta se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del sector; y desde el punto de vista presupuestal, no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación ni al Tesoro Público, por

cuanto será financiada con los recursos destinados para su implementación en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, con cargo a los recursos de la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios y en la genérica de gasto 2.1. Personal y Obligaciones Sociales del Pliego 010: Ministerio de Educación, conforme a lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, a través del Informe N° 00413-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable al proyecto de documento normativo, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la lista de universidades públicas elegibles que cumplieron con las disposiciones establecidas para la Etapa 1 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para incrementar la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas", aprobada por Resolución Viceministerial N° 053-2021-MINEDU, la misma que, como anexo N° 1, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar el documento normativo denominado "Metodología de costeo para la implementación de la estrategia de ampliación de la oferta educativa de programas de pregrado en universidades públicas licenciadas" y sus respectivos anexos; el mismo que, como anexo N° 2, forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1939431-1

ENERGIA Y MINAS

Califican como fuerza mayor el evento "Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19" invocado por Cálidda Energía S.A.C. y modifican autorización para la generación de energía eléctrica en la "Central Térmica Puruchuco"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070-2021-MINEM/DM

Lima, 23 de marzo de 2021

VISTOS: El Expediente N° 33390819 sobre la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la "Central Térmica Puruchuco", cuyo titular es Cálidda Energía S.A.C. (en adelante, CÁLIDDA); la solicitud de modificación de la citada autorización presentada por dicha empresa; y, los Informes N° 0182-2021-MINEM/DGE-DCE y N° 188-2021-MINEM/OGAJ de la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 113-2020-MINEM/DM publicada el 23 de abril de 2020, se otorga a favor de CÁLIDDA la autorización por tiempo indefinido para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica Puruchuco (en adelante, Autorización para el Proyecto); asimismo, se dispone que CÁLIDDA construya las obras del Proyecto según el Calendario de Ejecución de Obras remitido por dicha empresa, cuya "Puesta en Marcha" debía ocurrir como máximo hasta el 15 de abril de 2020;

Que, mediante documento con registro N° 3107389 de fecha 30 de diciembre de 2020, complementado con los documentos con registro N° 3120917, N° 3125206 y N° 3129921, de fechas 10 de febrero, 26 de febrero y 15 de marzo de 2021, respectivamente, CÁLIDDA solicitó la modificación de la Autorización para el Proyecto a fin de que se prorrogue la fecha del hito "Puesta en Marcha" hasta el 26 de marzo de 2021, sustentado en la ocurrencia del evento denominado "Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19", el cual ha impactado los plazos establecidos en el Calendario de Ejecución de Obras del Proyecto;

Que, el literal c) del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM establece que las autorizaciones serán revocadas: "Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico-económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio (...)";

Que, a fin de extender los hitos aprobados en el Cronograma de Ejecución de Obras, solicitados por CÁLIDDA, debe evaluarse si dichas obras no fueron ejecutadas por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico-económicas debidamente acreditadas. Al respecto, el concepto de caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra definido en el artículo 1315 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, como aquella "(...) causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación y/o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso";

Que, de este modo, para que un hecho o acontecimiento sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir los siguientes elementos: a) Extraordinario, entendido este como aquello fuera de lo habitual o común; b) Imprevisible, el cual implica que el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o fuerza mayor, era imposible preverlo; y, c) Irresistible, el cual radica en que a pesar de las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presente. Adicionalmente, debe existir el nexo causal entre los hechos invocados como caso fortuito o fuerza mayor y la ejecución del proyecto;

Que, conforme a los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus competencias, han verificado que el evento "Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19" sustentado por CÁLIDDA cumple con los elementos de extraordinario, imprevisible e irresistible, por lo que corresponde que sea calificado como un evento de fuerza mayor, de conformidad con el literal c) del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, respecto al plazo asignado, la Dirección General de Electricidad en su Informe de Vistos señala que dicho evento ha afectado el normal desarrollo del Proyecto, por un periodo equivalente a trescientos cincuenta y siete (357) días calendario, impactando en el calendario de ejecución de obras vigente;

Que, en atención a lo señalado, mediante los Informes de Vistos la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, recomiendan aprobar la modificación de la Autorización para el Proyecto, a fin de prorrogar la fecha del hito "Puesta en Marcha" del 15 de abril de 2020 al 26 de marzo de 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Decreto Supremo N° 038-2014-EM que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como fuerza mayor el evento "Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19" invocado por la empresa Cálidda Energía S.A.C. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la "Central Térmica Puruchuco", de modo que se prorrogue la fecha del hito Puesta en Marcha del 15 de abril de 2020 al 26 de marzo de 2021.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de la empresa Cálidda Energía S.A.C., de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1937790-1

Otorgan concesión definitiva a favor de la Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C. para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Catacaos - S.E. Santa Regina", ubicada en el departamento de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 076-2021-MINEM/DM

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTOS: El Expediente N° 14393120, sobre la solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Catacaos - S.E. Santa Regina", presentada por Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C.; el Memorando N° 00115-2021/MINEM-VME del Viceministerio de Electricidad; los Informes N° 120-2021-MINEM/DGE-DCE y N° 190-2021-MINEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 3068050 de fecha 7 de setiembre de 2020, Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C. solicita el otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Catacaos - S.E. Santa Regina", ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura;

Que, el artículo 3 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que se requiere concesión definitiva para el desarrollo de transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes

del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste, mientras que el artículo 28 del mismo cuerpo legal, señala que la concesión definitiva es otorgada mediante Resolución Ministerial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, el procedimiento "CE01-03 - Establecimiento de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica", se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles;

Que, de acuerdo a lo señalado en el "Cuadro N° 01 - CONCESIÓN DEFINITIVA DE TRANSMISIÓN LT 60 KV SE CATACAOS - STA REGINA EMPRESA TRANSMISORA ELÉCTRICA CATACAOS S.A.C." adjunto en el Informe N° 120-2021-MINEM/DGE-DCE, la Dirección General de Electricidad indica que el plazo para emitir un pronunciamiento culmina el 29 de marzo de 2021;

Que, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, según los Informes de Vistos, han verificado que Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; por lo que recomiendan otorgar la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Catacaos - S.E. Santa Regina", presentada por Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; y, el Decreto Supremo N° 038-2014-EM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Catacaos - S.E. Santa Regina", ubicada en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución Ministerial y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida/Llegada de la Línea de Transmisión	Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
S.E. Catacaos - S.E. Santa Regina	60	01	12,44	16

Artículo 3.- Aprobar el texto del Contrato de Concesión N° 563-2021 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, y Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C., el cual consta de 19 cláusulas y 4 anexos.

Artículo 4.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir en representación del Estado, el Contrato de Concesión N° 563-2021 aprobado en el artículo que antecede, así como la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Ministerial en la Escritura Pública a que dé origen el

Contrato de Concesión N° 563-2021, referido en el artículo 3 de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de la Empresa Transmisora Eléctrica Catacaos S.A.C., de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1938717-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban Plan Operativo Institucional (POI) 2021 Anual Modificado Versión 1, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 098-2021-MIMP

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS, el Informe N° D000069-2021-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento y la Nota N° D000065-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, señala que una de las funciones de los Ministros de Estado es el dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno;

Que, con Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SINAPLAN y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, entre otros, señala que el Presupuesto del Sector Público tiene como finalidad el logro de resultados a favor de la población y del entorno, así como mejorar la equidad en observancia a la sostenibilidad y responsabilidad fiscal conforme a la normatividad vigente, y se articula con los instrumentos del SINAPLAN;

Que, con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificatorias, se aprueba la Guía para el Planeamiento Institucional, la cual tiene como objetivo establecer las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permiten la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional - POI, en el marco del Ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua;

Que, los literales a) y b) del numeral 6.3 de la Guía para el Planeamiento Institucional, señalan como

causales de modificación del POI durante su ejecución, la presentación de cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e Inversiones que estén relacionadas al mejoramiento continuo de los procesos y/o su priorización; así como la incorporación de nuevas Actividades Operativas e Inversiones por cambios en el entorno, cumplimiento de nuevas disposiciones normativas, entre otros, que contribuyan con la implementación y cumplimiento de la estrategia del PEI de las entidades;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 029-2019-MIMP se conforma la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de carácter permanente, la cual tiene como función, entre otras, validar el documento del Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional - POI, según lo establecido en el numeral 4.2 de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias;

Que, con Resolución Ministerial N° 335-2020-MIMP se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) 2021 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2021 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, con Acta N° 001-2021 del 16 de marzo de 2021, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, constituida con Resolución Ministerial N° 029-2019-MIMP, valida la propuesta del Plan Operativo Institucional 2021 Anual Modificado Versión 1 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias, señala que es función de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto dirigir, establecer, supervisar y consolidar el proceso técnico de formulación de los planes estratégicos y operativos, así como coordinar la formulación de los planes nacionales y sectoriales y proyectos del Sector;

Que, mediante Nota N° D000065-2021-MIMP-OGPP del 17 de marzo de 2021, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite a la Secretaría General el Informe N° D000069-2021-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento, a través del cual se indica que la modificación del POI 2021 realizada por las 3 Unidades Ejecutoras del Pliego 039: MIMP se efectuó en virtud a las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 6.3 de la Guía para el Planeamiento Institucional, por lo que emite opinión técnica favorable para la aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) 2021 Anual Modificado Versión 1 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; y la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Plan Operativo Institucional (POI) 2021 Anual Modificado Versión 1 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de su Oficina de Planeamiento, efectuar el seguimiento y evaluación del "Plan Operativo Institucional (POI) 2021 Anual Modificado Versión 1 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", aprobado por la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución y su Anexo sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1939133-1

Aprueban Plan de Trabajo de la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099-2021-MIMP

Lima, 29 de marzo de 2021

Vistos, las Notas N°s. D000113-2021-MIMP-DGFC y D000134-2021-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, los Informes N°s D000040-2021-MIMP-DIPAM y D000041-2021-MIMP-DIPAM de la Dirección de Personas Adultas Mayores de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, los Memorándums N°s. D000219-2021-MIMP-OGPP y D000243-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Proveído N° D002816-2021-MIMP-SG de la Secretaría General, el Informe N° D000066-2021-MIMP-OGAJ y la Nota N° D000097-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y modificatorias, establece el marco normativo para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación; y, en el artículo 3 dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor;

Que, el Decreto Legislativo N° 1474, Decreto Legislativo que fortalece los mecanismos y acciones de prevención, atención y protección de la persona adulta mayor durante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, prevén en los artículos 8 y 9, que el Ministerio de Salud - MINSA y el Seguro Social de Salud - ESSALUD establecen protocolos de atención diferenciada a las personas adultas mayores durante la emergencia sanitaria; además disponen de manera inmediata, la realización de pruebas de descarte de la COVID-19, de la persona adulta mayor en situación de riesgo que ingresa a los servicios del MIMP y al personal que los atiende; asimismo, establecen que la autoridad sanitaria, asegura la atención, tratamiento, cuidados y aislamiento preventivo hasta su plena recuperación, y realiza pruebas a los demás residentes y al personal para evitar el contagio en los Centros de Atención Residencial y los Centros de Atención Temporal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictó medidas de prevención y control de la COVID-19, la misma que fue prorrogada con los Decretos Supremos

N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por diversos decretos supremos;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y se establecieron las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, el cual fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM;

Que, en el contexto de los considerandos precedentes, mediante Decreto Supremo N° 001-2021-MIMP, se aprueba la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, en adelante Estrategia "YANAPAY60+", con la finalidad de articular acciones socio sanitarias con las diversas entidades públicas en favor de las personas adultas mayores residentes de Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - CEAPAM, acreditados y no acreditados por el MIMP, para brindar atención diferenciada y prioritaria ante la COVID-19;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2021-MIMP, las entidades que participan en la Estrategia "YANAPAY60+" son el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, el Ministerio de Salud - MINSA, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales; señalándose además que, adicionalmente, se puede coordinar la participación de otras entidades, voluntarios/as y las organizaciones de la sociedad civil que coadyuven a la finalidad de la Estrategia "YANAPAY60+";

Que, asimismo, el artículo 5 del precitado Decreto Supremo establece que la implementación de la Estrategia "YANAPAY60+" se realiza de conformidad con el Plan de Trabajo que se elabora y aprueba para su ejecución en los departamentos del país, el cual es coordinado por el MIMP, con las entidades que participan en la Estrategia "YANAPAY60+", estableciéndose en la Primera Disposición Complementaria Final, que el Plan de Trabajo deberá ser aprobado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo;

Que, mediante Informes N°s. D000040-2021-MIMP-DIPAM y D000041-2021-MIMP-DIPAM, la Directora de la Dirección de Personas Adultas Mayores de la Dirección General de la Familia y la Comunidad señala que la Directora General de la citada Dirección General en calidad de Coordinadora de la Estrategia "YANAPAY60+" propone la aprobación del Plan de Trabajo de la referida Estrategia, documento que tiene como objetivo ordenar y programar la ejecución progresiva y el seguimiento de las intervenciones articuladas a cargo de las entidades públicas participantes; señalándose además que, el Plan de Trabajo de la referida Estrategia ha sido coordinado con las entidades que participan en la Estrategia;

Que, con Memorándums N°s. D000219-2021-MIMP-OGPP y D000243-2021-MIMP-OGPP, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo y remite los Informes N°s. D000112-2021-MIMP-OPR, y N° D000066-2021-MIMP-OP y Notas N°s. D000020-2021-MIMP-OPR, y N° D000025-2021-MIMP-OP, emitidos por la Oficina de Presupuesto y la Oficina de Planeamiento, respectivamente; mediante los

cuales se emite opinión favorable al Plan de Trabajo de la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Plan de Trabajo de la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1474, Decreto Legislativo que fortalece los mecanismos y acciones de prevención, atención y protección de la persona adulta mayor durante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19; el Decreto Supremo N° 001-2021-MIMP que aprueba la "Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria de la COVID-19"; el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobación

Aprobar el Plan de Trabajo de la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Coordinación e implementación

La Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordina con las entidades públicas que participan en la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, en la cual participan como responsables de la implementación el Ministerio de Salud - MINSA, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

El MINSA, ESSALUD, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2021-MIMP, disponen las acciones necesarias para la adecuada y oportuna implementación del Plan de Trabajo de la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+."

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y su anexo son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1939133-2

Aprueban el "Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 100-2021-MIMP

Lima, 29 de marzo de 2021

Vistos, el Oficio N° D000472-2021-MIMP-AURORA-DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, la Nota N° D000221-2021-MIMP-DVMM del Despacho Viceministerial de la Mujer, el Informe N° D000069-2021-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional, el Informe N° D000076-2021-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento, el Memorandum N° D000247-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° D000083-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria, dispone que el Ministerio, diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y modificatorias, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas;

Que, el numeral 74.1. del artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y modificatoria, establece que: "El Centro Emergencia Mujer es un servicio público, especializado, interdisciplinario y gratuito que brinda atención a víctimas de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y víctimas de violencia sexual, en el marco de la ley sobre la materia.";

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH que crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, establece que toda referencia al Programa Nacional antes señalado se entiende realizada al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH modificado por Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, dispone que el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, tiene como objeto implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas;

Que, por Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, el cual establece la actual estructura funcional del Programa, así como sus unidades orgánicas, niveles de dependencia funcional y jerárquicos, y sus diferentes niveles de responsabilidades;

Que, el artículo 54 del mencionado Manual de Operaciones señala que la Sub Unidad de Atención y Protección, es la encargada de formular y diseñar servicios especializados, articulados y de calidad para la atención, protección, orientación y reeducación; así como fortalecer su implementación e incorporar mejoras a los mismos para enfrentar la violencia hacia las mujeres,

integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, en el ámbito urbano y rural, conforme a los lineamientos dispuestos en el marco de la política sectorial y normativa vigente;

Que, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA a través de los Informes N° D000007-2021-MIMP-AURORA-SAP-APR, N° D000020-2021-MIMP-AURORA-SPP-KLT y N° D000203-2021-MIMP-AURORA-UAJ, de la Subunidad de Atención y Protección, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Unidad de Asesoría Jurídica, respectivamente, sustenta la necesidad de aprobar el “Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer”, el cual tiene como finalidad establecer parámetros y estándares técnicos para la actuación del personal de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional para brindar atención de calidad al público usuario del servicio;

Que, mediante Memorandum N° D000247-2021-MIMP-OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyos los Informes N° D000069-2021-MIMP-OMI y N° D000076-2021-MIMP-OP de la Oficina de Modernización Institucional y de la Oficina de Planeamiento, respectivamente, por medio de los cuales estima viable la aprobación del “Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer”;

Que, mediante Informe N° D000083-2021-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, estima legalmente procedente la emisión del presente dispositivo legal, en el marco de la normativa antes detallada y conforme a lo sustentado por el Programa para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA y órganos competentes;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; el Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH que crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual y la Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer”, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP de fecha 22 de julio de 2016, que aprobó la “Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer”.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y su anexo sean publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1939226-1

RELACIONES EXTERIORES

Decreto Supremo que ratifica el “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam”

DECRETO SUPREMO
N° 010-2021-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam” fue adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del “Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional” de 10 de septiembre de 1998, en su novena reunión llevada a cabo en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam”, adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del “Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional” del 10 de septiembre de 1998, durante su novena reunión, que tuvo lugar en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo es refundado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1939453-5

Reconocen a Cónsul General de Bolivia en Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 037-2021-RE

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTA:

La Nota N° MRL 038/2021, de 2 de marzo de 2021, mediante la cual la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia solicita el reconocimiento del señor Jorge Ledezma Cornejo, como Cónsul General de Bolivia en Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-7/25, de 18 de marzo de 2021, el Gobierno peruano otorga consentimiento a la designación del señor Jorge Ledezma Cornejo como Cónsul General de Bolivia en Lima;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido que procede el reconocimiento del señor Jorge Ledezma Cornejo, como Cónsul General de Bolivia en Lima;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, inciso 11) y 13) de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 9°, inciso 1), y 12° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reconocer al señor Jorge Ledezma Cornejo, como Cónsul General de Bolivia en Lima, con jurisdicción en los departamentos de Lima, Pasco, Ancash, Huánuco, Lambayeque, San Martín, Loreto, Cajamarca, Piura e Ica.

Artículo 2º.- Extender el Exequátur correspondiente.

Artículo 3º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1939453-7

SALUD

Disponen que el (la) Viceministro(a) de Salud Pública asuma la coordinación y dirección de la estrategia para la implementación del Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, aprobado por R.M. N° 848-2020/MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 442-2021/MINSA

Lima, 29 de marzo del 2021

Visto, el Expediente N° 21-036756-001 que contiene el Memorandum N° 206-2021-DVMSP/MINSA y la Nota Informativa N° 285-2021-DGIESP/MINSA del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y, el Informe N° 513-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; y su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias

establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19, emergencia prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA, y sus modificatorias, se aprueba el Documento Técnico: Plan Nacional de Vacunación contra la COVID - 19;

Que, conforme al artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, el Despacho Viceministerial de Salud Pública es el órgano de la Alta Dirección responsable de proponer y conducir la implementación, evaluación y supervisión de la política sectorial de salud pública, así como las intervenciones de promoción y protección de la salud de la población;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública propone que el (la) Viceministro(a) de Salud Pública asuma la coordinación y dirección de la estrategia para la implementación del Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, aprobado por Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA y sus modificatorias;

Con el visado del Director General (e) de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que el (la) Viceministro(a) de Salud Pública coordine y dirija la estrategia para la implementación del Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, aprobado por Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA y sus modificatorias, pudiendo, para estos efectos, contar con el apoyo de los integrantes del Grupo de Trabajo denominado "Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19", conformado mediante Resolución Ministerial N° 373-2020-PCM, modificada por Resoluciones Ministeriales N° 004-2021-PCM y N° 020-2021-PCM.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1939454-1

Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

☎ 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina

AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR

SEGRAF

Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial

DECRETO SUPREMO
N° 006-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; asimismo, determina en el artículo 26 que en la relación laboral se respeta, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático a través del fomento de la negociación colectiva y de la promoción de medios de solución pacífica de los conflictos laborales;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, establece que El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora y publica el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la presente ley en un plazo de 15 días contados a partir de su publicación;

Que, las disposiciones del presente Reglamento se aplican e interpretan considerando el respeto de los derechos fundamentales en el trabajo y las disposiciones contenidas en los convenios sobre el derecho de asociación (Agricultura), 1921 (núm. 11), sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Estado Peruano, y la recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163) de la OIT;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial; la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Apruébase el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, que consta de tres (03) capítulos, veinticinco (25) artículos, tres (03) disposiciones complementarias finales, una (01) disposición complementaria transitoria y una (01) disposición complementaria modificatoria, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo en calidad de Anexo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado por el artículo

precedente, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DE LA LEY N° 31110, LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones referidas al fomento de la negociación colectiva y las condiciones mínimas de trabajo en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las personas naturales y jurídicas, y a los/as trabajadores/as sujetos a la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial (en adelante, Ley N° 31110).

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 3. Constitución de organizaciones sindicales

3.1. El Estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/as del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, (en adelante, los/as trabajadores/as), sin distinción ni autorización previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.

3.2. Asimismo, el Estado reconoce el derecho de los/as trabajadores/as, a afiliarse directamente a federaciones o confederaciones cuando los estatutos de las mismas así lo permitan.

3.3. Los/as trabajadores/as pueden constituir las organizaciones sindicales señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y en cualquier otro ámbito que estimen conveniente.

Artículo 4. Fuero sindical

4.1. El fuero sindical garantiza a determinados/as trabajadores/as a no ser despedidos/as ni trasladados/as a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación.

4.2. El fuero sindical comprende a la totalidad de miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses después de su registro; a los miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio, hasta tres

(3) meses después de concluido el procedimiento de negociación colectiva, así como en los demás supuestos previstos en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

4.3. Las partes pueden pactar mediante convenio colectivo un mayor periodo de protección del fuero sindical para los/as trabajadores/as y un mayor número de trabajadores/as amparados/as por el fuero sindical, por su sola condición de afiliado/a a una organización sindical o por ser integrante de la comisión negociadora.

Artículo 5. Fomento de la negociación colectiva

5.1. El Estado fomenta el derecho a la negociación colectiva de los/as trabajadores/as, en particular, en ámbitos superiores al de empresa, tales como, el ámbito de grupo de empresas o de rama de actividad, entre otros.

5.2. Asimismo, el Estado promueve la representación y participación de las trabajadoras del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial en la negociación colectiva.

5.3. La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo promueve, a nivel nacional, la implementación progresiva de servicios de orientación y asesoría sobre el ejercicio del derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, en particular, en ámbitos superiores al de empresa. Para tal efecto, coordina con las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo un cronograma de trabajo para su debido cumplimiento.

Artículo 6. Decisión sobre el nivel de la negociación colectiva

6.1. Las partes deciden, de común acuerdo, el nivel de la negociación colectiva. A falta de acuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva, las partes pueden recurrir libremente a mecanismos como la conciliación o mediación. Asimismo, tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo, conforme al Decreto Supremo N° 014-2011-TR, Modifican el D.S. N° 011-92-TR y crea el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas, y sus normas complementarias, teniendo en cuenta la estacionalidad y discontinuidad de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

6.2. El Tribunal Arbitral evalúa la resolución de la controversia atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al deber de fomento de la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores al de empresa, a la estacionalidad y discontinuidad de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y a otras características especiales de la actividad, con el objeto de fortalecer la negociación colectiva con un mayor nivel de alcance.

Artículo 7. Modificación del nivel previo de la negociación colectiva o determinación del nivel complementario

7.1. En caso de que exista negociación colectiva previa en algún nivel, para entablar una negociación colectiva en un nivel distinto, de forma complementaria o sustitutoria, es necesario el acuerdo de partes.

7.2. A falta de acuerdo sobre la modificación o sustitución del nivel previo de la negociación colectiva o sobre la determinación de un nivel complementario, las partes tienen la facultad de resolver la controversia a través de mecanismos como la conciliación o mediación. Asimismo, pueden resolverla a través del arbitraje potestativo, conforme a los criterios previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8. Derecho de asesoramiento

Las partes pueden ser asesoradas durante todo el procedimiento de negociación colectiva por profesionales

debidamente colegiados/as, así como por dirigentes de organizaciones de nivel superior a los que se encuentran afiliadas, a quienes se les brindan las facilidades correspondientes. Los/as asesores/as limitan su intervención a la esfera de su actividad profesional y en ningún caso sustituyen a las partes en la negociación ni en la toma de decisiones.

Artículo 9. Deber de negociar de buena fe

Las partes están obligadas a negociar de buena fe como interlocutores válidos para la celebración de un convenio colectivo en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. Este deber implica para las partes por lo menos lo siguiente:

a) La recepción del pliego de reclamos y el inicio de la negociación colectiva dentro de los diez (10) días calendario de presentado el pliego.

b) La entrega oportuna de la información económica, financiera, social y demás pertinente que se establezca en el convenio colectivo o en la ley.

c) La concurrencia a las reuniones en los lugares y con la frecuencia y periodicidad acordadas.

d) La realización de todos los esfuerzos necesarios para la consecución de los acuerdos que pongan fin a la negociación colectiva; y, la abstención de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraparte, sin menoscabo del derecho de huelga.

Artículo 10. Derecho de información

10.1. En el marco de la negociación colectiva, a petición de los/as representantes de los/as trabajadores/as o de la organización sindical respectiva en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, el/la empleador/a proporciona la información sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta.

10.2. Los/as representantes de los/as trabajadores/as o la organización sindical pueden solicitar dicha información con noventa (90) días naturales de anticipación a la presentación del pliego de reclamos, y el/la empleador/a debe entregarla como máximo dentro de los treinta (30) días naturales de solicitada. En caso de incumplimiento por parte de el/la empleador/a, los/as representantes de los/as trabajadores/as o la organización sindical pueden solicitar la información a través de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

10.3. Mediante convenio colectivo, se pueden establecer reglas sobre la oportunidad y el contenido de la información. Los/as representantes de los/as trabajadores/as, la organización sindical y asesores/as sólo pueden utilizar dicha información al interior de la negociación, estando obligados/as a guardar reserva absoluta sobre su contenido.

Artículo 11. Reglas de representatividad

11.1. Para que el producto de una negociación colectiva supra empresarial tenga efectos generales para todos/as los/as trabajadores/as del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores/as del nivel de negociación en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. Dicho cálculo se realiza al momento de la presentación del pliego de reclamos.

11.2. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el numeral anterior, el producto de la negociación colectiva tiene una eficacia limitada a los/as trabajadores/as afiliados/as a la organización u organizaciones sindicales correspondientes.

11.3. Asimismo, debido a la estacionalidad y discontinuidad propias de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, el número de empresas y trabajadores/as se determina en función del promedio anual de empresas y trabajadores/as que se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 31110, y que son declarados/as en la Planilla Electrónica del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que

se presente el pliego de reclamos. Para tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica mensualmente información estadística desagregada sobre el número de trabajadores/as declarados/as en la Planilla Electrónica, a efectos de que sirva de insumo para la negociación colectiva.

Artículo 12. Concurrencia y articulación de convenios colectivos

12.1. Los convenios colectivos que operen en distintos niveles se articulan por acuerdo de las partes del nivel más amplio, para lo cual las partes pueden definir las reglas de articulación de las materias sujetas a negociación colectiva mediante acuerdos marco sobre la estructura de la negociación de alcance nacional, o en su defecto, a través de convenios colectivos de niveles superiores al de empresa.

12.2. En caso de ausencia de tales reglas, se aplica en su integridad el convenio colectivo que la mayoría absoluta de trabajadores/as comprendidos/as en el convenio colectivo de nivel inferior estime más favorable, en asamblea general.

12.3 Pueden negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en un convenio colectivo de nivel superior, que se refieran a condiciones de trabajo propias y exclusivas de la empresa.

Artículo 13. Información para la negociación colectiva

13.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica semestralmente información sobre la situación económica y social del país y del sector agrario, e información estadística sobre los convenios colectivos firmados en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y sobre los/as trabajadores/as cubiertos/as por los mismos, con la finalidad de que constituyan una fuente de información para trabajadores/as y empleadores/as en el marco de la negociación colectiva.

13.2. Asimismo, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incluye la evolución periódica de los/as trabajadores/as del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial cubiertos por convenios colectivos cuyo balance anual debe ser incluido en el Anuario Estadístico del Ministerio.

CAPÍTULO III

CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO

Artículo 14. Traslado de trabajadores/as al centro de labores como condición de trabajo

14.1. Cuando no existe servicio de transporte público para el traslado de los/as trabajadores/as al centro de labores, y no es posible que estos/as se trasladen por sus propios medios de forma segura, el/la empleador/a garantiza dicho traslado de forma directa o a través de terceros, mediante el servicio de transporte terrestre especial de personas. En ningún caso, el traslado de los/as trabajadores/as puede efectuarse en camiones, vehículos de transporte de mercancía o, en general, en cualquier vehículo no construido para el transporte de personas.

14.2. A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, en cumplimiento del deber de prevención, el/la empleador/a garantiza que el traslado de los/as trabajadores/as se realice en condiciones de seguridad y respetando la cantidad máxima de personas que pueden trasladarse en el vehículo, según la cantidad de asientos fijos del vehículo, independientemente de la distancia a recorrer.

14.3. Las disposiciones del presente artículo no implican la eliminación o reducción de las condiciones de trabajo que sean más beneficiosas para el/la trabajador/a.

Artículo 15. Condiciones de alimentación

15.1. Los alimentos que el/la empleador/a proporciona a los/as trabajadores/as como condición de trabajo

deben ser adecuados en función a la actividad realizada por aquellos/as, a cuyo efecto, se toman en cuenta los documentos técnicos emitidos por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN del Instituto Nacional de Salud u otras fuentes de información que cumplan la misma finalidad.

15.2. En el marco de las acciones de fiscalización necesarias para verificar el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, la Autoridad Inspectiva de Trabajo puede solicitar el apoyo técnico de las demás entidades competentes, en virtud del criterio de colaboración entre entidades previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo 16. Condiciones de los comedores

16.1. Cuando el/la empleador/a proporciona a los/as trabajadores/as la alimentación principal, sea desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya, o cena, o cuando los/as trabajadores/as procuran su propia alimentación principal, el/la empleador/a habilita un comedor a fin de que el consumo de los alimentos se realice en condiciones adecuadas y seguras.

16.2. El comedor habilitado por el/la empleador/a puede ser permanente o temporal, y debe proteger al/a trabajador/a de condiciones climáticas adversas; estar delimitado e identificado; contar con condiciones mínimas de higiene, iluminación, ventilación y; estar dotado de mesas o tableros adecuadamente cubiertos, sillas o bancas, y agua limpia para el aseo de manos y rostro antes de la ingesta de alimentos. Asimismo, debe ubicarse lo suficientemente alejado de las áreas donde se apliquen productos agroquímicos o donde se almacenen productos peligrosos, a fin de evitar la contaminación de los alimentos.

16.3 El desplazamiento de los/as trabajadores/as al comedor habilitado por el/la empleador/a debe permitirles consumir sus alimentos en un tiempo razonable, pudiendo el/la empleador/a extender el tiempo de refrigerio a que se refiere el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, de ser necesario.

16.4. En ningún caso, el/la trabajador/a puede consumir sus alimentos durante la ejecución de sus labores. Asimismo, durante el horario de refrigerio, el consumo de alimentos no puede realizarse en los lugares de trabajo.

16.5. Cuando en el comedor habilitado por el/la empleador/a se proporcionen alimentos, sea como condición de trabajo o de manera facultativa, se deben observar, además, las normas sanitarias sobre el servicio de alimentación colectiva que establece el Ministerio de Salud.

Artículo 17. Hidratación adecuada

El/la empleador/a garantiza el suministro de agua potable para consumo humano durante toda la jornada de trabajo. El agua que suministra debe cumplir los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA o en la norma que haga sus veces, y debe estar a disposición de los/as trabajadores/as a través de bebederos ubicados de tal manera que les permita una hidratación constante durante toda la jornada de trabajo.

Artículo 18. Áreas de descanso

Durante la jornada de trabajo, el/la empleador/a facilita zonas de descanso a la sombra para los/as trabajadores/as. Si por la forma de organización de la jornada de trabajo, el/la trabajador/a se encuentra obligado/a a pernoctar en el centro de trabajo, el/la empleador/a está obligado a proporcionarle un lugar adecuado para dichos fines.

Artículo 19. Servicios higiénicos

19.1. El/la empleador/a implementa servicios higiénicos de uso individual o colectivo, fijo o portátil, los

cuales disponen como mínimo de los aparatos sanitarios a que se refieren los numerales siguientes. En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres, los servicios higiénicos son independientes y separados.

19.2. En los centros de trabajo que califiquen como edificaciones y/o habilitaciones urbanas, se cumple con lo establecido en la Norma IS.10 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones. La relación mínima existente entre el número de trabajadores/as y el de aparatos sanitarios para las plantas agroindustriales es la misma que para las plantas industriales, de acuerdo a la siguiente tabla:

Trabajadores	Inodoros	Lavabos	Duchas	Urinarios	Bebedores
1 a 9	1	2	1	1	1
10 a 24	2	4	2	1	1
25 a 49	3	5	3	2	1
50 a 100	5	10	6	4	2
Por casa 30 adicionales	1	1	1	1	1

19.3. En el caso de centros de trabajo que no califiquen como edificaciones y/o habilitaciones urbanas, el tipo y número de aparatos sanitarios es definido por un/a ingeniero/a sanitario/a colegiado/a, y aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del respectivo centro de trabajo, considerando la proporcionalidad respecto al aumento o disminución de trabajadores/as. Mediante Resolución Ministerial, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se aprueban y precisan los criterios técnicos para la aplicación de lo señalado en el presente numeral.

19.4. El/la empleador/a asegura el buen estado de funcionamiento y limpieza de los servicios higiénicos, así como la disponibilidad en su interior de agua potable, jabón líquido para la limpieza de manos y rostro; así como de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos, deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial.

19.5. En aquellos lugares donde no sea factible colocar servicios higiénicos fijos o portátiles porque existen problemas específicos debido a la topografía del terreno en los cuales no existen facilidades de ingreso, tales como calles, o debido a la dificultad del manejo de aguas residuales en razón a que no hay facilidades de ingreso, el/la empleador/a concede a los/as trabajadores/as los permisos necesarios para ausentarse de su puesto de trabajo y trasladarse al lugar donde estén ubicados los servicios higiénicos más cercanos, sin que el tiempo invertido sea descontado de su remuneración.

Artículo 20. Duchas y vestuarios

20.1. Cuando la naturaleza del trabajo implique que los/as trabajadores/as usen productos químicos tóxicos según su ficha de datos de seguridad (FDS), el/la empleador/a implementa uno o más ambientes destinados al aseo de los/as trabajadores/as, los cuales están dotados de duchas. A tal efecto, se proporciona a los/as trabajadores/as elementos de higiene personal para el aseo del cuerpo y cabello.

20.2. De la misma forma, se implementan vestuarios con circulación de aire continua y con casilleros destinados para la ropa de trabajo y para la ropa de uso personal. Estos ambientes cuentan con iluminación y ventilación adecuadas, así como paredes y pisos que brinden privacidad a los/as trabajadores/as.

Artículo 21. Uso y mantenimiento de maquinarias, equipos y herramientas

El/la empleador/a adopta las siguientes medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo para el uso y mantenimiento de maquinarias, equipos y herramientas:

a) Las maquinarias deben contar con estructuras o dispositivos de protección de seguridad que evite la ocurrencia de accidentes de trabajo. De no contar con lo señalado, se debe realizar una evaluación específica

del riesgo e implementar los controles necesarios, en aplicación del deber de prevención de el/la empleador/a.

b) Las acciones para la reducción de los riesgos producidos por el ruido y las vibraciones de las maquinarias deben aplicarse en primera opción en el origen, luego en el medio y finalmente en el receptor. Por lo que, de forma complementaria, se debe limitar la exposición y proporcionar equipos de protección personal, tales como protección auditiva y guantes antivibración, entre otros, según corresponda.

c) Establecer y aplicar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo para las maquinarias, equipos y herramientas, así como garantizar que se realice su inspección antes de su utilización.

d) Brindar formación e información a los/as operadores/as, en relación con los riesgos asociados al uso y mantenimiento de las maquinarias, equipos y herramientas, los cuales pueden generar las siguientes consecuencias: cortes, quemaduras, electrocución, fracturas y amputaciones provocadas por el contacto con cuchillas, engranajes, correas, ejes y otras partes móviles, ruptura de mangueras hidráulicas y contacto con equipo eléctrico bajo tensión, entre otros.

e) Realizar la evaluación de riesgos generados por los factores de riesgo ergonómicos, a fin de establecer y aplicar los controles necesarios.

Artículo 22. Factor de protección solar y dotación de equipos de protección solar

22.1. Cuando, por la naturaleza del trabajo que realizan sus trabajadores, estén expuestos de manera prolongada a la radiación solar, el/la empleador/a establece las medidas necesarias para los controles de los riesgos asociados a la exposición solar, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30102, Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar.

22.2. El/la empleador/a provee a los/as trabajadores/as equipos de protección personal (EPP) tales como sombreros de ala ancha y protector de nuca, gorros, lentes de sol con protección UV y/o bloqueadores solares, entre otros, según corresponda, a fin de evitar daños a la salud por la exposición a la radiación solar durante la realización de las tareas o actividades. Dichos equipos son compatibles con el uso de otros EPP, los cuales son utilizados por los/as trabajadores/as durante todo el tiempo que se encuentren expuestos a la radiación ultravioleta solar, quienes reciben la capacitación necesaria sobre el uso correcto y el cuidado respectivo de los equipos.

22.3. El/la empleador/a suministra la cantidad necesaria de bloqueador solar a los/as trabajadores/as. Dicha cantidad es determinada por el servicio de seguridad y salud en el trabajo o, en su defecto, por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda. El factor de protección solar (FPS) es igual o mayor a cincuenta (50) con protección UVA y UVB. En aquellos casos en los que se determine la existencia de estrés térmico, se otorga un tiempo mínimo de recuperación.

Artículo 23. Equipos de protección personal

23.1. El/la empleador/a, luego de cumplir con la jerarquía de controles, a efectos de eliminar o reducir el riesgo, otorga los equipos de protección personal, los cuales cumplen las siguientes condiciones:

a) Ser específicos al tipo de riesgo, pudiendo ser para protección de riesgos: químicos, mecánicos, eléctricos, entre otros.

b) Estar acorde con las características antropométricas de los/as trabajadores/as.

c) Cumplir con los estándares técnicos de fabricación nacional y/o internacional que permitan garantizar la protección adecuada y no sean nocivos para la salud.

23.2. Asimismo, el/la empleador/a brinda a los/as trabajadores/as la capacitación necesaria que garantice el correcto uso de los equipos de protección personal, su mantenimiento e inspección.

Artículo 24. Uso y manejo de productos agroquímicos

24.1. Las obligaciones de el/la empleador/a en materia de seguridad y salud en el trabajo son:

a) Asegurar que los productos agroquímicos se encuentren almacenados con seguridad, cuenten con su Ficha de Datos de Seguridad (FDS) y que solo accedan a ellos las personas autorizadas.

b) Brindar información y formación a los/as trabajadores/as sobre los aspectos técnicos y los riesgos del uso de productos agroquímicos, con énfasis en los/as trabajadores/as nuevos/as y aquellos/as que son analfabetos/as.

c) Supervisar eficazmente todas las actividades realizadas con productos agroquímicos, a fin de que estas se realicen de forma segura y saludable.

d) Cooperar con los/as trabajadores/as y sus representantes respecto a la seguridad en el uso de productos agroquímicos.

e) Promover la seguridad y salud en el uso de productos agroquímicos mediante campañas de difusión de medidas de prevención y protección, entre otros.

24.2. Las obligaciones de los/as trabajadores/as en materia de seguridad y salud en el trabajo son:

a) Realizar sus labores respetando los procedimientos y prácticas relacionadas con la seguridad en el uso de productos agroquímicos en el trabajo.

b) Seguir las instrucciones dadas por el/a empleador/a, el/a supervisor/a o el/a fabricante, u otros, así como lo señalado en la FDS de cada producto agroquímico.

c) Usar correctamente todos los equipos o dispositivos de protección otorgados por el/a empleador/a.

d) Reportar al/a empleador/a o superior/a inmediato/a cualquier situación de riesgo.

e) Después del trabajo, y antes de ingerir sus alimentos, lavarse las partes del cuerpo que podrían haber quedado expuestas a los productos agroquímicos.

f) No llevar artículos contaminados a su domicilio.

Artículo 25. Planes de emergencia

25.1. El/la empleador/a está obligado/a a contar con planes de emergencia, los cuales incluyen, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Los medios o equipos para ponerse en contacto con los servicios de emergencia;

b) Los roles y responsabilidades de los/as trabajadores/as encargados/as de los casos de emergencia;

c) Las vías y procedimientos de evacuación en caso de emergencia;

d) Los procedimientos que han de seguir los/as trabajadores/as que permanecen en el lugar de trabajo para realizar operaciones cruciales antes de ser evacuados/as;

e) La evacuación del lugar de trabajo;

f) Los medios de comunicación para los/as trabajadores/as individuales o grupos de trabajadores/as que realizan tareas en lugares distintos;

g) Los procedimientos para el recuento de todos/as los/as trabajadores/as, una vez finalizada la evacuación de emergencia;

h) Las obligaciones de los/as trabajadores/as encargados/as de realizar las tareas de rescate, asistencia médica y de otra índole;

i) Los medios o equipos para declarar o reportar los casos de incendios y otras emergencias;

j) Las disposiciones para la prestación de primeros auxilios;

k) La facilitación de información y formación pertinente para todos/as los/as trabajadores/as, incluida la realización periódica de ejercicios acerca de los procedimientos de prevención, preparación y respuesta en caso de emergencia.

25.2. El/la empleador/a facilita la información necesaria más reciente, para proteger a todas las personas en caso de emergencia en el sitio de trabajo. Las alarmas, intermitentes, luces de destellos y/u otras nuevas tecnológicas deben ser vistas y oídas por todas las personas. El/la empleador/a organiza periódicamente simulacros de emergencia.

25.3. El/la empleador/a establece medidas de planificación, prevención, preparación y respuesta para los casos de emergencia a fin de proteger tanto a los/as trabajadores/as como al público en general, y de establecer medidas de colaboración con los servicios externos de emergencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Campañas de difusión y sensibilización

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

coordinación con las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, realizan anualmente campañas de promoción y respeto de la libertad sindical en el sector sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, en particular de ámbito superior al de empresa, con el objeto de fortalecer la actividad sindical y la representación de los/as trabajadores/as con un mayor nivel de alcance.

Segunda. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en lo que corresponda, lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y sus normas complementarias; así como lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y sus normas complementarias.

Tercera. Regulación complementaria

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución ministerial, emite las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Estado de emergencia sanitaria

Durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas, en el traslado que proporcione el/la empleador/a a los/as trabajadores/as, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, se observan las medidas de bioseguridad para evitar la propagación de la COVID-19, establecidas en la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 o norma que la sustituya.

Asimismo, en el marco de las políticas sanitarias para evitar la propagación de la Covid-19, el/la empleador/a establece turnos para que los/as trabajadores/as hagan uso del comedor a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, respetando el distanciamiento físico de dos metros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Incorporación del numeral 24.23 en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Incorpórase el numeral 24.23 en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

24.23 No proporcionar a los/as trabajadores/as bajo el régimen laboral agrario las condiciones de trabajo para su traslado al centro de trabajo, la habilitación de comedores, alimentación e hidratación adecuada y áreas de descanso, de conformidad con el Reglamento de Negociación Colectiva y Condiciones Mínimas de Trabajo de la Ley N° 31110, Ley de régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial”.

1939453-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa PARABOLICA TV.S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 259-2021-MTC/01.03

Lima, 26 de marzo de 2021

VISTO: el escrito de registro N° T-303271-2020 presentado por la empresa PARABOLICA TV. S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como “al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”. Asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 221-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa PARABOLICA TV. S.A.C.;

Que, con Informe N° 702-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa PARABOLICA TV. S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa PARABOLICA TV. S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa PARABOLICA TV. S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1939406-1

Aprueban la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por el proyecto: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 267-2021-MTC/01.02

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTA: La Nota de Elevación N° 033-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.4 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de existir un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad del bien, conforman el Sujeto Pasivo quienes consten en el registro respectivo y sean partes del litigio, pudiendo adquirirse el bien vía trato directo si entre ellos existe mutuo acuerdo y entrega de posesión del inmueble, de lo contrario, a falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la referida adquisición, se procede con lo regulado en el Título IV del TUO de la Ley; asimismo, la referida norma señala que para cualquiera de los supuestos mencionados, el Sujeto Activo realiza en la vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación

del valor de la tasación en caso de expropiación, a nombre de la autoridad jurisdiccional correspondiente;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, mediante Oficio N° 508-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código PAS-EV01-MO-033, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)" (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándums Nos. 0255-2020-MTC/20.11 y 1219-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, los Informes Nos. 075-2020-LAMC/CLS N°050-2020-MTC/20.22.4 y 104-2021-LAMC/CLS N°050-2020-MTC, a través de los cuales se señala, con relación al inmueble detallado precedentemente, que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación conformado por el titular registral y las partes del litigio a nivel judicial conforme a lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del TUO de la Ley, ii) se ha identificado el área del inmueble afectado inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, iii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución la Obra, los linderos, y medidas perimétricas, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada al no existir mutuo acuerdo, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Informe Técnico N° 042-2020-RCL, suscrito por verificador catastral, la Partida Registral y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 742-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 429-2021-MTC/20.3 la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que,

de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por el proyecto: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)" y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 818 180,40 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA CON 40/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, realice la consignación del valor de tasación aprobado en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del TUO de la Ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral respecto al área del inmueble afectado

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto al área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área

expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N°

015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - SULLANA)

No.	Sujeto activo / Beneficiario	Sujetos pasivos	Identificación del inmueble					Valor de la tasación (S/)		
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL	JULIO CESAR DE LA ROSA RÍOS	PAS-EV01-MO-033	Área total afectada: 3,461.00m ²		AFECTACIÓN: PARCIAL DEL INMUEBLE		818,180.40		
		YOLANDA BEATRIZ DE LA ROSA BRACHOWICZ	<p>Linderos y medidas perimétricas del área afectada N°01:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el Norte: Con una Trocha Carrozable, con 23.85 m. • Por el Sur: Con el área remanente del predio de: De La Rosa de Rodríguez, Carmela Elena; De La Rosa Brachowicz, José Abraham; De La Rosa Sánchez, Julián; De La Rosa Ríos, Julio Cesar; De La Rosa Brachowicz, Yolanda Beatriz; De La Rosa Brachowicz, María Alicia y De La Rosa Brachowicz, Víctor Mateo. (U.C. 04587 y P.E. 04043109), con 28.37 m. • Por el Este: Con una Trocha Carrozable, con 10.42 m. • Por el Oeste: Con Av. La Marina, con 15.25 m. 	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE						
		JOSE ABRAHAM DELA ROSA BRACHOWICZ		Vértice	Lado	Distancia (m)	WGS 84			
		MARIA ALICIA DE LA ROSA BRACHOWICZ					Este(X)		Norte(Y)	
		VICTOR MATEO DE LA ROSA BRACHOWICZ		AREA AFECTADA N°01						
		CARMELA ELENA DE LA ROSA DE RODRIGUEZ		1	1-2	10.45	719000.4518		9095739.2211	
				2	2-3	7.91	719010.2442		9095735.5839	
				3	3-4	5.49	719017.2716		9095731.9432	
				4	4-5	4.56	719021.4446		9095728.3705	
				5	5-6	4.48	719023.5369		9095724.3232	
				6	6-7	1.38	719024.3836		9095719.9205	
				7	7-8	28.37	719024.4032		9095718.5373	
				8	8-1	15.25	718996.6571		9095724.4541	
				AREA AFECTADA N°02						
				1	1-2	61.80	719088.7590		9095753.8929	
				2	2-3	12.90	719149.1955		9095741.0050	
				3	3-4	3.76	719147.3202		9095728.2376	
				4	4-5	7.52	719147.1614		9095724.4805	
				5	5-6	3.62	719146.9498		9095716.9663	
				6	6-7	3.38	719147.3731		9095713.3679	
				7	7-8	3.72	719148.3785		9095710.1400	
	8	8-9		6.32	719150.5481	9095707.1238				
	9	9-10	11.58	719154.9049	9095702.5435					
	10	10-11	71.50	719152.7588	9095691.1658					
		11	11-1	48.18	719082.8329	9095706.0773				

	JULIAN DE LAROSA SANCHEZ LILA ROSANNA DEL AGUILACHAVEZ MARCOS ARMANDO SIERRA LOZADA	<p>Linderos y medidas perimétricas del área afectada N°02:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el Norte: Con el área remanente del predio de: De La Rosa de Rodríguez, Carmela Elena; De La Rosa Brachowicz, José Abraham; De La Rosa Sánchez, Julián; De La Rosa Ríos, Julio Cesar; De La Rosa Brachowicz, Yolanda Beatriz; De La Rosa Brachowicz, María Alicia y De La Rosa Brachowicz, Víctor Mateo. (U.C. 04587 y P.E. 04043109), con 61.80 m. • Por el Sur: Con el área remanente del predio de: De La Rosa de Rodríguez, Carmela Elena; De La Rosa Brachowicz, José Abraham; De La Rosa Sánchez, Julián; De La Rosa Ríos, Julio Cesar; De La Rosa Brachowicz, Yolanda Beatriz; De La Rosa Brachowicz, María Alicia y De La Rosa Brachowicz, Víctor Mateo. (U.C. 04587 y P.E. 04043109), con 71.50 m. • Por el Este: Con una Trocha Carrozable, con 52.80 m. • Por el Oeste: Con el predio de Asmat Cruz, Justiniano; Asmat Cruz, Nicolás; Asmat Cruz, Miguel 		
--	---	---	--	--

		<p>Francisco; Asmat Cruz, Julio; Asmat Aquije, Ada Gabriela; Asmat Aquije, Ana Beatriz; Asmat Aquije, Jose Antonio; Asmat Aquije, Rosa Mercedes (U.C. 04585 y P.E.04043983), con 48.18 m.</p> <p>PARTIDA REGISTRAL: N° 04043109 perteneciente a la Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo.</p> <p>CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 04.12.2017 (Informe técnico N°9213-2017-ZR-V-ST/OC) por la Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo.</p>		
--	--	---	--	--

1939425-1

Aprueban la ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 268-2021-MTC/01.02**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTA: La Nota de Elevación N° 013-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa de las áreas del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si las áreas del inmueble se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir las áreas del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo de las áreas del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega de las áreas del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes

que existan sobre las áreas del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, señala que rechazada la oferta de adquisición o transcurrido el plazo para la aceptación sin que el sujeto pasivo haya aceptado, ésta se considera rechazada y se inicia el procedimiento de expropiación;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 001-2020-DEQR-O/S N° 0000527, el perito tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código PCLST2-TC04-CHITU2-017, en el que se determina el valor de tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla - Chiple" (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándums Nos. 1114-2020-MTC/20.11 y 704-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 054-2020-GCCR-LONGITUDINAL y 013-2021-MTC/20.11.1/MLMP, respectivamente, en los cuales se indican que: i) se han identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 028-2020-SOH-LONGI, suscrito por verificador catastral, la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 3722-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 0117-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025,

Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla - Chiple" y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 20 689.65 (VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 65/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto

Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse

el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO										
VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE-3N LONGITUDINAL DE LA SIERRA NORTE, TRAMO: COCHABAMBA - CUTERVO - SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA - CHIPLE										
IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE										
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	CÓDIGO: PCLST2-TC04-CHITU2-017	ÁREA AFECTADA: 3,337.04 m2			AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE						
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84			
ESTE (X)	NORTE (Y)									
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	FERNANDEZ OBREGON, PRIMO FERNANDEZ MORALES, DEIVIS RONY FERNANDEZ MORALES, ELKIN MILLER FERNANDEZ MORALES, ENEIDA SADITH FERNANDEZ MORALES, JEFFERSON FERNANDEZ MORALES, LILE HUGO	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: • Por el Norte: Colinda con Carretera Cutervo – La Capilla y U.C. 01522 (P.E. 11026671), con 9.94 ml. • Por el Sur: Colinda con Carretera Cutervo – La Capilla y U.C. 01520 (P.E. 11026668), con 25.26 ml. • Por el Este: Colinda con U.C. 01521 (P.E. 02112172), con 253.64 ml. • Por el Oeste: Colinda con Carretera Cutervo – Chiple y U.C. 01520 (P.E. 11026668), con 270.42 ml.	A	A-B	9.94	732587.1540	9329471.5607	20,689.65	
				B	B-C	9.8	732595.4159	9329466.0355		
				C	C-D	10.66	732596.0426	9329456.2577		
				D	D-E	10.66	732597.4855	9329445.6935		
				E	E-F	10.66	732599.6819	9329435.2599		
				F	F-G	10.69	732602.6205	9329425.0106		
				G	G-H	139.65	732606.2945	9329414.9756		
				H	H-I	5.97	732658.9774	9329285.6471		
				I	I-J	5.94	732661.4684	9329280.2221		
				J	J-K	5.94	732664.4021	9329275.0545		
				K	K-L	5.94	732667.7728	9329270.1618		
				L	L-M	5.94	732671.5539	9329265.5788		
				M	M-N	5.97	732675.7171	9329261.3398		
				N	N-O	25.82	732680.2533	9329257.4578		
				O	O-P	25.26	732700.5823	9329241.5312		
				P	P-Q	31.62	732678.8197	9329228.7009		
				Q	Q-R	46.73	732660.8812	9329254.7356		
				R	R-S	40.31	732641.1964	9329297.1215		
				S	S-T	33.56	732613.4155	9329326.3313		
				T	T-U	20.35	732617.5149	9329359.6434		
U	U-V	25.61	732614.6840	9329379.7956						
V	V-W	10.27	732600.0439	9329400.8139						
W	W-X	11.18	732599.6206	9329411.0797						
X	X-Y	21.73	732596.0223	9329421.6629						
Y	Y-Z	8.04	732591.7758	9329442.9749						
Z	Z-A	21.02	732589.4029	9329450.6588						
			INFORME TÉCNICO SUSCRITO POR VERIFICADOR CATASTRAL N° 028-2020-SOH-LONGI: Emitido con fecha 29.09.2020, suscrito por el Verificador Catastral. PARTIDA REGISTRAL: Partida Registral N° 02112172, emitido con fecha 16.12.2020 por la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N° II, Sede Chiclayo.							

Disponen la ampliación del plazo de vigencia de diferentes títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a personas naturales y/o jurídicas, así como la ampliación de plazo para el cumplimiento de determinadas disposiciones por parte de algunas entidades de la administración pública

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 15-2021-MTC/18**

Lima, 26 de marzo de 2021

VISTOS: Los Informes N° 042-2021-MTC/17.03, N° 043-2021-MTC/17.03 y N° 044-2021-MTC/17.03, emitidos por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes; y, el Informe N° 0452-2021-MTC/18.01 emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo, entre otras, competencias normativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, hasta el 31 de marzo de 2021;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, establece que durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para el cumplimiento de dicho Decreto Supremo;

Que, en ese sentido, en el marco del Estado de Emergencia, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, ha dispuesto la ampliación del plazo de vigencia de diferentes títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a las personas naturales y/o jurídicas, así como la ampliación de plazo para el cumplimiento de determinadas disposiciones por parte de algunas entidades de la administración pública; ello, a efectos de contar con tiempos prudenciales que permitan tanto a los usuarios como a la administración cumplir sus respectivas obligaciones, lo cual se vio afectado ante las medidas de necesaria implementación dictadas frente al COVID-19;

Que, al respecto, a través de los Informes N° 042-2021-MTC/17.03, N° 043-2021-MTC/17.03 y N° 044-2021-MTC/17.03, emitidos por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se señala la necesidad de ampliar los plazos de determinadas disposiciones que se encuentra próximas a vencer, como es el cronograma de integración de las licencias de conducir de la clase B al Sistema Nacional de Conductores, los plazos de vigencia de las licencias de conducir y los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir, considerando

las prórrogas de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia a nivel nacional actuales, lo cual conlleva a la necesidad de mantener las respectivas medidas que se vienen adoptando;

Que, mediante el Informe N° 0452-2021-MTC/18.01, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, se consolida y propone establecer las medidas para la ampliación de las respectivas disposiciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 1.1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18

Modifícase el numeral 1.1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Prórroga de vigencia de licencias de conducir vehículos automotores

1.1 La vigencia de las licencias de conducir vehículos automotores, de acuerdo a su fecha de vencimiento, es la siguiente:

a) La vigencia de las licencias de conducir vehículos automotores, cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, se sujeta a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Clase y categoría de licencia de conducir	Prórroga al
Clase A, categorías II-a, II-b y III-a	31 de mayo de 2021
Clase A categoría I	30 de junio de 2021
Clase A, categorías III-b y III-c	31 de julio de 2021

b) La vigencia de las licencias de conducir vehículos automotores, cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, se sujeta a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Clase y categoría de licencia de conducir	Prórroga al
Clase A, categorías II-a, II-b y III-a	02 de setiembre de 2021*
Clase A categoría I	
Clase A, categorías III-b y III-c	

"Artículo 2.- Prórroga de vigencia de certificados de salud para licencias de conducir

2.1 Los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir, cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, se sujeta a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Certificados de salud según clase y categoría de licencia de conducir	Prórroga al
Clase A, categorías II-a, II-b y III-a	31 de mayo de 2021
Clase A categoría I	30 de junio de 2021
Clase A, categorías III-b y III-c	31 de julio de 2021

2.2 Los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir, cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, se sujetan a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Certificados de salud según clase y categoría de licencia de conducir	Prórroga al
Clase A, categorías II-a, II-b y III-a	02 de setiembre de 2021*
Clase A categoría I	
Clase A, categorías III-b y III-c	

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 30-2020-MTC/18

Modifícase el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 30-2020-MTC/18, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Prórroga de la vigencia de las autorizaciones especiales para el transporte de materiales y residuos peligrosos

Prorrógase hasta el 30 de abril de 2021, la vigencia de las autorizaciones especiales para el transporte de materiales y residuos peligrosos reguladas en el artículo 11 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que hubieran vencido desde el 01 enero 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Prorrógase hasta el 02 de setiembre de 2021, la vigencia de las autorizaciones especiales para el transporte de materiales y residuos peligrosos reguladas en el artículo 11 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que hubieran vencido desde el 01 enero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 032-2020-MTC/18

Modifícase el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 032-2020-MTC/18, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Prórroga de vigencia de las licencias de conducir de la clase B

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de las licencias de conducir de la clase B y la vigencia de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Prorrógase hasta el 02 de setiembre de 2021, la vigencia de las licencias de conducir de la clase B y la vigencia de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021.”

Artículo 4.- Modificación de los Anexos I y III de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18, que regula la integración de las licencias de la clase B al Sistema Nacional de Conductores

Modifícase el Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, correspondiente al Anexo I, y el Formato de Solicitud de Credenciales de Acceso al Sistema Nacional de Conductores, correspondiente al Anexo III, aprobados por los artículos 1 y 3, respectivamente, de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18; conforme lo dispone el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5.- Aprobación del Formato de Solicitud de Acceso al Sistema de Registro de Información Histórica de las Licencias de Conducir de la Clase B

Apruébase el Formato de Solicitud de Acceso al Sistema de Registro de Información Histórica de Licencias de Conducir de la Clase B, que debe ser presentado por las Municipalidades Provinciales para la integración de las licencias de la clase B al Sistema Nacional de Conductores, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18; el mismo que, como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 6.- Prórroga de suspensión de la entrada en vigencia del “Protocolo de Evaluación de Habilidades en la Conducción en la Infraestructura Cerrada a la Circulación Vial y en la Vía Pública, para el Otorgamiento de las Licencias de Conducir”

Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 la suspensión establecida en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 35-2020-MTC/18, referida a la entrada en vigencia de la Directiva N° 001-2020-MTC/18 “Protocolo de Evaluación de Habilidades en la Conducción en la Infraestructura Cerrada a la Circulación Vial y en la Vía Pública, para el Otorgamiento de las Licencias de Conducir”; aprobada por Resolución Directoral N° 28-2020-MTC/18.

Artículo 7.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y sus Anexos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
 Director General
 Dirección General de Políticas y Regulación
 en Transporte Multimodal

1939418-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION
 Y SANEAMIENTO

Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente al año 2022

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 109-2021-VIVIENDA**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 023-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales; el Memorando N° 362-2021-VIVIENDA/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley), se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), como ente rector;

Que, el artículo 2 de la Ley, dispone que el SINEFA, rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 11.2 del artículo 11 de la Ley, el OEFA ejerce entre otras funciones, la normativa, que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio

cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el literal f) del artículo 4 de los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa", aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, establece que el Planefa, es un instrumento a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) planifica las acciones de fiscalización ambiental de su competencia, a ser efectuadas durante el año calendario siguiente, el mismo que es aprobado mediante Resolución del titular de la EFA, de acuerdo al párrafo 8.1 del artículo 8 de los mencionados Lineamientos;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) es una EFA que tiene atribuidas funciones de fiscalización ambiental, las mismas que ejerce a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales; así, el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del MVCS, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales, es el órgano de línea encargado de proponer los objetivos, lineamientos y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades de competencia del Ministerio, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales incluyendo la biodiversidad, en el marco de la Política Nacional del Ambiente; asimismo, el literal e) del artículo 92 del mencionado ROF del MVCS, establece entre otras funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales, coordinar, monitorear y evaluar el proceso de certificación ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencias del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, con los documentos de vistos, la Dirección General de Asuntos Ambientales sustenta y propone el proyecto del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa del MVCS, correspondiente al año 2022, el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, al encontrarse alineado con los Objetivos Estratégicos Institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024 del MVCS, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341-2020-VIVIENDA;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa del MVCS, correspondiente al año 2022, como instrumento para el ejercicio de las funciones de fiscalización y supervisión ambiental del MVCS, en el marco del SINEFA;

De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA-CD que aprueba los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente al año 2022, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial y cuya ejecución está a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Artículo 2.- Publicación y Difusión

Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución y su

Anexo en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano; a excepción de lo referido a la programación de acciones de fiscalización, con la finalidad de asegurar la efectividad de la fiscalización ambiental a cargo de la entidad.

Artículo 3.- Registro Virtual

Encargar a la Dirección General de Asuntos Ambientales, el registro del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente al año 2022, en el aplicativo informático disponible en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe/planefa), dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1939265-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Designan servidores en nuevos cargos establecidos en la Estructura de Puestos Transitoria y el Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000030-2021-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 29 de marzo de 2021

VISTOS:

- i) El Memorandum N° 132-2021-SINEACE/P-ST-OA, del 29 de marzo 2021, de la Oficina de Administración;
- ii) El Informe N° 116-2021-SINEACE/P-ST-OA-UGRH, del 29 de marzo 2021, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;
- iii) El Informe N° 0066-2021-SINEACE/P-ST-OAJ, del 29 de marzo 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, del 29 de marzo 2021, se aprobó la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización";

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00024-2021-SINEACE/CDAH-P, del 29 de marzo 2021, se aprobó el "Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace" y la "Estructura de Puestos Transitoria del Ente Rector del Sineace", dejándose sin efecto la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 047-2019-SINEACE/CDAH-P, del 10 de abril 2019, que aprobó la Estructura de Puestos Transitoria del Ente Rector del Sineace y el Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace y su modificatoria;

Que, mediante Informe N° 116-2021-SINEACE/P-ST-OA-UGRH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, indica que la aprobación de la citada Norma ha generado la modificación de su estructura orgánica vigente, tal como lo es el cargo de la máxima autoridad administrativa de la entidad, pasando de Secretaría Técnica a Gerencia General y, además, corresponde efectuar una nueva designación en el cargo de Director(a) de la Dirección de Evaluación y Políticas;

Que, asimismo, el citado informe precisa que se fusionaron las siguientes Direcciones: Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria, Dirección de Evaluación y Acreditación en Institutos y Escuelas de Educación Superior y Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Básica y Técnico Productiva en la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico-Productiva del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace). Así también, la Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Básica y Técnico Productiva y la Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Superior, se fusionaron para dar lugar a la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace);

Que, mediante Informe N° 0066-2021-SINEACE/P-ST-OAJ, del 29 de marzo 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la opinión favorable respecto a la designación de servidores en los nuevos cargos establecidos en la Estructura de Puestos Transitoria y el Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace, correspondiendo emitir el acto resolutorio respectivo para dichos efectos;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Marco Antonio Castañeda Vincés, en el cargo de Gerente(a) General del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

Artículo 2.- Designar a la señora Ángela María Reymer Morales, en el cargo de Director(a) de la Dirección de Evaluación y Políticas del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

Artículo 3.- Designar al señor Hugo Víctor Rosales García en el cargo de Director(a) de la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico-Productiva del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

Artículo 4.- Designar al señor Cristhian Alberth Pacheco Castillo, en el cargo de Director(a) de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

Artículo 5.- Designar al señor Acropolis Alfonso Herrera Hidalgo, en el cargo de Ejecutivo(a) de la Dirección de Evaluación y Políticas del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1939420-1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barreras burocráticas ilegales diversos cobros y exigencias contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Del Santa

(Se publican las siguientes resoluciones a solicitud del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante Oficio N° 000547-2021/GEL/INDECOPI, recibido el 29 de marzo de 2021)

RESOLUCIÓN FINAL N° 0199-2020/INDECOPI-LAL

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 10 de marzo de 2020

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

El cobro de 0.19% de la UIT por derecho de trámite para la obtención de la autorización de ejecución de obras y/o trabajos en vía pública – bienes públicos.

El cobro de 0.20% de la UIT por metro lineal por derecho de ejecución de obra para la construcción y canalización para tendido de ductos, tuberías, conductores y otros.

El cobro de 0.18% de la UIT por metro lineal por derecho de ejecución de obra para la instalación domiciliar de telefonía, saneamiento, eléctricos y otros a domicilio y público.

El cobro de 0.18% de la UIT por metro lineal por derecho de ejecución de obra para la instalación domiciliar de telefonía, saneamiento, eléctricos y otros en ductos, conductores, tuberías y otros realizado por industrias.

El cobro de 0.12% de la UIT por metro lineal por derecho de ejecución de obra para la instalación domiciliar de telefonía, saneamiento, eléctricos y otros en ductos, conductores, tuberías y otros realizado por comercios.

El cobro de 0.09% de la UIT por metro lineal por derecho de ejecución de obra para la instalación domiciliar de telefonía, saneamiento, eléctricos y otros en ductos, conductores, tuberías y otros realizado por viviendas.

El cobro de 4.05% de la UIT por elemento por derecho de ejecución de obra para la construcción e instalación de Buzones, sub estaciones, Cámaras de registro y acometidas, armarios, cabinas y/o módulos públicos (TUP), y similares (por C/U), (Sede Chimbote, Empresas de Telefonía y Eléctricas) y otros, Aéreos, subterráneas y/o superficie realizado por industrias.

El cobro de 3.48% de la UIT por elemento por derecho de ejecución de obra para la construcción e instalación de Buzones, sub estaciones, Cámaras de registro y acometidas, armarios, cabinas y/o módulos públicos (TUP), y similares (por C/U), (Sede Chimbote, Empresas de Telefonía y Eléctricas) y otros, Aéreos, subterráneas y/o superficie realizado por comercios.

El cobro de 1% de la UIT por elemento por derecho de ejecución de obra para la construcción e instalación de Buzones, sub estaciones, Cámaras de registro y acometidas, armarios, cabinas y/o módulos públicos (TUP), y similares (por C/U), (Sede Chimbote, Empresas de Telefonía y Eléctricas) y otros, Aéreos, subterráneas y/o superficie realizado por viviendas.

El cobro de 4.35% de la UIT por elemento por derecho de ejecución de obra para la Instalación Telefónica, Eléctricas y propaganda en postes.

El cobro de 4.35% de la UIT por elemento por derecho de ejecución de obra para la Instalación Telefónica, Eléctricas y propaganda en anclas y/o riostras.

El cobro de 0.43% de la UIT mensual por ocupar la vía pública por acción de trabajo generados de la obra realizada por industrias.

El cobro de 0.35% de la UIT mensual por ocupar la vía pública por acción de trabajo generados de la obra realizada por comercios.

El cobro de 0.15% de la UIT mensual por ocupar la vía pública por acción de trabajo generados de la obra realizada por viviendas.

El silencio administrativo negativo del procedimiento de evaluación previa de 30 días hábiles para la obtención de la autorización de ejecución de obras y/o trabajos en vía pública – bienes públicos.

El cobro de 0.50% del V.O. por compensación por deterioro de pistas y veredas.

El cobro de 1/10 del V.O. por derecho de certificación y conformidad de obra para industrias

El cobro de 1/20 del V.O. por derecho de certificación y conformidad de obra para comercios.

El cobro de 2% + 1/100 del valor del terreno por derecho de trámite en los procedimientos de subdivisión de terrenos y/o lotes.

El cobro de 2% + 1/100 del valor del terreno por derecho de trámite en los procedimientos de acumulación de lotes.

El cobro de 0.19% de la UIT por derecho de trámite para el cambio de nombre o razón social del establecimiento.

El cobro de 1.56% de la UIT por derecho de renovación de autorización municipal (con variación de condiciones de origen) de la autorización definitiva de la Categoría I.

El cobro de 2.34% de la UIT por derecho de renovación de autorización municipal (con variación de condiciones de origen) de la autorización definitiva de la Categoría II.

El cobro de 3.52% de la UIT por derecho de renovación de autorización municipal (con variación de condiciones de origen) de la autorización definitiva de la Categoría III.

El cobro de 6.25% de la UIT por derecho de renovación de autorización municipal (con variación de condiciones de origen) de la autorización definitiva de la Categoría IV.

El cobro de 19.53% de la UIT por derecho de renovación de autorización municipal (con variación de condiciones de origen) de la autorización definitiva de la Categoría VI.

El cobro de 23.44% de la UIT por derecho de renovación de autorización municipal (con variación de condiciones de origen) de la autorización especial de la Categoría V.

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Municipalidad Provincial de Del Santa

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA: Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del procedimiento N° 1 denominado Autorización de ejecución de obras y/o trabajos en vía pública – bienes públicos, correspondiente a la Gerencia de Obras – Dpto. de Obras Públicas del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-2007-MPS del 31 de mayo de 2007.

Procedimiento N° 1 denominado Subdivisión de Terrenos y/o lotes, correspondiente a la Gerencia de Obras – División de Desarrollo Sostenible Urbano – Dpto. de Planeamiento y Control Urbano del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-2007-MPS del 31 de mayo de 2007.

Procedimiento N° 1 denominado Acumulación de lotes, correspondiente a la Gerencia de Obras – División de Desarrollo Sostenible Urbano – Dpto. de Planeamiento y Control Urbano del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-2007-MPS del 31 de mayo de 2007.

Procedimiento N° 5 denominado Cambio de nombre o razón social del establecimiento, correspondiente a la Gerencia de servicios públicos – División de Desarrollo Vial – Dpto. de transporte y seguridad vial del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-2007-MPS del 31 de mayo de 2007.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declararon barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros y exigencias consistentes en:

(i) Las razones son que los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1014 establecen que: (i) los cobros para el procedimiento de instalación de los servicios públicos básicos no podrán superar al 1% de la UIT, (ii) dichos procedimientos se encuentran sujetos al silencio administrativo positivo y, (iii) el plazo de tramitación es de cinco (5) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud respectiva.

(ii) Los incisos 53.1. y 54.1. del TUO de la LPAG establece que el derecho de tramitación en los procedimientos administrativos, se calcularán en función al costo derivado de las actividades dirigidas a analizar y no al valor del terreno conforme la Municipalidad lo viene haciendo.

(iii) El inciso 6.5 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1310 establece que en casos de cambios en la denominación y/o razón social solo basta la presentación de copia simple de la escritura pública de modificación de estatutos y Declaración Jurada y no el cobro por este trámite.

HILMER WENCESLAO ZEGARRA ESCALANTE
Presidente
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi
de La Libertad

1939146-1

Declaran barreras burocráticas ilegales diversos cobros y exigencias contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pataz

RESOLUCIÓN FINAL N° 0319-2020/INDECOPI-LAL

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 13 de agosto de 2020

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:
El requisito de presentar la vigencia de poder del representante legal en caso de persona jurídica para la autorización de funcionamiento para áreas, juegos mecánicos y no mecánicos en lugares regulados.

El requisito de presentar la carta poder del representante con firma legalizada para personas naturales para la autorización de funcionamiento para áreas, juegos mecánicos y no mecánicos en lugares regulados.

El requisito de presentar la vigencia de poder del representante legal en caso de persona jurídica para la autorización de ocupación temporal en áreas públicas reguladas de kioscos, casetas telefónicas, etc.

El requisito de presentar la carta poder del representante con firma legalizada para personas naturales para la autorización de ocupación temporal en áreas públicas reguladas de kioscos, casetas telefónicas, etc.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el

propietario para obtener la licencia de habilitación urbana modalidad A.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para obtener la licencia de habilitación urbana modalidad B.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para obtener la licencia de habilitación urbana modalidad C – aprobación con evaluación previa del proyecto por revisores urbanos.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para obtener la licencia de habilitación urbana modalidad C – aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión técnica.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para obtener la licencia de habilitación urbana modalidad D – Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión técnica.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para obtener la independización o parcelación de terrenos rústicos.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para obtener la subdivisión de lote urbano

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para la licencia de edificación modalidad A para construcción de cercos.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para la licencia de edificación modalidad A – para demolición total.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para la licencia de edificación modalidad A – para obras de carácter militar (Fuerzas Armadas), de carácter policial (Policía Nacional del Perú) y establecimientos penitenciarios.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para la licencia de edificación modalidad A – para edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión, se asociación público privada o de concesión privada que realicen para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para la predeclaratoria de edificación.

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para la predeclaratoria de edificación.

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para la conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones (para todas las modalidades).

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para la conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones (para todas las modalidades).

El requisito de presentar escritura pública que acredite el derecho a habitar cuando el solicitante no sea el propietario para la conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para edificaciones con Licencia Modalidades A y B.

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para la conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para edificaciones con Licencia Modalidades A y B.

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para la conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para edificaciones con licencia modalidades C y D.

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A para construcción de cercos.

El requisito de presentar la constitución de empresa en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A para construcción de cercos.

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A – para demolición total.

El requisito de presentar la constitución de empresa en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A – para demolición total.

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A – para edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión, se asociación público privada o de concesión privada que realicen para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública.

El requisito de presentar la constitución de empresa en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A – para edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión, se asociación público privada o de concesión privada que realicen para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública.

El requisito de presentar copia literal de poder en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A.

El requisito de presentar la constitución de empresa en caso el solicitante sea una persona jurídica para obtener la licencia de edificación modalidad A.

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Municipalidad Distrital de Pataz

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA: Procedimientos N° 51, 52, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 76, 84, 85, 86, 87, 131, 132, 133, 134 y 137 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pataz aprobado por la Ordenanza Municipal N° 005-2017-MDP del 15 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declararon barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros y exigencias consistentes en:

(i) Las razones se sustentan en los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N°1246 y el artículo 49.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General al establecer que tanto la vigencia de poder, carta poder con firmas legalizadas y la copia literal del poder expediente por los registros públicos, son documentos prohibidos de solicitar por parte de una entidad administrativa.

(ii) Asimismo, los artículos 16, 25 y 28 del Texto Único Ordenado de la Ley N°29090 y el artículo 22, 61, 74 y 78 de su reglamento, establecen que, en los procedimientos de licencia de habilitación urbana, independización o parcelación de terrenos rústicos, subdivisión de lote urbano, licencia de edificación y su conformidad de obra no requieren la presentación de una escritura pública que acredite el derecho a habitar de un solicitante que no es propietario del predio.

(iii) Finalmente, en los procedimientos de licencia de edificación, el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley N°29090 establece que no se podrán exigir la presentación de la constitución de empresa en caso de que el solicitante sea una persona jurídica.

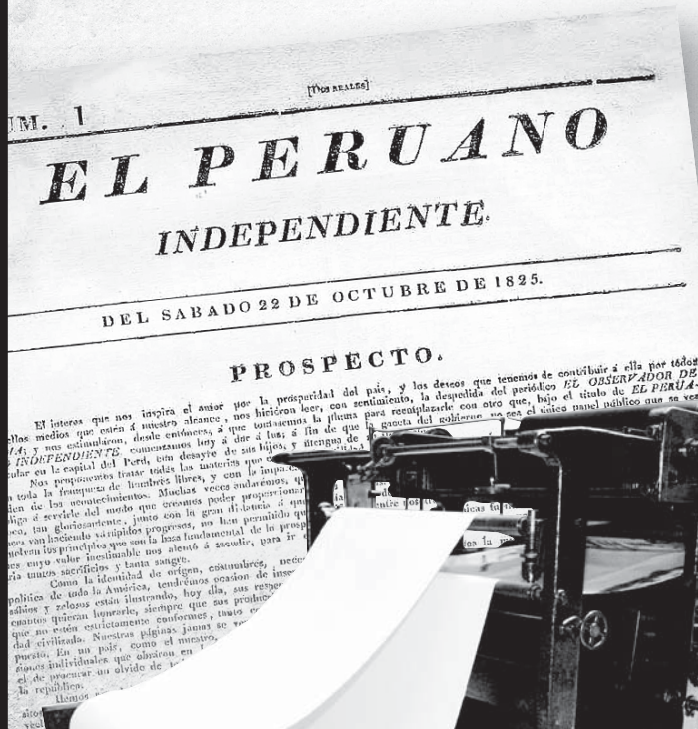
HILMER WENCESLAO ZEGARRA ESCALANTE
Presidente
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi
de La Libertad

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

195 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

📍 Jr. Quilca 556 - Lima 1
 ☎ Teléfono: 315-0400, anexo 2048
 ✉ mloyola@editoraperu.com.pe
www.editoraperu.com.pe

 **Editora Perú**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Derogan y modifican disposiciones en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, Reglamento del Mercado Alternativo de Valores y Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales

RESOLUCIÓN SMV N° 004-2021-SMV/01

Lima, 26 de marzo de 2021

VISTOS:

El Expediente N° 2016001973, que contiene el Informe N° 332-2021-SMV/06 del 16 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Informe conjunto N° 210-2021-SMV/06/07, del 16 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SMV;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, mediante Resolución de Superintendente N° 157-2016-SMV/02, del 22 de diciembre de 2016, se aprobó el Plan Estratégico Institucional 2017-2019 de la Superintendencia del Mercado de Valores (PEI) 2017-2019 de la SMV;

Que, por Resolución de Superintendente N° 056-2019-SMV/02, del 15 de abril de 2019, se aprobó la ampliación y actualización de metas al 2022 del Plan Estratégico Institucional 2017-2019 de la SMV, denominándose en adelante "Plan Estratégico Institucional 2017-2022 de la Superintendencia del Mercado de Valores, PEI 2017-2022 de la SMV";

Que, con Resolución de Superintendente N° 055-2020-SMV/02, del 26 de junio de 2020, se aprobó la ampliación y actualización de metas del Plan Estratégico Institucional aprobado por Resolución de Superintendente N° 056-2019-SMV/02, denominándose en adelante "Plan Estratégico Institucional 2017 - 2023 de la Superintendencia del Mercado de Valores, PEI 2017 - 2023 de la SMV";

Que, conforme con el PEI 2017-2023, vigente, el primer objetivo estratégico corresponde a: "Facilitar el acceso al mercado de valores a potenciales y actuales emisores e inversionistas", a fin de promover el desarrollo del mercado primario y secundario de valores;

Que, como parte de las acciones implementadas para cumplir con el referido objetivo estratégico, se estableció la gratuidad de los procedimientos administrativos de oferta pública de valores, a fin de promover el desarrollo del mercado primario y secundario de valores;

Que, con Resolución de Superintendente N° 023-2015-SMV/02, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia del Mercado de Valores (TUPA de la SMV), al amparo de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

Que, mediante Resolución de Secretaria de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se aprobaron los Lineamientos y formatos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, con el objeto de establecer los criterios que deben seguir las

entidades de la administración pública para la elaboración, aprobación y publicación de los TUPA que compendian los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, en el proceso de adecuación del TUPA de la SMV, se han identificado cuatro procedimientos de tramitación gratuita, cuya regulación debe ser modificada, pues mantienen como requisito el informar el número de pago o adjuntar copia del recibo de pago de la tasa correspondiente;

Que, los cuatro procedimientos a los que se refiere el considerando precedente son: "Inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, de valores previamente emitidos por empresas resultantes de fusiones o escisiones de emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y que serán negociados en mecanismos centralizados de negociación"; "Exclusión de valores del mecanismo centralizado de negociación o exclusión de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores"; "Exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores, que simultáneamente estén inscritos en un mecanismo centralizado de negociación de valores para: (i) Valores nacionales y (ii) Valores extranjeros a solicitud del emisor"; relacionados con el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa; y "Exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores y del mecanismo centralizado de negociación en el cual se encuentren inscritos, de empresas del Mercado Alternativo de Valores - MAV", relacionado con el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores;

Que, con la finalidad de evitar confusiones para los administrados, resulta necesario realizar modificaciones a la regulación, de manera que no se requiera como requisito la evidencia del pago de una tasa en el caso de los procedimientos de tramitación gratuita;

Que, por las mismas razones señaladas en los tres considerandos precedentes, corresponde modificar también el Anexo 3 'Solicitud de inscripción primaria' del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01, siendo la única modificación al texto vigente del referido anexo la eliminación del párrafo que hace referencia a la información sobre el pago de la tasa por tramitación del procedimiento;

Que, en el marco de la adecuación del TUPA de la SMV, también se ha identificado que el Anexo N° 2 'Solicitud de Inscripción de Valores Nacionales' del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01, utilizado para trámites ante la Intendencia General de Supervisión de Conductas (IGSC), también sirve como modelo para realizar trámites ante la Intendencia General de Supervisión de Entidades (IGSE); no obstante el encabezado del referido modelo solo hace referencia a la IGSC;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el referido anexo, cuyo único cambio consiste en incorporar en el encabezado del formato dos opciones, a fin de facilitar a los administrados elegir la presentación de las solicitudes a la IGSC o a la IGSE, según corresponda, y evitar confusiones;

Que, según lo dispuesto por el literal a) del artículo 3° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, el Directorio de la SMV podrá prescindir de la publicación del proyecto de norma cuando la consulta ciudadana pudiera comprometer la eficacia de la medida, supuesto que resulta aplicable en el presente caso por la necesidad de adecuar el TUPA de la SMV; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica; el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; y el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 24 de marzo de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Derogar los numerales 8.15¹, del artículo 8°; y 21.6² del artículo 21 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01.

Artículo 2°.- Derogar el numeral 23.7³, del artículo 23° del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01.

Artículo 3°.- Sustituir el Anexo 3 "Solicitud de inscripción primaria" del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01, por el siguiente texto:

"ANEXO 3**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PRIMARIA****Señor:****Intendente General de Supervisión de Conductas
Superintendencia del Mercado de Valores****Presente.-**

Mediante la presente solicitud yo **[NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL EMISOR O REPRESENTANTE AUTORIZADO]**, identificado con **[DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y NÚMERO]**, domiciliado en **[INDICAR PAÍS Y DIRECCIÓN]**, en mi condición de **[INDICAR EL CARGO DE SER EL CASO]** en representación de **[NOMBRE COMPLETO DEL EMISOR]** y al amparo de lo dispuesto por el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado mediante Resolución SMV N° [AA]-2013-SMV/01, recorro a usted para lo siguiente⁴:

A. PROGRAMA DE EMISIÓN

Solicitar la inscripción del programa denominado **[NOMBRE DEL PROGRAMA]** y el registro del prospecto marco en el Registro Público del Mercado de Valores.

B. EMISIÓN EN EL MARCO DE UN PROGRAMA DE EMISIÓN

Solicitar la inscripción de **[NOMBRE DEL VALOR MOBILIARIO O INSTRUMENTO FINANCIERO]** y el registro del prospecto de emisión complementario en el Registro Público del Mercado de Valores en el marco del programa denominado **[NOMBRE DEL PROGRAMA]**, inscrito mediante Resolución de Intendencia General SMV **[NUMERO DE LA RESOLUCIÓN]**.

C. EMISIÓN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL MARCO DE UN PROGRAMA DE EMISIÓN

Solicitar la inscripción de **[NOMBRE DEL VALOR MOBILIARIO O INSTRUMENTO FINANCIERO]** y el registro del prospecto de emisión en el Registro Público del Mercado de Valores.

La oferta pública a realizar se dirigirá exclusivamente a inversionistas institucionales.

La información y documentación presentada para efectos del presente trámite es completa y contiene todos los requisitos exigidos por el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado mediante Resolución SMV N° [AA]-2013-SMV/01.

Se adjunta la documentación sustentatoria correspondiente en los anexos.

Atentamente,

[CIUDAD], [DÍA] de [MES] de [AÑO]Firmas: **(REPRESENTANTE LEGAL DEL EMISOR)**

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad:"

Artículo 4°.- Sustituir el Anexo N° 2 "Solicitud de Inscripción de Valores Nacionales" del Reglamento

de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01, por el siguiente texto:

"Anexo N° 2 "Solicitud de Inscripción de Valores Nacionales"**Señor:**

Intendente General de Supervisión de Conductas
 Intendente General de Supervisión de Entidades Superintendencia del Mercado de Valores

Presente.-

Mediante la presente solicitud yo **[NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DE LA PERSONA O PERSONAS QUE TRAMITAN LA INSCRIPCIÓN DEL VALOR]**, identificado con **[DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y NÚMERO]**, domiciliado en **[INDICAR PAÍS Y DIRECCIÓN]**, con cargo de **[INDICAR CARGO]** en representación de **[NOMBRE PERSONA JURÍDICA, DE LOS TENEDORES DE LOS VALORES INDICANDO EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN]** solicitamos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado mediante Resolución SMV N° [AA]-2012-SMV/01, la inscripción en el:

Registro Público del Mercado de Valores Registro de Valores de una Bolsa de Valores

Especificar la Bolsa: _____

Del(los) valor(es):

1. Acciones representativas del capital social.

1.1 Acciones totalmente pagadas 1.2 Acciones parcialmente pagadas. 1.3 Acciones promovidas por sus titulares. 2. Acciones de inversión promovidas por el Emisor. 3. Valores representativos de deuda. 3.1 Bonos. 3.2 Instrumentos de Corto Plazo. 3.3 Valores representativos de deuda promovidos por sus titulares. 4. Valores representativos emitidos por oferta pública primaria.

5. Valores relativos a Certificados de Participación de Fondos Mutuos, Certificados de Fondos de Inversión, valores emitidos en Fideicomisos de Titulización y valores emitidos por Sociedades de Propósito Especial.

Se adjunta la documentación sustentatoria correspondiente en los Anexos adjuntos.

Atentamente,

Empresa Emisora
(Representante legal)

Representante que tramita la inscripción(*)

* Representante de los tenedores, de ser el caso."

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

- 1 Artículo 8.- Documentación e información a presentar
Se debe adjuntar a la solicitud de inscripción, la siguiente documentación e información:
(...)
8.15 Copia simple del recibo de pago o depósito a favor de la SMV por concepto del derecho a trámite.
- 2 Artículo 21.- Documentación e información a presentar
Se deberá adjuntar a la solicitud de exclusión, según el tipo de valor, la siguiente documentación e información:
(...)
21.6. Copia simple del recibo de pago o depósito a favor de la SMV por concepto del derecho a trámite.
- 3 Artículo 23.- Documentos a presentar
La solicitud de exclusión debe efectuarse observando el formato contenido en el Anexo N° 10 Solicitud de Exclusión, y acompañarse según el tipo de valor, la siguiente documentación e información:
(...)
23.7 Copia del recibo de pago o depósito a favor de la SMV por concepto del derecho a trámite.
- 4 Marcar con un aspa ("X") la opción correspondiente al trámite materia de la solicitud.

1939213-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

**Designan representante, titular y
alternó, ante la "Comisión Multisectorial
Permanente para la Evaluación de Predios
con fines de Vivienda Social"**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 045 -2021-SUNARP/SA**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS; el Oficio N° 040-2021-VIVIENDA/VMVU-PGSU, del 01 de marzo de 2021, del Programa Generación de Suelo Urbano; el Informe N° 077-2021-SUNARP/DTR, del 17 de marzo de 2021 y el Informe N° 092-2021-SUNARP/DTR, del 26 de marzo de 2021, ambos de la Dirección Técnica Registral y el Informe N° 224-2021-SUNARP/OGAJ, del 23 de marzo de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2017-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 05-2021-VIVIENDA, se crea la "Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social", la cual tiene por objeto emitir informes técnicos que contribuyan a promover y facilitar el acceso de la población a la vivienda social, así como realizar el seguimiento de sus recomendaciones;

Que, de acuerdo a su norma de creación, la citada Comisión se encuentra integrada, entre otros, por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, cuyos representantes, titular y alternó, deben ser designados por el Titular de la entidad;

Que, asimismo, dicha norma dispone que quienes integran la citada Comisión deben contar con plena capacidad para tomar decisiones en relación a la entidad que representan, y su participación es ad honorem;

Que, mediante el Oficio N° 040-2021-VIVIENDA/VMVU-PGSU, el Director Ejecutivo del Programa Generación de Suelo Urbano solicita designar a los representantes, titular y alternó, ante la "Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social";

Que, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, la Dirección Técnica Registral, a través de los documentos de vistos, propone como integrantes de la "Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social", a la Asesora de la Dirección Técnica Registral, Néliida Palacios León, como representante titular, y a la abogada de la Dirección Técnica Registral, Lilian Oliver Palomino, como representante alternó;

Que, mediante el Informe N° 224-2021-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable emitir el acto resolutorio de designación de los representantes, titular y alternó de la Sunarp, ante la "Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social", conforme a la propuesta realizada por la Dirección Técnica Registral;

Que, con fecha 04 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Suprema N° 019-2021-JUS, a través de la cual se designa al señor Jorge Antonio Martín Ortiz Pasco, en el cargo de Superintendente Adjunto de los Registros Públicos;

Que, en tal contexto, el órgano de asesoramiento concluye que en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento temporal previsto en artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; razón por la cual, corresponde que el acto resolutorio que designe a los representantes, titular y alternó de la Sunarp, ante la "Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social", se formalice a través de una Resolución del Superintendente Adjunto;

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General, Dirección Técnica Registral y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Designación de representante titular y alternó

Designar como representante, titular y alternó, ante la "Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social", a las siguientes servidoras:

Nombres y Apellidos	Cargo	Representante
Néliida Palacios León	Asesora de la Dirección Técnica Registral	Titular
Lilian Oliver Palomino	Abogada de la Dirección Técnica Registral	Alternó

Artículo 2. – Obligación de informar sobre las decisiones que adopten los representantes

Los representantes designados en el artículo precedente deberán informar a la Dirección Técnica Registral las decisiones que adopten en el ejercicio del encargo que se les confiere.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO MARTÍN ORTIZ PASCO
Superintendente Adjunto de los Registros Públicos
SUNARP

1939315-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Otorgan licencia al Programa de Pregrado de Medicina Humana de la Universidad de Piura para ofrecer servicio educativo superior universitario en local de su filial ubicada en la provincia y departamento de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 030-2021-SUNEDU/CD**

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento del Programa de Pregrado de Medicina¹ (en adelante, SLPPM) con Registro de Trámite Documentario N° 053074-2019-SUNEDU-TD del 16 de diciembre de 2019 presentada por la Universidad de Piura (en adelante, la Universidad)²; y el Informe Técnico de Licenciamiento de Programas N° 003-2021-SUNEDU-02-12 del 22 de marzo de 2021 (en adelante, ITLP), de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic); y el Informe N° 260-2021-SUNEDU-03-06 del 23 de marzo de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2017-SUNEDU/CD del 26 de enero de 2017, publicada el 27 de enero de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano"³, se otorgó la licencia institucional a la Universidad por un periodo de ocho (8) años. De acuerdo a la licencia otorgada, así como los procedimientos de modificación de licencia institucional, la Universidad puede ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede (SL01)⁴, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Piura; y en su filial, que cuenta con dos (2) locales (F01L01 y F01L02)⁵ ubicados en la provincia y departamento de Lima, reconociéndose que su oferta educativa está compuesta por setenta y cuatro (74) programas de estudios; de los cuales, veinticinco (25) son conducentes al grado académico de Bachiller y Título Profesional; cuarenta y cuatro (44) al grado académico de Maestro y cinco (5) al grado académico de Doctor.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD del 22 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2019, se modificó el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional", aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD (en adelante, Reglamento de Licenciamiento), incorporándose el Capítulo V referente al Licenciamiento

de Programas Priorizados, procedimiento que tiene como objetivo evaluar el cumplimiento de las CBC específicas con las que deben contar estos programas.

Al respecto, el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Licenciamiento señala que la determinación de la evaluación de los programas académicos priorizados es efectuada por el Consejo Directivo de la Sunedu con base en su relevancia para el interés público o por cuanto su ejercicio profesional tiene especial incidencia en la vida, seguridad o salud de las personas.

Asimismo, el artículo 36 del Reglamento de Licenciamiento señala que el procedimiento de licenciamiento de programas priorizados es de evaluación previa, se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo y consta de dos (2) etapas. Por su parte, el artículo 40 señala que la evaluación de las CBC de los programas priorizados se rige también por lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del referido reglamento⁶, y establece requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento del programa priorizado.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 097-2019-SUNEDU/CD del 22 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2019, se aprobó el "Modelo de Licenciamiento del Programa de Pregrado de Medicina" (en adelante, Modelo de Medicina), el mismo que contiene la Matriz de Condiciones Básicas de Calidad para Programas de Pregrado de Medicina (Anexo N° 1)⁷, el Cronograma del Proceso de Licenciamiento de Programas de Pregrado de Medicina (Anexo N° 2)⁸ y la Relación de Programas de Pregrado de Medicina por Universidad, según estado del proceso para licenciamiento institucional, tipo de gestión y departamento (Anexo N° 5), entre otros.

El 16 de diciembre de 2019, mediante el sistema informático LicPro, la Universidad presentó su SLPPM ante la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (UACTD) de la Sunedu, de conformidad con los numerales 40.1 y 40.4 del Reglamento de Licenciamiento.

El 21 de febrero de 2020, mediante Oficio N° 0112-2020-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Observaciones N° 006-2020-SUNEDU/DILIC-EV, que contiene observaciones a los requisitos de admisibilidad presentados en la SLPPM, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que presente información con el objetivo de subsanarlas.

Al respecto, el 6 de marzo de 2020, mediante el sistema informático LicPro, la Universidad presentó información con el objetivo de subsanar las observaciones notificadas.

El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a causa del Covid-19. Asimismo, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional¹¹ y se dispuso el aislamiento social obligatorio.

Mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 del 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos; el mismo que fue prorrogado hasta el 10 de junio de 2020.

El 10 de junio de 2020, mediante Oficio N° 0157-2020-SUNEDU-02-12, se requirió a la Universidad información adicional, la cual fue presentada el 25 de junio de 2020.

A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2020-SUNEDU/CD del 4 de agosto de 2020, se dispone que la Dilic lleve a cabo la evaluación de los medios de verificación del cumplimiento de las CBC, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y comunicación frente a los mecanismos de verificación presenciales.

Mediante Oficio N° 0246-2020-SUNEDU-02-12 del 12 de agosto de 2020, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 3 del 10 de agosto de 2020, mediante la cual se da por iniciado el procedimiento y se admite a trámite la SLPPM de la Universidad.

El 17 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 0270-2020-SUNEDU-02-12, se requirió información adicional, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información solicitada.

En atención a ello, el 25 de agosto de 2020, mediante Oficio SG 102/2014, la Universidad solicitó prórroga de diez (10) días adicionales; por lo que, a través del Oficio N° 0302-2020-SUNEDU-02-12 del 31 de agosto de 2020, la Dilic le concedió un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado. Adicionalmente, en la misma fecha, mediante el Oficio N° 0297-2020-SUNEDU-02-12, se le requirió información adicional, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información solicitada.

El 14 de septiembre de 2020, la Universidad presentó la información requerida en los Oficios N° 0270-2020-SUNEDU-02-12 y N° 0297-2020-SUNEDU-02-12, del 14 y 28 de agosto de 2020.

El 22 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0411-2020-SUNEDU-02-12, se requirió información adicional con la finalidad de aclarar algunos aspectos relacionados a las CBC I, II, III, IV, V y VII, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información solicitada.

El 3 de noviembre de 2020, mediante Oficio SG 143/2016, la Universidad solicitó prórroga de diez (10) días adicionales al inicialmente otorgado; por lo que, a través del Oficio N° 0453-2020-SUNEDU-02-12 del 5 de noviembre de 2020, la Dilic le concedió un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado. Con fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el sistema informático LicPro, la Universidad presentó la información adicional requerida¹⁷.

Mediante Oficio N° 0487-2020-SUNEDU-02-12, del 20 de noviembre de 2020 se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 6 del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se resuelve realizar una actividad de verificación remota, los días 26, 27 y 30 de noviembre de 2020.

El 11 de diciembre de 2020, mediante Oficio SG 183/2018, la Universidad solicitó prórroga de tres (3) días adicionales para presentar la información solicitada en la actividad de verificación remota; por lo que, a través del Oficio N° 0515-2020-SUNEDU-02-12 del 14 de diciembre de 2020, la Dilic le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al otorgado. Con fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el sistema informático LicPro, la Universidad presentó la información¹⁹.

El 21 de enero de 2021, mediante Oficio N° 0014-2021-SUNEDU-02-12, la Dilic requirió información adicional y precisiones en el marco de la SLPPM.

Al respecto, el 4 de febrero de 2021, mediante documento SG 31/21, la Universidad solicitó prórroga de cuatro (4) días adicionales; por lo que, a través del Oficio N° 0059-2021-SUNEDU-02-12 del 8 de febrero de 2021, la Dilic concedió el plazo de cuatro (4) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado. Con fecha 10 de febrero de 2021, mediante el sistema informático LicPro, la Universidad presentó la información requerida.

Finalmente, corresponde indicar que, durante el procedimiento de licenciamiento del Programa de Pregrado de Medicina, se realizaron once (11) reuniones²² entre la Dilic y los representantes de la Universidad, a fin de brindar información sobre aspectos relacionados con su SLPPM.

El 22 de marzo de 2021, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento de Programas N° 003-2021-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con un resultado favorable y dispuso la remisión del expediente al Consejo Directivo para que, de ser el caso, emita la resolución que corresponda. Según el análisis contenido en el informe técnico antes referido, la Universidad evidenció el cumplimiento de las CBC establecidas en el Modelo de Licenciamiento del Programa de Pregrado de Medicina.

El Programa de Pregrado de Medicina (en adelante, PPM) de la Universidad se encuentra desarrollado por una estructura organizacional que tiene como base la Escuela Profesional de Medicina Humana, la cual depende de la Facultad de Medicina Humana. Cuenta con un (1) Decano, responsable de la gestión académica, gerencial, de investigación, posgrado y de desarrollo y calidad, dos (2) Vicedecanos, un (1) Director de Escuela, responsable del desarrollo del plan de estudios del programa académico

y tres (3) Directores de Departamento, responsables de velar por el desarrollo integral de sus profesores. Su plan curricular vigente cuenta con siete (7) asignaturas sobre investigación, que demuestran una progresión en la formación en investigación puesto que inician desarrollando conocimientos y competencias básicas que aumentan gradualmente con los años del PPM. A través de su Portal de Transparencia, el PPM cuenta con información actualizada referida a estadística de estudiantes, plana docente, malla curricular, reglamentos, líneas de investigación, entre otros.

Respecto a la disponibilidad de personal docente para el proceso de enseñanza-aprendizaje, el PPM cuenta con once (11) docentes a tiempo completo que dictan al menos dos (2) horas semanales para el programa²³. Asimismo, respecto a los cursos específicos y de especialidad, el programa todavía no se ha desarrollado hasta los niveles en que los cursos requieran docentes con especialidades vinculadas a dichas materias. Cuenta con una ratio de dos (2) estudiantes por docente tutor para cursos con práctica clínica, diez (10) estudiantes por docente tutor para práctica en comunidad y no más de quince (15) estudiantes por docente y/o jefe de práctica, para la práctica de laboratorio.

En cuanto al desarrollo y fomento de la investigación, el PPM cuenta con la Unidad de Investigación²⁴. Asimismo, el Comité Institucional de Ética en Investigación, encargado de garantizar el cumplimiento de los principios éticos de los proyectos de investigación, se encuentra operativo desde abril de 2019. Para los periodos 2018-II y 2019-I, contaron con dos (2) docentes Renacyt que cumplen con las especificaciones del Modelo de Medicina²⁵. La Universidad cuenta con un total de cuatrocientos seis (406) publicaciones en Scopus, de las cuales el 6,4% corresponden al área temática de Medicina, así mismo en Web of Science, la Universidad cuenta con un total de doscientas noventa y ocho (298) publicaciones, de las cuales al menos el 3% están vinculadas al campo de la medicina.

Finalmente, en cuanto a infraestructura, seguridad y bienestar, la Universidad dispone de ambientes con capacidad de aforo suficiente para el dictado de clases en el PPM en su local (FL01) de su Filial, en el que se oferta. La Universidad presenta cuatro (4) convenios que garantizan las prácticas clínicas y de internado para todos los alumnos matriculados. Para el PPM, la Universidad dispone con nueve (9) laboratorios, cuatro (4) laboratorios de enseñanza, cuatro (4) laboratorios multifuncionales y un (1) laboratorio de investigación.

2. Del Informe Técnico de Licenciamiento de Programas

El Informe Técnico de Licenciamiento de Programas N° 003-2021-SUNEDU-02-12 del 22 de marzo de 2021, contiene la evaluación integral de la documentación requerida en el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Licenciamiento, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificado, entre otras, por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD, así como en la Matriz de CBC establecidas en el Modelo de Licenciamiento del Programa de Pregrado de Medicina, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 097-2019-SUNEDU/CD.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis del cumplimiento de las CBC expuestas en el Informe Técnico de Licenciamiento de Programas N° 003-2021-SUNEDU-02-12 del 22 de marzo de 2021, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Asimismo, en aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el informe antes señalado.

3. Del plazo de vigencia de la licencia

En relación con el plazo de la licencia del Programa de Pregrado de Medicina, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 097-2019-SUNEDU/CD, que aprueba el Modelo de Licenciamiento del Programa de Pregrado de Medicina, se establece que la metodología para establecer el número de años específicos que se dará como plazo de vigencia de la licencia del programa utiliza dos (2) variables de la dimensión de investigación y una (1) variable de la dimensión de formación.

Respecto de las variables de la dimensión de investigación (a) Producción científica e (b) Índice H, se establece que, para la producción científica se considera el número total de documentos publicados por la Universidad en revistas científicas indexadas en WoS Core Collection o Scopus entre los últimos cinco (5) años²⁶ en el área de Medicina y Ciencias de la Salud. Asimismo, el Índice H de la Universidad es un indicador sobre el balance entre el número de publicaciones y las citas que recibe. De tal forma, señala el número de artículos, con un número de citación mayor o igual a los mismos en WoS Core Collection o Scopus, en el área de Medicina y Ciencias de la Salud.

Respecto de la variable de la dimensión de formación (a) Resultados Promedio del Examen Nacional de Medicina (ENAM), se considera el puntaje promedio de los últimos tres (3) años²⁷. Se utiliza el promedio de los últimos tres (3) años como una medida de la estabilidad de la calidad de la formación del programa. Este examen mide la suficiencia de conocimientos en ciencias básicas, ciencias clínicas y en salud pública. Así, permite tener un referente objetivo para medir el nivel de formación de los programas de medicina.

Aplicando dicho análisis, el periodo de licencia institucional se determina del modo siguiente: diez (10) años de licencia, en caso se encuentre ubicada en el Quintil 5 en todos los indicadores; ocho (8) años de licencia, en caso se ubique como mínimo en el Quintil 4 en todos los indicadores; y, seis (6) años, en caso se ubique al menos en uno (1) de los indicadores por debajo del Quintil 4.

De acuerdo al análisis efectuado, respecto de las variables de la dimensión de investigación, la Universidad se ubica en el Quintil 1, considerando los documentos publicados en revistas indexadas y con relación a la posición de la Universidad respecto a otras Universidades de Latinoamérica, en cuanto a citaciones en WoS Core Collection o Scopus. Asimismo, se ubica en el Quintil 1 en la dimensión de formación, al no haber rendido aún el ENAM, porque a la fecha sus estudiantes aún no han llegado al séptimo año de estudio (Internado de Medicina). Por lo tanto, le corresponde a la Universidad la licencia por un plazo de seis (6) años.

El Consejo Directivo de la Sunedu, con base en el análisis descrito y en virtud de las atribuciones otorgadas por la Ley Universitaria, ha determinado que corresponde otorgar al PPM una licencia por un plazo de seis (6) años. Dicha licencia es accesoria a la licencia institucional otorgada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2017-SUNEDU/CD28.

En virtud de lo expuesto y estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal (c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU29, y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU30; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 32 al 42 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificado, entre otras, por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y según lo acordado en la sesión N° 015-2021 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- OTORGAR LA LICENCIA AL PROGRAMA DE PREGRADO DE MEDICINA HUMANA de la

Universidad de Piura para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el local (F01L01) de su filial ubicada en Calle Mártir José Olaya N° 162, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con una vigencia de seis (6) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución.

Segundo. - REQUERIR a la Universidad de Piura:

(i) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2021-II, evidencias de la contratación de un Coordinador de la Unidad de Investigación quien, según lo establecido por la normativa interna de la Facultad de Medicina Humana, estaría a cargo de la Unidad de Investigación del PPM.

(ii) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio de los periodos académicos 2021-II, 2022-I y 2023-I, los resultados del Plan de Implementación del Plan de estudios del Programa de Medicina Humana 2021-2023, para evidenciar su cumplimiento.

(iii) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio de los periodos académicos 2021-II, 2022-I y 2023-I, los resultados del Plan de Reclutamiento, Selección, Incorporación y Contratación de personal, y del Sistema de renovación, ratificación y promoción de personal docente de la Facultad de Medicina Humana 2020-2023.

(iv) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2022-I, un Plan de ordenización docente, que garantice la disponibilidad del docente para el PPM.

(v) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2021-II, la suscripción del convenio con el Hospital Arzobispo Loayza y el Hospital Víctor Larco Herrera, antes del periodo académico 2022-II, la suscripción del convenio con el Hospital Santa Rosa y antes del periodo académico 2023-II, la suscripción con el Centro Médico Naval, para evidenciar el uso de campos clínicos según normativa vigente.

(vi) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2022-I, la renovación del convenio marco con el Seguro Social-EsSalud, para asegurar el desarrollo de las prácticas clínicas en campos clínicos y sociosanitarios.

(vii) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2021-II, evidencia de la actualización del sistema SIGA de tal manera, que sea posible conocer el detalle de las actividades de gestión asignadas a cada docente.

(viii) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2021-II, el convenio marco de cooperación con la Municipalidad Distrital de Miraflores que permita el desarrollo de las actividades en campos sociosanitarios.

(ix) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2022-I, evidencia de los convenios o coordinaciones necesarias para desarrollar el curso de Atención Integral en la Comunidad (ciclo 12, semestre académico 2022-II).

(x) Presentar, a la Dirección de Licenciamiento, antes del inicio del periodo académico 2021-II, evidencias de la incorporación de un acápite en los convenios con los establecimientos de salud, respecto a la ratio de no más de dos (2) estudiantes por paciente para la práctica clínica.

Tercero. - RECOMENDAR a la Universidad de Piura:

(i) Evaluar que su normativa interna consigne la denominación del grado académico de Bachiller en Medicina, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Superior 2594/13 de 9 de diciembre del 2013 y concordante con la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2017-SUNEDU/CD de enero de 2017, que otorgó el Licenciamiento institucional a la Universidad; así como evaluar que su normativa interna haga referencia a la denominación de programa de pregrado en lugar de carrera profesional.

(ii) Optimizar el portal web de la Universidad, de manera que se facilite el acceso a la información sobre la plana docente de la Facultad de Medicina Humana.

Cuarto. - PRECISAR que la presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación 31.

Quinto. - NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento de Programas N° 003-2021-SUNEDU-02-12 del 22 de marzo de 2021 a la Universidad de Piura, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

Sexto. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Séptimo. - ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento de Programas N° 003-2021-SUNEDU-02-12 del 22 de marzo de 2021 en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

¹ La creación del Programa de Pregrado de Medicina se evidencia en el Acuerdo de Consejo Superior CS 2594/13 del 9 de diciembre de 2013 y en la Resolución N° 2117-2014-ANR del 10 de septiembre de 2014 emitida por la Asamblea Nacional de Rectores. El programa de pregrado se denomina Medicina Humana.

² De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias, la SLPPM se presentó mediante el sistema informático LicPro.

³ Resolución modificada a través de las Resoluciones del Consejo Directivo N° 082-2018-SUNEDU/CD, 118-2018-SUNEDU/CD, 048-2020-SUNEDU/CD, 145-2020-SUNEDU/CD y 007-2021-SUNEDU/CD del 19 de julio y 20 de septiembre de 2018, 19 de junio y 28 de diciembre de 2020; y, 28 de enero de 2021, respectivamente.

⁴ Local ubicado en Avenida Ramón Mugica N° 131, Urbanización San Eduardo, del distrito, provincia y departamento de Piura.

⁵ Locales ubicados en: i) Calle Mártir José Olaya N° 162, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima y ii) Jirón Aldebarán N° 160, del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

⁶ Dichos artículos hacen referencia a los criterios para la evaluación de la solicitud y a los principios en virtud de los cuales se evalúan los indicadores de las CBC aplicables.

⁷ Dicha Matriz establece el conjunto de elementos mínimos con los que toda universidad debe contar, sin los cuales no podría realizar acciones orientadas al cumplimiento de sus fines; desde una perspectiva de mejora continua, exigibles a los programas de estudio de medicina para la prestación del servicio educativo y autorización de su funcionamiento.

⁸ Cronograma modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 041-2020-SUNEDU/CD del 4 de mayo de 2020.

⁹ Mediante RTD N° 012068-2020-SUNEDU-TD.

¹⁰ Prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA del 4 de junio, 28 de agosto y 27 de noviembre de 2020; y, 19 de febrero de 2021, respectivamente.

¹¹ Prorrogado mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM, 174-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 011-2021-PCM y 023-2021-PCM, del 27 de marzo, 10 y 25 de abril, 9 y 23 de mayo, 26 de junio, 31 de julio, 28 de agosto, 26 de septiembre, 28 de octubre, 30 de noviembre y 22 diciembre de 2020; 27 y 30 de enero y 13 de febrero de 2021, respectivamente.

¹² Prorrogado mediante Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, del 28 de abril y 20 de mayo de 2020, respectivamente.

¹³ Mediante RTD N° 018357-2020-SUNEDU-TD.

¹⁴ Mediante RTD N° 25220-2020-SUNEDU-TD.

¹⁵ Mediante RTD N° 27877-2020-SUNEDU-TD.

¹⁶ Mediante RTD N° 036017-2020-SUNEDU-TD.

¹⁷ Mediante RTD N° 038562-2020-SUNEDU-TD.

¹⁸ Mediante RTD N° 042060-2020-SUNEDU-TD.

¹⁹ Mediante RTD N° 043636-2020-SUNEDU-TD.

²⁰ Mediante RTD N° 006246-2021-SUNEDU-TD.

²¹ Mediante RTD N° 007315-2021-SUNEDU-TD.

²² Las referidas reuniones se realizaron los días 26 de febrero, 29 de mayo, 16 de junio, 25 de agosto, 04 de septiembre, 13, 15 y 29 de octubre, 25 de noviembre y 10 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021.

²³ De conformidad con lo dispuesto en el indicador 9 del Modelo de Medicina, para el conteo de docentes a tiempo completo se considera a todos los docentes que dicten al menos dos (2) horas semanales en el PPM y que sean docentes a tiempo completo de la Universidad.

²⁴ A cargo del Vicedecano de Ordenación Académica y del Vicedecano de Ordenación Académica adjunto.

²⁵ De conformidad con lo dispuesto por el Modelo de Medicina, la SLPPM contiene la información del período académico vigente o el inmediato anterior a su presentación.

²⁶ Se definió como año de corte el 2019, año en el que se inicia el proceso de licenciamiento de PPM en el Perú.

²⁷ Se definió como año de corte el 2019, año en el que se inicia el proceso de licenciamiento de PPM en el Perú. Se analizó los resultados del ENAM de los años 2017 al 2019.

²⁸ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias.
Artículo 33.-Licencia de programas priorizados
(...)
33.4 La licencia de programas priorizados es accesoria a la licencia institucional, es temporal y renovable. Es indispensable que la universidad cuente con licencia institucional vigente para prestar el servicio educativo de un programa priorizado.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de noviembre de 2014.

³⁰ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 2018.

³¹ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias.
Artículo 42.- Recurso administrativo
Contra el pronunciamiento emitido por el Consejo Directivo cabe la interposición del recurso de reconsideración en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles de notificada la resolución respectiva. El recurso de reconsideración es resuelto por el Consejo Directivo de la Sunedu en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Esta resolución agota la vía administrativa.

1939259-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Prorrogan el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal en las Cortes Superiores de Lima Este, Lima Sur, Loreto y Moquegua y difieren la evaluación de propuestas de asignación de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga en las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Lima Este, Loreto, Moquegua y Puno, hasta que la condición de emergencia sanitaria lo permita

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000055-2021-CE-PJ**

Lima, 3 de marzo del 2021

VISTOS:

El Oficio N° 152-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 008-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resoluciones Administrativas Nros. 348, 387 y 388-2020-CE-PJ, se prorrogaron hasta

el 28 de febrero de 2021, el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios, que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Segundo. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 224-2020-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2020, por las restricciones laborales a efecto de la pandemia del COVID-19, aprobó para el año 2020, los “Porcentajes de Avance de Meta por Mes y Acumulado”, para la evaluación de la producción de los órganos jurisdiccionales bajo monitoreo de la Oficina de Productividad Judicial; por lo cual, para la evaluación del avance de meta al mes de diciembre de 2020 debe ser del 63% para los órganos jurisdiccionales que estén en el Grupo A, 52% para los que estén en el Grupo B, de 52.5% para los que se encuentren en los Grupos C y E, de 55.5% para los que estén en los Grupos D y G, de 59% para los que estén en el Grupo F; y de 55% para los que estén en el Grupo H, considerando que el reinicio de labores del Poder Judicial, la prórroga de suspensión de labores y el retorno a la suspensión de labores ha sido diferente en los diversos departamentos y provincias que se encuentran dentro de la jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia del país; por lo que las metas de los órganos jurisdiccionales se han ajustado conforme a los porcentajes aplicables a los grupos antes mencionados.

Tercero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N° 008-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

1) Los juzgados civiles, de familia y/o mixtos a nivel nacional, que tramitan procesos de todas las subespecialidades, incluyendo los procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, durante el período de enero a diciembre de 2020 registraron una carga procesal de 127,063 expedientes en dicha subespecialidad, de la cual han resuelto un total de 122,766 expedientes, equivalente al 97% de dicha carga procesal; mientras que durante el mismo período la carga procesal registrada por dichos juzgados civiles, de familia y/o mixtos en las especialidades civil, laboral, penal y las otras subespecialidades de familia fue de 127,274 expedientes, de la cual resolvieron 34,523 expedientes, es decir, tan solo el 27% de dicha carga procesal; lo cual significa una demora y menor porcentaje de resolución de la carga procesal de las otras especialidades y subespecialidades de familia, debido a que dichos juzgados deben priorizar la atención de los procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dado que deben de dictar las respectivas medidas de protección en plazos máximos de 72 horas.

Por tal motivo, la Oficina de Productividad Judicial solicitó al Presidente de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial su opinión sobre las siguientes propuestas para asignar temporalmente tres órganos jurisdiccionales transitorios de descarga, con vencimiento al 28 de febrero de 2021, como Juzgados de Familia sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar:

a) El 1°, 2° y 3° Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de los cuales el último fue creado mediante Resolución Administrativa N° 147-2016-CE-PJ bajo el marco de la Ley N° 30364, tramitan todos los procesos de familia incluyendo los de la subespecialidad de violencia familiar (protección) de la ley anteriormente indicada, registraron en el año 2019 un ingreso total de 3,165 expedientes en ese tipo de procesos, cifra que se incrementó a 3,397 expedientes en el año 2020, por lo que al superar la carga procesal máxima de 2,800 expedientes, resulta evidente que se requerirían de dos órganos jurisdiccionales en esa subespecialidad. Por otro lado, al mes de diciembre de 2020 la carga pendiente correspondiente a las otras subespecialidades de familia fue de 731 expedientes, lo cual evidencia que no se está realizando una labor efectiva en beneficio de los justiciables de esas subespecialidades.

b) El Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, tramita todos los procesos de familia incluyendo los de la subespecialidad de violencia familiar de la Ley N° 30364 (protección), registró en el año 2019 un ingreso total de 1,563 expedientes en esa subespecialidad por otro lado, al mes de diciembre de 2020 la carga pendiente correspondiente a las otras subespecialidades de familia fue de 270 expedientes, lo cual evidencia que no se está realizando una labor efectiva en beneficio de los justiciables de esas subespecialidades.

c) El 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que tramitan todos los procesos de familia incluyendo de la subespecialidad de violencia familiar de la Ley N° 30364 (protección); registraron durante el año 2019 un ingreso total de 2,217 expedientes de dichos procesos; además, al mes de diciembre de 2020 la carga pendiente correspondiente a las otras subespecialidades de familia fue de 945 expedientes, lo cual evidencia que no se está realizando una labor efectiva en beneficio de los justiciables de esas subespecialidades.

En tal sentido, las propuestas para asignar temporalmente tres órganos jurisdiccionales transitorios de descarga como Juzgados de Familia sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en las Cortes Superiores de Justicia de Loreto, Moquegua y Puno, que cuentan con opinión favorable de la Comisión de Justicia de Género, generaría los siguientes beneficios:

- Adelantar la implementación del Sistema de Nacional Especializado de Justicia para la protección de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Cortes Superiores de Justicia de Loreto, Moquegua y Puno, con órganos jurisdiccionales transitorios de descarga, los cuales serían restituidos al momento que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne los recursos presupuestales para la creación de los juzgados de familia permanentes sub especializados en Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364.

- Existencia de juzgados de familia subespecializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que brindarán una mayor atención y celeridad en el dictado de las medidas de protección dentro de los respectivos plazos.

- Mayor celeridad en el trámite y resolución de los procesos que no son de violencia familiar (civil, constitucional, laboral, familia-civil, familia-tutelar y familia-penal) por parte de los juzgados civiles, de familia y/o mixtos, ya que no van a tramitar procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

2) El Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de las Zonas 01, 02 y 03 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este con sede en el Distrito de La Molina, encargado de tramitar con turno abierto procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y de liquidar procesos con la Ley N° 26636, al mes de diciembre de 2020 resolvió 603 expedientes de una carga procesal de 1,664 expedientes, con lo cual tuvo un avance del 117% de su meta ajustada de 517 expedientes que le corresponde al estar dentro del Grupo A; sin embargo, a pesar del buen nivel resolutivo que ha presentado este juzgado durante el año 2020, por las restricciones laborales generadas por la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID-19, aun registra una carga pendiente de 1,059 expedientes, de la cual aproximadamente el 68%, equivalente 716 expedientes, corresponde a la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP); razón por la cual el Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de las Zonas 01, 02 y 03 requiere de un órgano jurisdiccional transitorio que lo apoye en la descarga de la carga pendiente de procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), concurrendose con lo indicado en el Informe N° 000015-2021-ST-ETIINLPT-CE-PJ del Equipo

Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto a asignar un juzgado de trabajo transitorio para dichas zonas de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

3) Mediante Resolución Administrativa N° 387-2020-CE-PJ de fecha 29 de diciembre de 2020, se dispuso reubicar de manera excepcional la Sala Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura hacia la Corte Superior de Justicia de Arequipa como Sala Laboral Transitoria con competencia funcional en procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP); posteriormente, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 045-2021-CE-PJ de fecha 13 de febrero de 2021, se dispuso dejar sin efecto dicha reubicación.

Al respecto, la 2° Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, encargada de tramitar procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), al mes de diciembre de 2020 registró una carga pendiente de 2,029 expedientes, lo cual evidencia la que requiere temporalmente del apoyo de una Sala Laboral Transitoria para la descarga procesal de los procesos de dicha subespecialidad laboral.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; evaluado el informe presentado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, en mérito al Acuerdo N° 269-2021 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Por unanimidad,

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, a partir del 1 de marzo de 2021:

Hasta el 31 de marzo de 2021

Corte Superior de Justicia de Lima Este

- 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio - San Juan de Lurigancho

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

- Juzgado Mixto Transitorio - Centro Poblado Huertos de Manchay

Corte Superior de Justicia de Loreto

- 3° Juzgado de Trabajo Transitorio - Maynas

Corte Superior de Justicia de Moquegua

- Juzgado Civil Transitorio - Ilo

Por mayoría, con los votos de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno, y Castillo Venegas:

Artículo Segundo.- Diferir la evaluación de las siguientes propuestas de asignación de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga en las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Lima Este, Loreto, Moquegua y Puno, hasta que la condición de emergencia sanitaria lo permita:

a) Asignación de una Sala Laboral Transitoria para la Corte Superior de Justicia de Arequipa con competencia funcional para tramitar con turno cerrado los procesos de la subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional (PCALP) y competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Arequipa.

b) Asignación de un 2° Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio en la Corte Superior de Justicia de Lima Este para las Zonas 01, 02 y 03 con competencia funcional para tramitar con turno cerrado los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y con la misma competencia territorial del Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de las Zonas 01, 02 y 03.

c) Asignación de un Juzgado de Familia Transitorio en la Provincia de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de Maynas.

d) Asignación de un Juzgado de Familia Transitorio para la Provincia de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de Ilo.

e) Asignación de un Juzgado de Familia Transitorio en la Provincia de San Román, Corte Superior de Justicia de Puno, sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de San Román, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de San Román.

Por unanimidad,

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidente de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia", Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Lima Este, Lima Sur, Loreto, Moquegua y Puno; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

El voto singular del señor Consejero Héctor Enrique Lama More; y el voto discordante del señor Consejero Javier Arévalo Vela, son como siguen:

**VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO
JAVIER AREVALO VELA**

VISTO:

El Oficio N.° 152-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N.° 008-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de conformidad con el análisis realizado por la Oficina de Productividad Judicial, la Corte Superior Justicia de Lima Sur cuenta con una Sala Penal Permanente y una Sala Penal Transitoria que liquidan los expedientes del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, Ley N.° 9024, las cuales registran una carga en trámite de 890 y 430 expedientes, respectivamente.

Segundo.- Que, mediante Resolución Administrativa N.° 362-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación, entre otros, de la Sala Transitoria de Descarga Penal de Chorrillos, para que conozca los procesos bajo el Código de Procedimientos

Penales de 1940 con reos libres; es decir, parte de la carga de la Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; en consecuencia, conforme a lo señalado, los datos que se tienen son los siguientes:

Dependencia	Carga pendiente Dic. 2020	Observación
Sala Penal - Villa María del Triunfo	890	
Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo	430	De acuerdo con la RA N.º 362-2020-CE-PJ, la Sala Transitoria de Descarga asumirá parte de la carga de la Sala Penal Transitoria.
Sala Transitoria de Descarga Penal - Chorrillos (creada)	0	

Tercero.- Que, teniendo en cuenta lo antes expresado debe considerarse que la nueva Sala Transitoria de Descarga Penal - Chorrillos puede asumir toda la carga de la Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo (que alcanza los 430 expedientes aproximadamente), facilitando que este último órgano jurisdiccional sea reubicado a otro Distrito Judicial para el apoyo del proceso laboral.

Cuarto.- Que, por otro lado, mediante la Resolución Administrativa N.º 387-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la implementación de una Sala Laboral Transitoria en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, disposición que fue dejada sin efecto mediante Resolución Administrativa N.º 045-2021-CE-PJ, por lo que está aún pendiente de atender la implementación de una Sala Laboral en dicha Corte.

Quinto.- Que, la decisión de diferir la implementación de una Sala Laboral en la Corte Superior de Justicia de Arequipa es una decisión que afecta la adecuada administración de justicia en la referida Corte, ignorando que la Segunda Sala Laboral Permanente de dicha Corte, encargada de tramitar los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales (PCALP) al mes de diciembre de 2020, registró una carga pendiente de 2,029 expedientes, lo cual evidencia la necesidad temporal de la implementación de una sala de descarga.

Sexto.- Que, de no atender oportunamente la implementación de una Sala Laboral de Descarga en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no permitirá brindar un adecuado servicio de justicia a los sectores sociales más débiles económicamente como son los trabajadores y los pensionistas, quienes necesitan con urgencia se atiendan sus procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales.

Por estas consideraciones, mi VOTO es:

Artículo Primero.- Que se apruebe la propuesta de asignar una Sala Laboral Transitoria a la Corte Superior de Justicia de Arequipa para que tramite los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, debiendo para tal efecto convertir y reubicar la Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, hacia la Corte Superior de Justicia de Arequipa como Sala Laboral Transitoria, con turno cerrado y con competencia en el Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional.

Artículo Segundo.- Redistribuir la carga procesal de la Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo, hacia la Sala Transitoria de Descarga Penal - Chorrillos, ambas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Artículo Tercero.- Manifiesto mi conformidad con todos los demás puntos aprobados por el Consejo Ejecutivo.

Lima, 24 de febrero de 2021

JAVIER AREVALO VELA
Juez Supremo Titular
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Oficio N.º 152-2021-OPJ-CNPJ-PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO LAMA MORE ES COMO SIGUE:

1.- Vistos:

Primero.- Mediante Oficio N.º 152-2021-OPJ-CNPJ-PJ del 19 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, remitió el Informe N.º 08-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ de la misma fecha, a través del cual se formularon como Recomendaciones, prorrogar el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios con plazo de vencimiento al 28 de febrero de 2021, y, asimismo, la conversión y/o reubicación de otros órganos jurisdiccionales.

Segundo.- Mediante Acuerdo N.º 269-2021 el Consejo Ejecutivo acordó, Por mayoría: Con los votos de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas: "Segundo.- Diferir por ahora las propuestas de conversiones y reubicaciones de órganos jurisdiccionales a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial propuestas por la Oficina de Productividad Judicial".

Sobre este segundo punto, el suscrito procede a emitir su voto singular.

2.- Atendiendo:

Tercero.- A través de su Informe N.º 08-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, la Oficina de Productividad Judicial puso a consideración del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, además de la prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios, las siguientes conversiones y/o reubicaciones:

- Del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio del distrito de San Juan de Lurigancho, como Segundo Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de las zonas 1, 2 y 3.

- Del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia de Maynas, como Juzgado de Familia Transitorio subespecializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia.

- Del Juzgado Civil Transitorio de la provincia de Ilo, como Juzgado de Familia Transitorio subespecializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia.

- Del Juzgado Mixto Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como Juzgado de Familia Transitorio subespecializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno.

- De la Sala Penal Transitoria del distrito de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con competencia funcional para tramitar con turno cerrado los procesos de la subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional.

Como consecuencia de dichas acciones, la Oficina de Productividad Judicial recomienda, de manera complementaria, la redistribución de expedientes entre órganos jurisdiccionales.

Cuarto.- El artículo sexto de la Resolución Administrativa N.º 384-2020-CE-PJ, resolvió: "Disponer que la disposición del Acuerdo N.º 1145-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, respecto a que las propuestas de reubicación y/o conversión de órganos jurisdiccionales a nivel nacional, se mantengan en **suspense** mientras dure el periodo de emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19, se amplíe a las **redistribuciones y/o remisiones de expedientes entre órganos jurisdiccionales**, debiendo las Cortes Superiores de Justicia abstenerse de solicitar este tipo de acciones". (El resaltado es nuestro).

Quinto.- Si bien es cierto, la propuesta de conversiones y/o reubicaciones de órganos jurisdiccionales, responden

a la necesidad de atender la sobrecarga procesal en subespecialidades socialmente sensibles, como es el caso laboral, previsional y violencia familiar, sin embargo, el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, y el incremento de contagios y fallecimientos como consecuencia de la misma, que representan la denominada "Segunda ola", son circunstancias que, con criterio de razonabilidad, impiden por el momento atender los requerimientos planteados, pues el riesgo que implica para la salud de los trabajadores, así como del público usuario del servicio de administración de justicia, respecto a la conversión y reubicación de órganos jurisdiccionales, y la movilización o traslado de expedientes, resulta ser muy elevado. En ese sentido, por el momento, no resulta conveniente acceder a las acciones propuestas.

Sexto.- Sin perjuicio de ello, cabe recordar, que las medidas adoptadas por Consejo Ejecutivo con relación al estado de emergencia, se encuentran en permanente evaluación, por lo que, apenas las circunstancias sanitarias lo permitan, se adoptarán las acciones pertinentes para la atención prioritaria de las subespecialidades que así lo requieren.

3.- Voto Singular:

Por los fundamentos adicionales precedentemente expuestos y conforme al voto en mayoría de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, mi VOTO es porque se difiera, por ahora, las propuestas de conversiones y reubicaciones de órganos jurisdiccionales a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial propuestas por la Oficina de Productividad Judicial.

Atentamente

Lima, 24 de febrero de 2021

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Consejero

1939188-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Incorporan a la Contraloría General de la República, ciento cincuenta y cinco (155) Órganos de Control Institucional de diversas entidades

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 088-2021-CG

Lima, 26 de marzo de 2021

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000012-2021-CG/DSNC, de la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control; el Memorando N° 000101-2021-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; y, la Hoja Informativa N° 000145-2021-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, establece que el Sistema Nacional de Control está conformado, entre otros, por todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental de las entidades que se mencionan en el artículo 3 de la

referida Ley, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier ordenamiento organizacional;

Que, conforme al artículo 17 de la Ley N° 27785, las entidades que se mencionan en el artículo 3 de la referida Ley, así como las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria total o mayoritaria, tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Interna ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, el cual constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad, el mismo que mantiene una relación funcional con la Contraloría General de la República, efectuando su labor de conformidad con los lineamientos y políticas que para tal efecto establezca esta Entidad Fiscalizadora Superior; asimismo, de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 27785, las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, mediante la citada Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, se establecieron las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, así como de optimizar sus capacidades orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción;

Que, en ese contexto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, autoriza la incorporación de los Órganos de Control Institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva y sujeto al plan de implementación aprobado por la Contraloría General de la República; siendo que, para efectos del financiamiento de los Órganos de Control Institucional, la mencionada Ley autoriza a dichas entidades, la realización, de manera excepcional, de transferencias financieras previa solicitud, a favor de esta Entidad Fiscalizadora Superior para el funcionamiento de los Órganos de Control Institucional;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, establece que las disposiciones contenidas en dicha Ley, que regulan la incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, son de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales incluidas en el plan de implementación;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, señala que la incorporación de plazas y recursos de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República se realiza de forma progresiva ceñido al plan de implementación, y comprende las remuneraciones, contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados en el marco de las disposiciones legales vigentes; y que la referencia a la incorporación de recursos, incluye adicionalmente el financiamiento de los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, y otros tipos de contratación directa o indirecta de personas que prestan servicios en los Órganos de Control Institucional;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley N° 30742, establece que las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con personal nombrado y contratado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, adoptan las medidas de desplazamiento y modifican los instrumentos de gestión correspondiente, de ser necesario; de otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada Ley, dispone que durante el proceso de incorporación, las renovaciones o contrataciones de personal sujeto al régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057 de los Órganos de Control Institucional, se efectúan con cargo al presupuesto institucional de las entidades de origen y se sujetan a los plazos que señale el plan de

implementación aprobado por la Contraloría General de la República, luego de lo cual el vínculo contractual con la entidad de origen quedará extinguido;

Que, en dicho contexto, con Resolución de Contraloría N° 355-2018-CG, se aprobó el "Plan de Implementación de la Incorporación y Transferencia de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República"; el cual establece en el rubro "Plan de Acción 1. Determinación de Costos del OCI", como una acción a ejecutar, la elaboración y aprobación de la Directiva para el proceso de incorporación de los Órganos de Control Institucional;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 520-2018-CG se aprobó la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", modificada por Resoluciones de Contraloría N° 278-2019-CG y N° 300-2020-CG, la cual tiene por finalidad, establecer reglas para el proceso de incorporación progresiva de los OCI a la Contraloría General de la República, que permita el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental;

Que, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su Cuadragésima Novena Disposición Complementaria Final dispuso exceptuar a esta Entidad Fiscalizadora Superior durante el Año Fiscal 2021, de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la referida Ley que establecen disposiciones y medidas respecto a las prohibiciones en gastos por ingresos de personal, a fin de garantizar la implementación de la Ley N° 30742, con la incorporación del personal de los Órganos de Control Institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), Fondos y otros similares sujetos al Sistema Nacional de Control, a la Contraloría General de la República, de manera progresiva, la incorporación de nuevo personal para el fortalecimiento de la entidad y la incorporación de nuevo personal del Programa de Formación e Incorporación de Nuevos Talentos en Control Gubernamental;

Que, por su parte la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la referida Ley N° 31084, dispuso que durante el Año Fiscal 2021, en el marco del proceso de absorción de los Órganos de Control Institucional a esta Entidad Fiscalizadora Superior, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, así como las entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito de FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, mantienen con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, el financiamiento para la asignación de recursos humanos para el apoyo técnico administrativo, así como de recursos logísticos tales como servicios, mobiliario y materiales; e infraestructura necesaria para garantizar el normal desempeño de las funciones en los Órganos de Control Institucional; asimismo prevé que excepcionalmente, la Contraloría General de la República podrá incorporar a los Órganos de Control Institucional de las entidades antes señaladas que no hayan realizado la transferencia financiera, sin perjuicio de continuar con las gestiones administrativas e identificación de responsabilidades que correspondan;

Que, la Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, establecen las acciones que deberán realizar las entidades respecto al personal bajo el régimen laboral dispuesto en los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057, así como el personal contratado bajo locación de servicios;

Que, de otro lado la Ley N° 31131, Ley que se establecen disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, ha establecido la incorporación progresiva del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas; disposiciones que corresponden

a los titulares de las entidades adoptar las acciones correspondientes;

Que, mediante Memorando N° 000101-2021-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control y la Hoja Informativa N° 000012-2021-CG/GDEE de la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control, señalan que en el marco de la Ley N° 30742, el Plan de Implementación de la Incorporación y Transferencia de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República y, la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", propone incorporar a la Contraloría General de la República, ciento cincuenta y cinco (155) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en el Anexo N° 1 adjunto a la citada hoja informativa; asimismo, señala que la incorporación de los Órganos de Control Institucional se efectivice a partir del 31 de marzo de 2021, a fin de no afectar durante el primer trimestre la ejecución de los servicios de control gubernamental en las entidades involucradas en dicha incorporación;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa en la Hoja Informativa N° 000145-2021-CG/GJN, y conforme a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000146-2021-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, resulta jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que incorpora a ciento cincuenta y cinco (155) Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República;

En atención a las disposiciones normativas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar, con efectividad a partir del 31 de marzo de 2021, a la Contraloría General de la República a ciento cincuenta y cinco (155) Órganos de Control Institucional que se ubican en las entidades que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los titulares de las entidades en donde se encuentran ubicados los Órganos de Control Institucional a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deben ejecutar las acciones necesarias vinculadas con la incorporación y funcionamiento del Órgano de Control Institucional, conforme a la normativa citada en la presente Resolución.

Artículo 3.- Corresponde a los titulares de las entidades, cuyos Órganos de Control Institucional se detallan en el artículo 1 de la presente Resolución, realizar las acciones que correspondan respecto de los contratos administrativos de servicios, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, y la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe); Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 088-2021-CG

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
1	0326	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA
2	2900	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI
3	0997	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION AMAZONAS
4	4783	DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
5	5332	GOBIERNO REGIONAL ANCASH
6	0335	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA
7	0346	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
8	0332	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTONIO RAYMONDI
9	2910	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASUNCION
10	0333	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLOGNESI-CHIQUIAN
11	2755	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARLOS FERMIN FITZ
12	0336	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONGO
13	0339	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS-CARAZ
14	0340	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA
15	0776	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OCROS
16	0342	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA
17	0343	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RECUAY
18	0345	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SIHUAS
19	0830	DIRECCION REGIONAL DE SALUD ANCASH
20	2681	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS
21	0349	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS
22	0350	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTABAMBA
23	0348	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYMARAES
24	0351	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
25	0352	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU-CHIQUIBAMBILA
26	0835	DIRECCION REGIONAL DE SALUD APURIMAC I
27	3448	DIRECCION REGIONAL DE SALUD APURIMAC II
28	0709	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION APURIMAC
29	0356	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA
30	0358	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS
31	0663	DIRECCION REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
32	5335	GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
33	0365	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS
34	0361	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANGALLO
35	2920	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCA SANCOS
36	2922	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR SARA SARA
37	2923	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SUCRE
38	0367	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO
39	0712	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION AYACUCHO
40	3446	DIRECCION REGIONAL DE SALUD AYACUCHO
41	0369	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA
42	0370	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CELENDIN
43	0373	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA
44	0378	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ
45	0376	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO
46	0372	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO
47	2682	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS
48	0616	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO
49	0828	DIRECCION REGIONAL DE SALUD IV CAJAMARCA
50	0380	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO
51	0389	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARURO
52	0390	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO
53	0675	DIRECCION REGIONAL DE SALUD CUSCO
54	0393	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA
55	0397	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA
56	0721	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION HUANCAMELICA
57	0833	DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
58	0402	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
59	0400	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES
60	0398	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
61	0399	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO
62	3814	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACAYBAMBA
63	3859	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA-JESÚS
64	0403	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑON
65	0404	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA-PANAO
66	2940	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUERTO INCA
67	1725	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAROWILCA

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
68	5340	GOBIERNO REGIONAL ICA
69	0407	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA
70	0406	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
71	0409	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO
72	0408	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALPA
73	0659	DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
74	0723	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ICA
75	0417	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO
76	3821	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
77	0412	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA
78	0724	GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION JUNIN
79	0421	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO
80	2950	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
81	1762	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCAN
82	0422	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PATAZ
83	5343	GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
84	0425	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
85	0427	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
86	0426	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
87	4455	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CHICLAYO
88	0633	GERENCIA REGIONAL DE SALUD II LAMBAYEQUE
89	5344	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
90	0430	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
91	2961	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYON
92	0435	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUAYOS
93	0433	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI
94	0428	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO
95	0429	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA
96	0637	DIRECCION REGIONAL DE SALUD LIMA
97	5345	GOBIERNO REGIONAL LORETO
98	0437	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LORETO
99	0478	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
100	0439	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA
101	0440	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MCAL RAMON CASTILLA
102	0438	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
103	6208	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUTUMAYO
104	0701	DIRECCION REGIONAL DE SALUD LORETO
105	0734	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LORETO
106	5346	GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
107	0441	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU
108	0443	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAHUAMANU
109	0736	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION MADRE DE DIOS
110	0825	DIRECCION REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS
111	0445	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
112	0444	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAL SANCHEZ CERRO
113	0829	DIRECCION REGIONAL DE SALUD MOQUEGUA
114	5348	GOBIERNO REGIONAL PASCO
115	0447	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DANIEL ALC. CARRION
116	0448	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA
117	0738	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PASCO
118	0456	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARÁ
119	0453	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
120	0451	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA
121	0455	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
122	0450	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
123	4529	DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA I
124	4190	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD PIURA II SULLANA
125	2489	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ANTONIO DE PUTINA
126	0463	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
127	0457	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO
128	0185	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOHO
129	0465	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN
130	2970	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
131	9022	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO-ILAVE
132	0460	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANE
133	0464	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA
134	0670	DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
135	0741	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
136	0466	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALLAGA - SAPOSOA
137	0468	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CACERES
138	2981	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA
139	0697	DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTIN
140	0744	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION SAN MARTIN
141	5352	GOBIERNO REGIONAL TACNA
142	0678	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE
143	2633	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE
144	0472	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
145	0473	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA
146	0667	DIRECCION REGIONAL DE SALUD TACNA
147	0746	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION TACNA
148	5353	GOBIERNO REGIONAL TUMBES
149	0474	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR
150	0747	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION TUMBES
151	0827	DIRECCION REGIONAL DE SALUD TUMBES
152	0836	DIRECCION REGIONAL DE SALUD UCAYALI
153	5254	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION UCAYALI
154	0718	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CALLAO
155	0628	DIRECCION REGIONAL DE SALUD I CALLAO

1939218-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huamalíes, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 0384-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021009043
HUAMALÍES - HUÁNUCO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 031-2021-MPH-A, presentado el 8 de marzo de 2021 por don Ricardo William Tello Inocente, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, departamento de Huánuco (en adelante, señor alcalde), mediante el cual solicitó la vacancia de don Máximo Hidalgo Blas, regidor de la citada comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 031-2021-MPH-A, presentado el 8 de marzo de 2021, el señor alcalde elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento del señor regidor, por la causa prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM, a fin de que se convoque al candidato respectivo, tal como lo establece el artículo 24 del mismo cuerpo normativo.

1.2. Con el Oficio N° 00951-2021-SG/JNE, de 10 de marzo de 2021, se solicitó el comprobante de pago de la tasa correspondiente y, a través del Oficio N° 071-2021-MPH-A, recibido el 17 de marzo de 2021, el señor alcalde remitió el documento solicitado.

1.3. Dicho pedido se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Provincial

de Huamalíes en sesión extraordinaria de concejo municipal, del 8 de febrero del 2021, y posterior Acuerdo de Concejo N° 007-2021-MPH/CM, del 15 de febrero de 2021. Asimismo, se acompañó copia certificada del acta de defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.2. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, señala:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En Jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El segundo párrafo del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE consideró lo siguiente en razón del plazo establecido:

No solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causa de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién, en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

1.4. El Ítem 2.30 del artículo primero de la Resolución N° 0412-2020-JNE, que aprueba la tabla de tasas en materia electoral, con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, estableció el valor del 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

En el Acuerdo de Concejo N° 007-2021-MPH/CM, del 15 de febrero de 2021, adoptado por el Concejo Provincial de Huamalíes.

1.5. Por Acuerdo de Concejo N° 007-2021-MPH/CM, se declaró la vacancia del cargo del señor regidor por causa de muerte, encargando a la Secretaría General informar de dicho acuerdo al presente órgano electoral.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Estando acreditada la causa de vacancia contemplada en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM, mediante la copia certificada del acta de defunción, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el acuerdo de concejo (ver SN 1.5.), corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y convocar al regidor que corresponda.

2.2. Conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.2.), para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en la lista electoral del señor regidor, corresponde convocar a Simeón Moisés Salazar Garay, identificado con DNI N° 22894915, a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huamálíes, departamento de Huánuco, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.3. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 24 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamálíes, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.4. De acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 0412-2020-JNE (ver SN 1.4.), uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. En el caso de autos, la entidad edil ha cumplido con remitir el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una UIT.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Máximo Hidalgo Blas como regidor del Concejo Provincial de Huamálíes, departamento de Huánuco, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causa de muerte, establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **CONVOCAR** a don Simeón Moisés Salazar Garay, identificado con DNI N° 22894915, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huamálíes, departamento de Huánuco, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1939388-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0393-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020037336
VEINTISÉIS DE OCTUBRE - PIURA - PIURA
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 095-2020-MDYO-SG, mediante el cual el secretario general de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura (en adelante, señor secretario general), remitió el Acuerdo de Concejo N° 056-2020-MDVO-CM, con que se suspendió a don Darwin García Marchena, alcalde de

la referida comuna (en adelante, señor alcalde), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.1. Por medio de los Oficios N° 095-2020-MDVO-SG y N° 085-2020-MDVO-SG, recibidos el 28 de diciembre de 2020 y el 4 de enero de 2021, respectivamente, el señor secretario general envió los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 22, del 26 de diciembre de 2020, en la que se aprobó, por unanimidad, la suspensión del señor alcalde.

b) Acuerdo de Concejo N° 056-2020-MDVO-CM, de la misma fecha, con el cual se formalizó dicha decisión.

c) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

1.2. A través de los Oficios N° 04-2021-MDVO/SG y N° 20-2021-MDVO/SG, recibidos el 5 y 25 de enero de 2021, respectivamente, el señor secretario general remitió los siguientes documentos:

a) Oficio Múltiple N° 01-2021-MDVO-SG, del 4 de enero de 2021, con el cual se notificó al señor alcalde y a los señores regidores el Acuerdo de Concejo N° 056-2020-MDVO-CM.

b) Informe N° 02-2021-MDVO-SG-CJALL, del 21 de enero de 2021, a través del cual se comunicó que el señor alcalde no interpuso recurso impugnatorio alguno en contra del acuerdo que lo suspendió.

Solicitud de copias certificadas al Poder Judicial

1.3. Mediante los Oficios N° 03944-2020-SG/JNE, N° 00372-2021-SG/JNE y N° 997-2021-SG/JNE, del 28 de diciembre de 2020, del 8 de febrero y del 15 de marzo de 2021, respectivamente, se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura (en adelante, CSJP) que informe, con carácter de urgencia, sobre la situación jurídica del señor alcalde y remita copias certificadas del pronunciamiento que impuso la medida cautelar de prisión preventiva, y de las que se hubieran generado, a fin de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueda proceder conforme a sus atribuciones.

1.4. A través del Oficio N° 379-2021-P-CSJPI/PJ, recibido el 22 de marzo de 2021, el presidente de la CSJP envió, entre otros documentos, la Resolución número cuatro, del 23 de diciembre de 2020 —emitida en el Expediente N° 06683-2020-1-2001-JR-PE-06—, con la cual el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de 18 meses, solicitado por el representante del Ministerio Público en contra del señor alcalde, en el marco del proceso de investigación penal seguido por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad de Veintiséis de Octubre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral “Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]”.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal *j* del artículo 5 determina como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la **expedición de las credenciales** a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El artículo 23 establece que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la LOM

1.5. El artículo 24, de aplicación supletoria para los casos de suspensión, determina que, en caso de que se produzca la vacancia o la ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

1.6. El octavo párrafo del artículo 25 señala que “en todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones **expide las credenciales a que haya lugar** [resaltado agregado]”.

1.7. El numeral 3 del artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo del concejo municipal “**por el tiempo que dure el mandato de detención**”, es decir, mientras el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado, ya sea por causa de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva o de una condena con pena privativa de libertad de naturaleza efectiva.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones 1

1.8. El artículo 16 establece lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional que le ha conferido la norma fundamental (ver SN 1.1.), debe pronunciarse con respecto a si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde.

2.2. El mandato de detención es un hecho objetivo e irrefutable que impide al alcalde continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, puesto que le imposibilita fácticamente desarrollar con normalidad las funciones que la ley le encomendó. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y máxima autoridad administrativa de la entidad municipal.

2.3. Resulta importante entonces resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el señor alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino también en las entidades públicas respecto de la autoridad que dirige la entidad edil.

2.4. La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo

a la finalidad constitucional y legítima que persigue —esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal—, la cual podría resultar entorpecida por la imposibilidad material del alcalde de ejercer las funciones y las competencias propias de su cargo.

2.5. Debe tomarse en cuenta, además, que la comprobación de la causa de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, ya que se trata de una resolución emitida por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.6. En consecuencia, como de autos se acredita fehacientemente que el señor alcalde está incurso en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.), debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo N° 056-2020-MDVO-CM y dejar sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó para que ejerza dicho cargo en la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2.7. Por consiguiente, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), corresponde convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, don Jaime Benites Acha, identificado con DNI N° 42526174, para que asuma, de modo provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2., 1.3. y 1.6.).

2.8. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar al candidato no proclamado de la organización política Región para Todos, doña Rosa Mercedes Arévalo Sánchez, identificada con DNI N° 71347456, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Veintiséis de Octubre, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2., 1.3 y 1.6.).

2.9. Cabe señalar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 16 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, con motivo de las Elecciones Municipales 2018².

2.10. Se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente, la credencial otorgada a don Darwin García Marchena en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2. **CONVOCAR** a don Jaime Benites Acha, identificado con DNI N° 42526174, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Darwin García Marchena, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. **CONVOCAR** a doña Rosa Mercedes Arévalo Sánchez, identificada con DNI N° 71347456, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Darwin García Marchena, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>.

1939374-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0395-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021011041
AREQUIPA - AREQUIPA
LICENCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 225-2021-MPA/SG, registrado el 19 de marzo de 2021, presentado por don Tomás Job Delgado Zúñiga, secretario general de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (en adelante, señor secretario general), por medio del cual comunica la licencia concedida a don Christian Lenin Batallanos Quispe, regidor del mencionado concejo (en adelante, señor regidor), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el oficio del visto, el señor secretario general presentó el Acuerdo de Concejo N° 140-2020-MPA, del 21 de diciembre de 2020, el mismo que dispone aprobar la licencia sin goce de haber al señor regidor para participar en las EG 2021 como candidato al Congreso de la República.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios

de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038, se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su cuarta disposición transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo quinto indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En las Resoluciones N° 00033-2021-JEE-AQP1/JNE y N° 00112-2021-JEE-AQP1/JNE

1.6. El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), el 8 de enero y 5 de febrero de 2021, en el Expediente N° EG.2021004722, resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso de la República de la organización política Victoria Nacional, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró al señor regidor.

En el Acuerdo de Concejo N° 140-2020-MPA

1.7. El 21 de diciembre de 2020, se acordó aprobar la licencia sin goce de haber al señor regidor a partir del 12 de marzo de 2021 hasta por un periodo de treinta (30) días, a fin de que participe en las EG 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones 1

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que se concedió la licencia solicitada por el señor regidor, desde el 12 de marzo del presente año hasta por un periodo de treinta (30) días (ver SN 1.7).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Provincial de Arequipa y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a don Jorge Antonio Córdova Ponce, identificado con DNI N° 29724782, suplente de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, para que asuma temporalmente el cargo del señor regidor.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, del 13 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Cabe señalar que, en el oficio presentado por el señor secretario general, no se acompañó la solicitud de licencia del señor regidor con los documentos que acrediten su calidad de postulante a las EG 2021; no obstante, obran en el expediente de inscripción de lista de candidatos presentado ante el JEE, y además dicha condición se encuentra acreditada en la Resolución N° 00033-2021-JEE-AQP1/JNE (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Christian Lenin Batallanos Quispe, regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. CONVOCAR a don Jorge Antonio Córdova Ponce, identificado con DNI N° 29724782, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que lo faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

1939376-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0396-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021011042
AREQUIPA - AREQUIPA
LICENCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 225-2021-/MPA/SG, registrado el 19 de marzo de 2021, presentado por don Tomás Job Delgado Zúñiga, secretario general de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (en adelante, señor secretario general), por medio del cual comunica la licencia concedida a don Jorge Alberto Condori Pacheco, regidor del mencionado concejo (en adelante, señor regidor), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el oficio del visto, el señor secretario general presentó el Acuerdo de Concejo N° 139-2020-

MPA, del 21 de diciembre de 2020, el mismo que dispone aprobar la licencia sin goce de haber al señor regidor para participar en las EG 2021 como candidato al Congreso de la República.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038, se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su cuarta disposición transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo quinto indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N° 000010-2021-JEE-AQP1/JNE

1.6. El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), el 3 de enero de 2021, en el Expediente N° EG.2021004351, resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso de la República de la organización política Juntos por el Perú, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró al señor regidor.

En el Acuerdo de Concejo N° 139-2020-MPA

1.7. El 21 de diciembre de 2020, se acordó aprobar la licencia sin goce de haber al señor regidor a partir del 12 de marzo de 2021 hasta por un periodo de treinta (30) días, a fin de que participe en las EG 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que se concedió la licencia solicitada por el señor regidor, desde el 12 de marzo del presente año hasta por un periodo de treinta (30) días (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Provincial de Arequipa y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a don Argelio Ángel Córdova Espezua, identificado con DNI N° 29542378, suplente de la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos, para que asuma temporalmente el cargo del señor regidor.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, del 13 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Cabe señalar que, en el oficio presentado por el señor secretario general, no se acompañó la solicitud de licencia del señor regidor con los documentos que acrediten su calidad de postulante a las EG 2021; no obstante, obran en el expediente de inscripción de lista de candidatos presentado ante el JEE, y además dicha condición se encuentra acreditada en la Resolución N° 000010-2021-JEE-AQP1/JNE (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Jorge Alberto Condori Pacheco, regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. CONVOCAR a don Argelio Ángel Córdova Espezua, identificado con DNI N° 29542378, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que lo faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque**RESOLUCIÓN N° 0400-2021-JNE**

Expediente N° JNE.2020030492
OLMOS - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual del 22 de marzo de 2021, debatido y votado el 23 de marzo de 2021, el recurso de apelación interpuesto por don Simón Edilberto Castro Tesen (en adelante, el recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDO/CM, del 2 de setiembre de 2020, que rechazó el pedido de vacancia que formuló en contra de don Willy Serrato Puse, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante, el señor alcalde), por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, causa prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y visto también el Expediente N° JNE.2019000655.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES**Suspensión del señor alcalde (Expediente N° JNE.2019000655)**

1.1. Por medio de la Resolución número trece (sentencia), del 25 de octubre de 2018, el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque condenó al señor alcalde como autor del delito de malversación de fondos, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años. Posteriormente, mediante la Resolución número veintiuno (sentencia N° 25-2019), del 23 de enero de 2019, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque confirmó dicha decisión.

1.2. El 20 de marzo de 2019, mediante el Acuerdo de Concejo N° 026-2019-MDO/CM, el Concejo Distrital de Olmos rechazó la solicitud de suspensión formulada por don Robert Stalin Tineo Carrasco en contra del señor alcalde, por lo que, el 8 de abril de 2019, se interpuso recurso de apelación contra dicho acuerdo.

1.3. A través de la Resolución N° 0062-2019-JNE, del 3 de junio de 2019, este Máximo Tribunal Electoral declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, revocó el referido acuerdo de concejo y, reformándolo, declaró fundada la solicitud de suspensión formulada en contra de dicha autoridad. Asimismo, se dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial que se le otorgó al señor alcalde, en tanto se resolvía su situación jurídica. También, se convocó a don Adrián Arroyo Soplopuco y a doña Mercy Yaceli Puse Serrato para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la referida comuna, para lo cual se les otorgaron las respectivas credenciales que los facultan como tales.

Proceso de vacancia contra el señor alcalde (Expediente JNE.2020030492)

1.4. En tal contexto, mediante el Oficio N° 073-2020-MDO/SG, recibido el 1 de octubre de 2020, el secretario general de la Municipalidad Distrital de Olmos remitió, entre otros, los siguientes actuados referidos al procedimiento de vacancia instaurado en contra del señor alcalde:

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

a) Solicitud de vacancia, del 7 de agosto de 2020, formulada por el recurrente en contra del señor alcalde, por la causa de sentencia consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM.

b) Citación N° 028-2020-SG-MDO, del 15 de agosto de 2020, mediante la cual el secretario general de la entidad municipal convocó al señor alcalde, a fin de que asista a la sesión extraordinaria a llevarse a cabo el 28 de agosto de 2020.

c) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de Olmos del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó "el pedido de vacancia del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, del señor Willy Serrato Puse".

d) Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDO/CM, del 2 de setiembre de 2020, con el cual la entidad edil formalizó la decisión de rechazar el pedido de vacancia formulado en contra del señor alcalde.

e) Carta N° 043-2020-SG/MDO, del 7 de setiembre de 2020, a través de la cual la secretaria general de la entidad municipal notificó al recurrente tanto el acta de sesión extraordinaria como el acuerdo de concejo.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. En su recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 92-2020-MPA, el recurrente argumentó, esencialmente, que como la Corte Suprema de Justicia de la República declaró "nulo el concesorio e inadmisibles el Recurso de Casación Excepcional interpuesto por Willi Serrato Puse (sic) ha quedado ejecutoriado la sentencia N° 25-2020, del 23 de enero de 2019".

2.2. Mediante los Oficios N° 01955-2020-SG/JNE y N° 02209-2020-SG/JNE, del 21 de setiembre y 12 de octubre de 2020 respectivamente, se solicitó a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que remita copias certificadas de la ejecutoria suprema que habría resuelto la impugnación formulada por el señor alcalde en contra de la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia que lo condenó como autor del delito de malversación de fondos.

2.3. A través del Oficio N° 601-2019-S-SPT-CS/PJ, recibido el 20 de noviembre de 2020, el secretario de la referida Sala Suprema remitió, entre otros documentos, la Resolución del 4 de setiembre de 2019 (Casación N° 00561-2019-Lambayeque), con la cual se declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor alcalde en contra de la sentencia de vista que confirmó la sentencia que lo condenó.

2.4. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2021, el señor recurrente acreditó al abogado don Hugo Florentino Lamadrid Ibáñez, para que lo represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. El numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes".

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal j del artículo 5 señala como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la expedición de las credenciales a los candidatos

elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El literal u del artículo 5 determina también que es función del Jurado Nacional de Elecciones **declarar la vacancia de los cargos** y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos.

En la LOM

1.5. El numeral 6 del artículo 22 establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal por **condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**.

1.6. El primer párrafo del artículo 23 señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.7. El tercer párrafo del artículo 23 indica que el recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones.

1.8. El artículo 24 determina que, en caso de que se produzca la vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.9. El fundamento 11 de la Resolución N° 0817-2012-JNE señala lo siguiente:

El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causa de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, **que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor** [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.10. El artículo 16 establece lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.1.), debe determinar si la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Olmos, que rechazó la solicitud de vacancia formulada en contra

del señor alcalde, por la causa prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.4.), se encuentra conforme a ley.

2.2. De los actuados, se advierte que en contra del señor alcalde se siguió un proceso penal, en el cual los órganos judiciales correspondientes dictaron los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución número trece (sentencia), del 25 de octubre de 2018, a través de la cual el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delito de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque lo condenó como autor del delito de malversación de fondos, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Olmos), imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años.

b) Resolución número veintiuno (sentencia N° 25-2019), del 23 de enero de 2019, mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de Lambayeque confirmó la sentencia condenatoria impuesta por el citado juzgado al señor alcalde.

c) Casación N° 00561-2019-Lambayeque (Calificación del Recurso de Casación), del 4 de setiembre de 2020, con la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor alcalde en contra de la sentencia de vista, del 23 de enero de 2019, que confirmó la decisión que lo condenó como autor del delito de malversación de fondos.

2.3. Es menester señalar que la casación es un recurso impugnatorio de naturaleza extraordinaria, mediante la cual se somete a la instancia suprema la sentencia recurrida, con el propósito de lograr su anulación por la probable existencia de vicios en la aplicación de las normas materiales o procesales; sin embargo, debe precisarse también que no constituye una instancia adicional a las establecidas para el proceso penal.

2.4. De los actuados, está plenamente acreditado que el señor alcalde cuenta con una sentencia ejecutoriada —cuya naturaleza es, por lo tanto, inimpugnable— que le impuso pena privativa de libertad por el término de cuatro años, suspendida al periodo de prueba de tres, cuya vigencia confluye con su mandato como autoridad municipal (ver SN 1.8.), motivo por el cual se concluye que incurrió en la causa de vacancia prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.5.).

2.5. Cabe resaltar que esta norma tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un alcalde; de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes infringieron las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, en el que, incluso, la agraviada es la propia entidad edil en la que este ejerce funciones, como ocurre en el presente caso.

2.6. El propósito de esta norma es impedir que, de manera concurrente, se tenga el doble estatus de condenado y de funcionario público. Así, en caso de que un ciudadano ejerza en la actualidad un cargo público y en algún momento de su periodo representativo haya pesado sobre él una condena penal consentida o ejecutoriada, se habrá configurado la causa de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.5.).

2.7. Cabe señalar que este hecho, además, configura una causa de vacancia de naturaleza netamente objetiva que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia, y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

2.8. Por tal motivo, este Máximo Tribunal Electoral considera que debe ampararse el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocarse el Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDO/CM, que rechazó la solicitud de vacancia. Del mismo modo, debe declararse la vacancia del señor alcalde y dejarse sin efecto, de modo definitivo, la credencial que lo reconoce como alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos.

2.9. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, el alcalde vacado debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su lista electoral (ver SN 1.8.). Sin embargo, como don Adrián Arroyo Soplopuco fue suspendido con la Resolución N° 0168-2020-JNE, del 23 de junio de 2020, corresponde convocar a don Javier Roque Antón, identificado con DNI N° 43845888, quien, en virtud de la referida Resolución N° 0168-2020-JNE, ejerce el cargo de alcalde, de manera provisional, a fin de que lo asuma, de modo definitivo, en la Municipalidad Distrital de Olmos, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.10. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su lista electoral, debe convocarse a doña Mercy Yaceli Puse Serrato, identificada con DNI N° 73321971, quien ejerce provisionalmente el cargo de regidora en virtud de la Resolución N° 0062-2020-JNE, del 3 de junio de 2019, para que asuma, también de modo definitivo, el respectivo cargo en el Concejo Distrital de Olmos.

2.11. Dichas convocatorias se realizan de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del 16 de noviembre de 2018, remitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 20182.

2.12. Cabe precisar que la credencial otorgada a don Javier Roque Antón a través de la Resolución N° 0168-2020-JNE, para que ejerza de modo provisional el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, así como la credencial otorgada a doña Mercy Yaceli Puse Serrato mediante la Resolución N° 0062-2019-JNE, para que ejerza de modo provisional el cargo de regidora de la citada comuna, quedan sin efecto con la expedición de la presente resolución.

2.13. Se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Simón Edilberto Castro Tesen; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDO/CM, del 2 de setiembre de 2020, que rechazó el pedido de vacancia que formuló en contra de don Willy Serrato Puse, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque; y, REFORMÁNDOLO, declarar la VACANCIA del referido señor alcalde, por la causa prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a don Willy Serrato Puse, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

3. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Javier Roque Antón mediante la Resolución N° 0168-2020-JNE, para que ejerza, de modo provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, así como la credencial otorgada a doña Mercy Yaceli Puse Serrato mediante la Resolución N° 0062-2019-JNE, para que ejerza, de modo provisional, el cargo de regidora de la citada comuna.

4. CONVOCAR a don Javier Roque Antón, identificado con DNI N° 43845888, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

5. CONVOCAR a doña Mercy Yaceli Puse Serrato, identificada con DNI N° 73321971, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

6. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.
² <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

1939111-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0402-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020027294
PAITA - PIURA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual del 22 de marzo y votado el 23 de marzo del presente año, el recurso de apelación interpuesto por don Huber Wilton Vite Castillo –actual alcalde–, en su condición de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura (en adelante, señor regidor), en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-CPP, del 8 de enero de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración deducido contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP, del 29 de octubre de 2019, que, a su vez, declaró procedente la solicitud de vacancia presentada en su contra, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2021006488.

Oído: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 13 de setiembre de 2019, Francisco Javier Rumiche Ruiz (en adelante, ciudadano) presentó su solicitud de vacancia en contra del señor regidor, por considerar que incurrió en la causa prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

1.1.1. El 21 de marzo de 2019, el señor regidor, a través del Memorando N° 030-2019-MPP/A, impuso una amonestación escrita a don Santos Villegas Estrada, subgerente de Mantenimiento de Maquinaria y Depósito Municipal de la Municipalidad Provincial de Paita (en adelante, subgerente de mantenimiento), sanción que se ejecutó con su incorporación en el legajo del citado servidor.

1.1.2. Los regidores no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como la ejecución de sus subsecuentes fines.

1.1.3. Mediante Resolución N° 200-2019-MPP/A, el 20 de marzo de 2019, se le encargó el despacho de alcaldía; en ese sentido, el 21 del mismo mes y año, el alcalde se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que el señor regidor no podía realizar ninguna función ejecutiva o administrativa.

1.1.4. En el supuesto negado de que el señor regidor hubiese estado encargado del despacho el 21 de marzo de 2019, tampoco podía haberle impuesto la amonestación escrita al servidor municipal, toda vez que quien tenía la atribución de imponerle era su jefe inmediato.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el ciudadano adjuntó los siguientes medios probatorios:

1.2.1. Memorando N° 030-2019-MPP/A, del 20 de marzo de 2019.

1.2.2. Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paita, aprobado por medio de la Ordenanza Municipal N° 006-2016-CPP, del 13 de abril de 2016.

1.2.3. Resolución de Alcaldía N° 200-2019-MPP/A, del 19 de marzo de 2019.

1.2.4. Informe N° 0149-2019-SGMMYDM.GGAYSP-MPP, del 21 de marzo de 2019.

1.2.5. Informe N° 001-2019-JMB, del 20 de marzo de 2019.

Descargo de la autoridad cuestionada

1.3. El 29 de octubre de 2019, el señor regidor presentó su escrito de descargo, alegando esencialmente lo siguiente:

1.3.1. Mediante Resolución de Alcaldía N° 200-2019-MPP/A, del 19 de marzo de 2019, se le encargó el despacho de alcaldía el 20 del mismo mes y año, por encontrarse el titular en comisión de servicios en la ciudad de Lima.

1.3.2. En su condición de alcalde encargado, el 20 de marzo de 2019, emitió el Memorando N° 030-2019-MPP/A, con el cual se hizo una llamada de atención al subgerente de mantenimiento, por su comportamiento irrespetuoso, con copia a la gerencia municipal y a la subgerencia de recursos humanos, para que, de conformidad a sus atribuciones, tomen las medidas pertinentes.

1.3.3. El Memorando N° 030-2019-MPP/A fue notificado, el 21 de marzo de 2019, por burocracia municipal, el cual escapa a su control, y en el que no se le impone una sanción al servidor municipal, sino se le exhorta a que tenga un comportamiento adecuado al dirigirse a las autoridades.

Decisión del Concejo Provincial de Paita sobre la solicitud de vacancia

1.4. En sesión extraordinaria, del 29 de octubre de 2019, el Concejo Provincial de Paita acordó declarar fundada la solicitud de vacancia al haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –ocho (8) votos a favor y cuatro (4) en contra–. Decisión que se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP, de la misma fecha.

Recurso de reconsideración

1.5. El 25 de noviembre de 2019, el señor regidor interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP, con similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente que los alcances del artículo 11 de la LOM no pueden ser invocadas ni mucho menos puede configurarse para aquellos casos en el que el primer regidor u otro asuma reemplazar al alcalde, y como consecuencia de ello ejerza tales funciones.

Decisión del Concejo Provincial de Paita sobre el recurso de reconsideración

1.6. En sesión extraordinaria, el 8 de enero de 2020, el Concejo Provincial de Paita acordó, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor regidor. Dicha decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N° 002-2020-CPP, de la misma fecha.

SEGUNDO. FUNDAMENTO DEL AGRAVIO

El 10 de febrero de 2020, el señor regidor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-CPP, bajo similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente lo siguiente:

2.1. Los regidores que votaron para que se declare infundado el recurso de reconsideración, no han tenido en consideración las nuevas pruebas aportadas.

2.2. La declaración jurada suscrita por doña Mabel Viviana Colonna Vivas de Castillo tiene pleno valor probatorio para demostrar que el Memorando N° 030-2019-MPP/A fue redactado por ella, el 20 de marzo y fue firmado por el señor regidor el mismo día.

2.3. Por medio de la Disposición Fiscal N° 02-2019, emitida por la Segunda Fiscalía Corporativa de Paita, se archivó la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de usurpación de funciones o abuso de autoridad en agravio del subgerente de mantenimiento y el Estado.

2.4. Al ser archivada la denuncia penal, y conociendo que ya no podían vacarlo por dicho medio, es que el 30 de setiembre de 2019, seis (6) meses después de emitido el Memorando N° 030-2019-MPP/A, presentan la solicitud de vacancia.

Posteriormente, a través del escrito presentado el 17 de marzo de 2021, el señor regidor designó como abogados a don Enrique Javier Mendoza Ramírez y don Juan Teodoro Falconi Gálvez, para que lo represente en la audiencia pública virtual; en la misma fecha, el último de los nombrados se apersonó y solicitó el uso de la palabra.

Así también, mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2019, el ciudadano designó como abogada a doña Elsa Daniela Andrade Díaz, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Por último, por medio del escrito presentado el 22 de marzo de 2021, el señor regidor, a través de su abogado, presentó sus alegatos finales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 4 del artículo 10 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.

1.2. El segundo párrafo del artículo 11 disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

[...]

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

1.3. El artículo 24 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA O AUSENCIA

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.4. En el considerando 17 de la Resolución N° 806-2013-JNE, se señaló lo siguiente:

17. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno recordar que la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo puede ser el alcalde, o a otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales [...].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, Reglamento)¹

1.5. El artículo 16 dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. [...]

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, **se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe)**, surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [resaltado agregado].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Como cuestión previa, este órgano electoral advierte que, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2021, el señor regidor alega que “se debió alcanzar 8 votos para ratificar la vacancia” –entiéndase para rechazar el recurso de reconsideración–, “pero que no fue así y solo se lograron siete (7) votos”.

2.2. Al respecto, debe tenerse presente que, si bien el referido hecho podría conllevar que se declare la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-CPP, que resuelve el recurso de reconsideración, a fin de que el concejo municipal aclare o precise su pronunciamiento y, como consecuencia de ello, vuelva a notificar a las partes, a efectos de que ejerzan su irrestricto derecho de defensa.

2.3. Sin embargo, este órgano electoral, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, considera necesario y razonable emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo, ello a efectos de evitar que se genere incertidumbre innecesaria en la población de la provincia de Paita sobre la dilucidación de la presente controversia, por lo que resulta inoficioso declarar su nulidad; siendo así, corresponde evaluar los hechos en que se fundamenta el pedido de vacancia y los agravios expuestos por el señor regidor en su recurso de apelación.

2.4. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.2.) señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor.

2.5. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos. De ahí que, cuando el artículo 11 de la LOM (ver SN 1.2.) establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

2.6. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.1.), el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, en cuanto entraría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel: el de ejecutar y el de fiscalizar.

2.7. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que: a) el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

2.8. En el presente caso, se le atribuye al señor regidor haber efectuado acciones de naturaleza administrativa o ejecutiva de competencia de la administración edil, bajo el


supuesto de que, el 21 de marzo de 2019, habría emitido el Memorando N° 030-2019-MPP/A, a través del cual habría impuesto una amonestación escrita al subgerente de mantenimiento.

2.9. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se puede advertir que, mediante Resolución N° 200-2019-MPP/A, del 19 de marzo de 2019, el alcalde titular, don Teodoro Edilberto Alvarado Ayala, debido a un viaje a la ciudad de Lima, en comisión de servicios, a fin de participar en reuniones en el Ministerio de Vivienda y Construcción, y otros ministerios, encargó el despacho de alcaldía al señor regidor, para que asuma dicha función temporal el 20 de marzo de 2019.


2.10. De lo expuesto, se concluye que el alcalde titular de la Municipalidad Provincial de Paita estuvo ausente el 20 de marzo de 2019, hecho que también se encuentra corroborada con la Resolución de Alcaldía N° 264-2019-MPP/A, mediante el cual se autoriza el viaje de la referida autoridad.

2.11. En esa línea de hechos, se puede abstraer que, como producto de dicha ausencia, se encargó el despacho de alcaldía al señor regidor el 20 de marzo de 2019, ello de conformidad con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.).

2.12. Por otro lado, en relación a la fecha en que habría sido emitido el Memorando N° 030-2019-MPP/A, del propio documento se abstrae que en ella se consigna, entre otros, los siguientes datos "Paita, 20 de marzo de 2019" y "Que, el día de ayer en mi calidad de (e) del Despacho de Alcaldía", tal como se observa en la siguiente imagen:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
ALCALDÍA



Paita, 20 de marzo de 2019.

Memorando N° 030-2019-MPP/A

Señor
Santos Villegas Estrada
SUBGERENTE DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y
DEPOSITO MUNICIPAL
Ciudad


Asunto : Llama de Atención

Ref. : Resolución Alcaldía N° 200-2019-MPP/A


Que, el día de ayer en mi calidad de (e) del Despacho de Alcaldía, al preguntarle vía telefónica respecto a información de repuesto de una compactadora de propiedad municipal, me respondió con opiniones inapropiadas, faltando el respecto.

En tal sentido se le hace una llamada de atención a su comportamiento irrespetuoso, indicándole que tenga mayor cuidado al dirigirse a las autoridades, funcionarios y trabajadores en cumplimiento de su función.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
Sr. Huber Winton Viza Castillo
TENIENTE ALCALDE



HWVCI/mabel
c.c. GM
SG RRHH
archivo

2.13. Al respecto, teniendo en consideración que el despacho de alcaldía fue encargado al señor regidor el 20 de marzo de 2019 –por un día–, este órgano electoral advierte que dicho documento no guarda coherencia en relación al momento que habría sido emitido, pues si bien por un lado se consigna “Paita, 20 de marzo de 2019”, por otro, se indica “Que, el día de ayer en mi calidad de (e) del Despacho de Alcaldía”, lo que reviste contradicción, ya que no podría ser cierto ambos actos, pues para que sea así, el señor regidor debió mínimamente estar encargado del despacho de alcaldía por dos días consecutivos, hecho que, conforme a lo ya expuesto, no ha ocurrido.

2.14. Ahora bien, de los actuados se advierte que el hecho que generó la imposición de la amonestación, ocurrió el 20 de marzo de 2019, tal como se tiene de los siguientes documentos: a) Informe N° 0149-2019-SGMMYDM.GGAYSP-MPP, del 21 de marzo de 2019, suscrito por Santos Villegas Estrada, subgerente de Mantenimiento de Maquinaria y Depósito Municipal de la Municipalidad Provincial de Paita, y b) el Informe N° 001-2019-JMB, del 20 de marzo de 2019, suscrito por Javier Mendoza Bruno, trabajador municipal.

2.15. En esa línea de hechos, correspondería formularse la siguiente pregunta: ¿la fecha consignada en el Memorando N° 030-2019-MPP/A, esto es “Paita, 20 de marzo de 2019”, es correcta?, la respuesta definitivamente es no, pues del análisis conjunto del momento en que ocurrió el hecho generador de la imposición de la sanción y el dato consignado en el citado memorando, esto es “Que, el día de ayer en mi calidad de (e) del Despacho de Alcaldía, al preguntarle vía telefónica respecto a información de repuesto de una compactadora de propiedad municipal me respondió con opiniones inapropiadas, faltando el respeto”, se puede concluir que la fecha de emisión del citado memorando es con posterioridad al 20 de marzo de 2019, y teniendo en consideración la fecha de notificación del citado memorando a las áreas municipales de Gerencia Municipal y la subgerencia de Recursos Humanos, que fue el 21 de marzo de 2019, se puede concluir que el Memorando N° 030-2019-MPP/A fue elaborado y firmado el 21 de marzo de 2019.

Así también, no debe pasar por desapercibido que de acuerdo al propio texto donde el señor regidor señala “Que, el día de ayer en mi calidad de (e) del Despacho de Alcaldía” –que por cierto fue el 20 de marzo de 2019, y no el 19 de marzo de 2019–, conlleva a corroborar que fue el 21 de marzo de 2019 cuando se suscribió dicho documento.

2.16. De lo expuesto, se puede determinar que el Memorando N° 030-2019-MPP/A fue redactado y suscrito por el señor regidor en momentos que no estaba encargado del despacho de alcaldía, lo que, a su vez, permite determinar que dicho instrumento fue emitido en su condición de regidor y no como encargado del despacho de alcaldía.

2.17. Ahora bien, en relación a la declaración jurada suscrita por doña Mabel Viviana Colonna Vivas de Castillo, a través del cual declara que el Memorando N° 030-2019-MPP/A habría sido redactado el 20 de marzo de 2019 y que fue firmado por el señor regidor el mismo día, corresponde precisar que, teniendo en consideración la línea de hechos ya expuestos, dicho contenido no causa convicción de su verosimilitud a este órgano electoral, más aún si, en el Informe N° 001-2019-JVH, del 17 de diciembre de 2019, suscrito por doña Janet Vilela Herrera, secretaria de Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Paita, en relación al Memorando N° 030-2019-MPP/A, se indica que existe otro memorando, con la misma numeración, emitido por el Despacho de Alcaldía.

Así también, en el Informe N° 0380-2019-MPP-GAF/SEI, del 30 de diciembre de 2019, suscrito por don José Iván Ipanaque Pazo, subgerente de Sistemas e Informática de la Municipalidad Provincial de Paita, se indica que en la computadora asignada a doña Mabel Vivian Colonna Vivas no se ubicó ningún archivo elaborado el 20 de marzo de 2019.

2.18. Por otro lado, en relación a que la Segunda Fiscalía Corporativa de Paita archivó la investigación seguida en contra del señor regidor por la presunta

comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de usurpación de funciones o abuso de autoridad en agravio del subgerente de mantenimiento y el Estado, cabe precisar que dicho hecho en modo alguno exime a que este órgano electoral proceda conforme a sus atribuciones en relación al procedimiento de vacancia, pues debe tenerse presente que el procedimiento de vacancia y el proceso penal no son equiparables, dado que responden a fundamentos jurídicos distintos.

2.19. A lo expuesto, de los actuados, debe tenerse presente que la amonestación impuesta por el señor regidor al subgerente de mantenimiento ha sido puesta en conocimiento de las áreas municipales de la Gerencia Municipal y la Subgerencia de Recursos Humanos, lo que conlleva a determinar su realización, tal es así, que en el Informe N° 356-2019-MPP/SGRH/RSE, del 16 de octubre de 2019, suscrito por don Nelver Abad Quezada, responsable del Sistema de Escalafón de la Municipalidad Provincial de Paita, se indica que en el legajo personal de don Santos Villegas Estrada obra el Memorando N° 030-2019-MPP/A, al respecto, cabe precisar que no corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar la regularidad o irregularidad de la amonestación dispuesta en contra del referido trabajador municipal.

2.20. En ese sentido, este órgano colegiado puede concluir que el señor regidor ha realizado actos evidentemente ejecutivos y que, legalmente, no le estaban permitidos; ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la LOM (ver SN 1.2.). Al respecto, resulta importante recordar que este tribunal, en el considerando 17 de la Resolución N° 806-2013-JNE (ver SN 1.4.), estableció que la finalidad del procedimiento de vacancia por la causal materia de desarrollo es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad.

2.21. Por último, en relación a la anulación o afectación del deber de fiscalización que ostenta la autoridad cuestionada como miembro del concejo municipal, se debe enfatizar el hecho de que, en la medida en que dicha autoridad regresase a su posición de regidor y ejerciera sus funciones de fiscalización, su objetividad se vería afectada al momento de fiscalizar el acto que suscribió, así como los actos consecuentes del mismo.

2.22. Por lo que, estando a las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el señor regidor ha incurrido en la causal de vacancia establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.2.). En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado. En tal sentido, se debe dejar sin efecto su credencial y, por ende, convocar a la autoridad respectiva para que ocupe el cargo vacante del concejo edil, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.).

2.23. Al respecto, cabe advertir que, en la actualidad, el señor regidor ejerce el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0272-2021-JNE, del 22 de febrero de 2021 (Expediente N° JNE.2021006488); en relación a ello, corresponde precisar que dicha convocatoria fue en mérito a su condición de primer regidor. En ese sentido, al haber incurrido en la referida causal de vacancia –en su condición de primer regidor– por hechos anteriores a la asunción del cargo actual de alcalde, corresponde también dejar sin efecto la credencial que le fue otorgado como alcalde de la citada entidad edil.

2.24. La notificación del presente auto debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Huber Wilton Vite Castillo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 002-2020-CPP, del 8 de enero de 2020, que declaró

infundado su recurso de reconsideración deducido contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP, del 29 de octubre de 2019, que, a su vez, declaró fundada la solicitud de su vacancia, presentada en contra de don Huber Wilton Vite Castillo, en su condición de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura –actual alcalde de dicha entidad municipal–, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Huber Wilton Vite Castillo, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura, así como la credencial de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, este último con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

3. CONVOCAR a don Enrique Silva Zapata, identificado con DNI N° 03498805, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

4. CONVOCAR a doña Maricela Villegas Zapata, identificada con DNI N° 43607930, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

5. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° JNE.2020027294

PAITA - PIURA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Huber Wilton Vite Castillo –actual alcalde–, en su condición de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura (en adelante, señor regidor), en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-CPP, del 8 de enero de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP, del 29 de octubre de 2019, que, a su vez, determinó su vacancia en el cargo por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y con respeto del criterio mayoritario de los señores miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emito el presente voto en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)

1.1. El artículo IV de su Título Preliminar determina:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

1.2. Sobre la nulidad prescribe:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Al señor regidor se le atribuye haber efectuado acciones de naturaleza administrativa o ejecutiva de competencia de la administración edil, debido a que el 21 de marzo de 2019, habría emitido el Memorando N° 030-2019-MPP/A, mediante el cual se impuso una amonestación escrita a don Santos Villegas Estrada, subgerente de Mantenimiento de Maquinaria y Depósito Municipal de la Municipalidad Provincial de Paita, momento en el que, a decir del solicitante de la vacancia, el señor regidor no se encontraba como encargado del despacho de alcaldía.

2.2. Para adoptar una decisión fundada en derecho se requiere tener a la vista elementos probatorios objetivos, verosímiles y necesarios que coadyuven a dilucidar la controversia, en el caso concreto, documentos que permitan conocer el momento, el procedimiento a través del cual se habría emitido el Memorando N° 030-2019-MPP/A, así como los funcionarios que participaron en la elaboración de dicho instrumento, y si aquellos estaban facultados para tal intervención. Sin embargo, de los actuados no se advierte documentación o información idónea, suficiente que oriente para evaluar y decidir.

2.3. Era deber del Concejo Provincial de Paita incorporar los medios probatorios necesarios que permitan acreditar o desacreditar las alegaciones formuladas en la

solicitud de vacancia, más aún cuando, por su naturaleza, dichos documentos obran en poder de la entidad edil. Tal incorporación no ha ocurrido.

2.4. Así, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG (ver SN 1.2.) considero debe declararse la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP, del 29 de octubre de 2019, que declaró fundada la solicitud de vacancia presentada en contra del señor regidor, así como los actos posteriores, toda vez que el concejo municipal debatió y determinó la vacancia sin contar con medios probatorios cabales para dilucidar la controversia y fundamentar su decisión conforme a ley.

2.5. En ese sentido, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material (ver SN 1.1.), el Concejo Provincial de Paita debe incorporar al procedimiento de vacancia, originales o copias certificadas de los siguientes medios probatorios:

a. Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el cual se dé cuenta sobre qué funcionario o funcionarios debían participar en la elaboración del Memorando N° 030-2019-MPP/A, del 20 de marzo de 2019, ello acorde al Reglamento de Organizaciones y Funciones de la entidad edil.

b. Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el cual se dé cuenta sobre qué funcionario o funcionarios participaron en la elaboración del Memorando N° 030-2019-MPP/A, del 20 de marzo de 2019.

c. Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se dé cuenta si existe duplicidad de emisión del documento denominado "Memorando N° 030-2019-MPP/A", del 20 de marzo de 2019, con la misma numeración, pero con contenido distinto.

d. Documentación que el concejo municipal considere pertinente para dilucidar la presente controversia.

2.6. En vista de lo expuesto, lo decidido por el concejo municipal es insubsistente y corresponde devolverle el expediente a fin de que emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia, para lo cual, previamente, debe incorporar y evaluar los medios acreditativos indicados en el considerando precedente.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que asiste a los magistrados del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es porque se declare **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP, del 29 de octubre de 2019, que declaró fundada la solicitud de vacancia respecto de don Huber Wilton Vite Castillo –actual alcalde–, en su condición de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad, y los actos posteriores.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante Resolución N° 165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

1939114-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0403-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021002335
YURACMARCA - HUAYLAS - ÁNCASH
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual del 22 de marzo de 2021, debatido y votado el 23 de marzo del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Fidencio Raúl Vega Moreno (en adelante, señor apelante), en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 146-2020-MDY/A, del 30 de diciembre de 2020, que aprobó el recurso de reconsideración, interpuesto por don Jesús Samuel Encarnación Solórzano (en adelante, señor regidor), miembro del Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en contra del Acuerdo de Concejo N° 0138-2020-MDY/A, del 26 de noviembre de 2020, que aprobó su vacancia, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de febrero de 2020 el señor apelante solicitó la vacancia del cargo del señor regidor, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, bajo los siguientes argumentos:

a) El 1 de junio de 2019, doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero, hija del señor regidor, suscribió un contrato de locación de servicios con la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, a fin de prestar sus servicios desde el 1 hasta el 30 de junio de 2019, como "personal de limpieza del Caserío de Santa Rosa a favor de la comuna", percibiendo una "retribución total [...] de S/.1000.00 mensuales", monto que fue girado mediante el cheque N° 10456755.

b) El señor regidor tiene injerencia jerárquica directa sobre el gerente municipal, además, se encuentra inmerso en la presunción *iusuris tantum* prevista en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Nepotismo, que establece que se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un rango superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad.

1.2. Mediante el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 009-2020-MDY/CM, del 26 de noviembre de 2020, el referido concejo municipal declaró, por mayoría, fundado el pedido de vacancia del señor regidor.

Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 0138-2020-MDY/A, de la misma fecha.

1.3. El 22 de diciembre de 2020, el señor regidor interpuso recurso de reconsideración en contra del citado acuerdo, bajo los siguientes argumentos:

a) Su hija fue contratada solo por el mes de junio de 2019, para realizar servicios de limpieza. La naturaleza de dicho trabajo no es de necesidad temporal, sino permanente, por lo que los medios probatorios presentados por el señor apelante son inconsistentes.

b) Como nuevos medios de prueba adjuntó el Informe N° 035-2020-MDY/RR.HH.SLRL, del 16 de diciembre de 2020, y la Declaración Jurada de su hija, doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero.

1.4. Mediante el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 011-2020-MDY/CM, del 30 de diciembre de 2020, el referido concejo municipal declaró, por mayoría, procedente el recurso de reconsideración presentado por el señor regidor.

Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 146-2020-MDY/A, de la misma fecha, que aprobó el mencionado recurso de reconsideración y denegó la vacancia materia de análisis.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor apelante argumentó lo siguiente:

2.1. La decisión del concejo municipal es arbitraria y carente de motivación, pues no establece un mínimo

control jurídico o técnico de los argumentos planteados por el recurrente, lo único que señala es "este caso debe ser resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, como instancia de revisión".

2.2. Con el Acuerdo de Concejo N° 041-2019-MDY/A, se designó al señor regidor para conformar las Comisiones Ordinarias de Educación, Turismo, Cultura, Espectáculo y Deportes, y de Transporte, Servicios Públicos y Promoción Empresarial.

2.3. Mediante la Carta N° 020-2019-MDY/WNSM/GM, del 18 de junio de 2019, el gerente municipal comunica al jefe de personal de la referida comuna que realice las coordinaciones pertinentes para realizar la limpieza en las principales calles del distrito, como la plaza de armas, con motivo de fiestas patrias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 4 del artículo 10 establece como función de los regidores:

Artículo 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.

1.2. El artículo 22 establece las siguientes causas de vacancia:

Artículo 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

1.3. El artículo 24 señala que:

[...]

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)

1.4. El numeral 4 del artículo 3, indica que:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

1.5. El numeral 6.1. del artículo 6, dispone que:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco

1.6. El artículo 1 determina que:

Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes **hasta el cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho [o] convivencia. [...]

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

1.7. El artículo 16, prescribe:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

SEGUNDO. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA DE NEPOTISMO

2.1. El numeral 8 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.2.) establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causa de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 1 de la Ley N° 26771 (ver SN 1.6.).

2.2. Respecto a la aplicación de la referida causa de vacancia, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), se ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son **a)** la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; **b)** que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y **c)** que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

2.3. Dicho análisis tripartito es **secuencial**, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

2.4. Así, en cuanto al análisis del **primer elemento**, el Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causa no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan presentarse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 0615-2012-JNE, del 21 de junio de 2012), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido a un hijo (Resolución N° 0693-2011-JNE, del 26 de agosto de 2010).

En tal sentido, la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada

y el personal contratado es la partida de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE, del 2 de diciembre de 2010).

2.5. Respecto al **segundo elemento**, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil. Así, para determinar su existencia, no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

2.6. Asimismo, en la Resolución N° 381-2020-JNE, del 22 de octubre de 2020, haciendo referencia a la Resolución N° 225-2020-JNE, del 11 de agosto de 2020, el Pleno precisó que a partir de la publicación de la Ley N° 30294, se dispuso lo siguiente: "Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar", criterio que ha sido adoptado por este órgano electoral de manera unánime a partir del citado pronunciamiento.

2.7. Con relación al **tercer elemento**, referido a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), y reiterado mediante las Resoluciones N° 0191-2017-JNE, y N° 0096-2017-JNE, del 10 de mayo y el 17 de marzo de 2017, respectivamente; el Jurado Nacional de Elecciones contempla la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Respecto al **primer elemento**, para acreditar la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada, obra en autos la copia del acta de nacimiento de doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero, con la cual se acredita que su padre es el señor regidor. Así, su vínculo consanguíneo es de **primer grado**.

3.2. Respecto al **segundo elemento**, en autos obran los siguientes documentos:

3.2.1. Contrato de Locación de Servicios, suscrito el 1 de junio de 2019, entre doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero, hija del señor regidor, y la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, representada por su gerente general, con el objeto de que la primera preste los servicios de "personal de limpieza del Caserío de Santa Rosa a favor de la comuna", desde el 1 hasta el 30 de junio de 2019, percibiendo una "retribución [...] ascendente a [...] S/ 1000.00 mensuales", conforme se advierte en las cláusulas segunda, tercera y cuarta del referido contrato.

3.2.2. Cheque N° 10456755, girado por el tesoro y gerente municipal de la entidad edil, a favor de doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero, por el monto de S/ 1000.00 (mil con 00/100 soles).

3.2.3. Comprobante de pago N° 402, del 8 de julio de 2019, a favor de doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero, por el citado monto y siguiente concepto: "Suma que se gira por concepto de limpieza de caminos de Santa Rosa". En este documento se consignó el cheque en mención.

3.3. Así, queda acreditado la existencia de un contrato de locación de servicios, entre la hija del señor regidor y la Municipalidad Distrital de Yuracmarca. El señor regidor no ha cuestionado la validez del referido contrato o la firma y huella dactilar de su familiar consignadas en dicho documento.

3.4. Respecto al **tercer elemento**, esto es, la injerencia que debió ejercer el señor regidor respecto a la contratación de su hija, conforme se ha señalado en

la Resolución N° 0425-2020-JNE, del 5 de noviembre de 2020, dicha injerencia se configuraría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a. Por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

b. Por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público —imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM—, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, de las prohibiciones establecidas en la ley y en el reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

3.5. En la Resolución N° 0370-2019-JNE, del 12 de diciembre de 2019, el Supremo Tribunal Electoral precisó lo siguiente:

6. Es menester resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyen en la contratación de un pariente, **sino también por omisión, si se tiene en cuenta que los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalizar la gestión municipal y oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la comuna** [resaltado agregado].

3.6. Sobre este último punto, no existe medio de prueba alguno que acredite que el señor regidor formuló alguna objeción o adoptó alguna medida destinada a impedir que la Municipalidad Distrital de Yuracmarca contrate a su hija mediante locación de servicios, máxime si tenemos en cuenta su labor de fiscalización de la gestión municipal, de carácter permanente, prevista en el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.1.).

3.7. Este órgano colegiado además advierte que el señor regidor pudo tomar conocimiento de la contratación de su hija acorde a los siguientes hechos:

3.7.1. El señor regidor y su hija tienen el mismo domicilio real, "Nueva Esperanza s/n, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash". Según el escrito de reconsideración presentado por el primero y de la declaración jurada de la segunda, que acompaña aquel recurso.

3.7.2. La cercanía del vínculo consanguíneo, padre-hija.

3.7.3. El distrito de Yuracmarca, para el 2019, tenía una proyección de **2161 habitantes**, según el Boletín Especial N° 26 emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática² que es de público conocimiento, esto es, una población muy reducida.

3.8. El señor regidor acompañó a su recurso de reconsideración el Informe N° 035-2020-MDY/RR.HH-SLRL, del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el área de Recursos Humanos de la referida comuna precisó que las labores prestadas por la hija del señor regidor eran esporádicas; no obstante, ello no constituye una excepción frente a la causa de vacancia por nepotismo.

Asimismo, adjuntó la declaración jurada de su hija, doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero, en la cual señala que no realizó ningún trabajo de limpieza en el Caserío de Santa Rosa. Sin embargo, dicha declaración no anula la firma del contrato ni su impresión dactilar en el mismo.

3.9. Por lo expuesto, ha quedado acreditado el tercer elemento de configuración de la causa de vacancia por nepotismo.

3.10. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), corresponde convocar a Thalía Roxana Sarabia Moreno, identificada con DNI N° 71977835, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional El Maicito, para que asuma el cargo de regidora del concejo municipal, según el

orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

3.11. Sobre el Acuerdo de Concejo Municipal N° 146-2020-MDY/A impugnado se advierte que, al aprobar el recurso de reconsideración del señor regidor, el concejo no efectuó mayor valoración de los supuestos de hecho y de derecho expuestos en él, limitándose a expresar que “este caso debe ser resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, como instancia de revisión; y que este caso ha generado problemas que perjudica (sic) a la Municipalidad”.

3.12. Esta omisión valorativa constituye una grave transgresión a la debida motivación que deben conservar todos los actos administrativos acorde al numeral 4 del artículo 3, concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG (ver SN 1.4. y 1.5.), lo que no enerva de modo alguno, que este Máximo Órgano Electoral pueda emitir pronunciamiento en función de los medios de prueba que obran en autos y presentados por ambas partes.

3.13. Sin perjuicio de ello, se debe exhortar a los miembros del Consejo Distrital de Yuracmarca, para que, en lo sucesivo, cumplan con su deber **legalmente establecido** de motivar las decisiones que adoptan al resolver los pedidos de vacancia y suspensión en contra de las autoridades ediles correspondientes, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de los mencionados y establezca la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo con sus atribuciones.

3.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Fidencio Raúl Vega Moreno; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 146-2020-MDY/A, del 30 de diciembre de 2020, que aprobó el recurso de reconsideración, interpuesto por don Jesús Samuel Encarnación Solórzano, regidor del Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en contra del Acuerdo de Concejo N° 0138-2020-MDY/A, del 26 de noviembre de 2020, que aprobó la vacancia en contra del referido regidor, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado regidor.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Jesús Samuel Encarnación Solórzano, como regidor del Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

3. **CONVOCAR** a Thalía Roxana Sarabia Moreno, identificada con DNI N° 71977835, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

4. **EXHORTAR** al alcalde y a los regidores de la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para que, en lo sucesivo, cumplan con observar su deber de motivar las decisiones que adopten como concejo municipal, acorde a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente,

a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de los mencionados y establezca la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo con sus atribuciones.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° JNE.2021002335
YURACMARCA - HUAYLAS - ÁNCASH
VACANCIA
recurso de apelación

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS:

1. Debo precisar que concuerdo con el análisis realizado en el presente pronunciamiento respecto a la configuración de los tres elementos secuenciales requeridos en la causa de nepotismo, toda vez que está probada a) la relación consanguínea en primer grado entre el regidor, don Jesús Samuel Encarnación Solórzano, y doña Nathaly Noheli Encarnación Nuñuvero, contratada por la entidad edil (considerandos 3.1. y 3.2.); b) la relación contractual entre la entidad edil y la hija del regidor (considerandos 3.3. y 3.4.); y c) la injerencia ejercida por el regidor en la contratación de su hija (considerandos 3.5. al 3.10.). No obstante, considero necesario realizar unas precisiones relacionadas con la postura que, de manera uniforme, he venido adoptando.

2. En un extremo del considerando 2.4. de la resolución adoptada en unanimidad, relacionado con la configuración del primer elemento, se sostiene que “la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado es la partida de nacimiento [...], tanto de los implicados como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común”.

Al respecto, en coherencia con los votos expedidos en casos precedentes, el suscrito también considera que las partidas de nacimiento son los medios idóneos para probar el primer elemento de la relación tripartita cuando se invoca la causa de nepotismo. No obstante, también es importante resaltar que hay casos en los cuales el funcionario reconoce la relación de parentesco, en cuyo supuesto se está ante un hecho no controvertido y la partida de nacimiento no es el único medio de prueba que permite acreditar el vínculo.

3. En ese orden de ideas, cabe recordar que las partidas de nacimiento, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, acreditan, entre otros, el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, e instauran probanza legal del derecho a la vida, de la generación materna y paterna —salvo las omisiones por legitimidad—, del apellido familiar y el nombre propio, la filiación (Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, fundamentos 11 y 12), es decir, dicho documento es

muy importante para el propio individuo e incluso para terceros y es allí donde radica la restricción de probanza de la filiación, pues se pueden tener diversas implicancias (pensión de alimentos, herencias, etc.); es por ello la limitación de considerar únicamente como pruebas las enumeradas en los artículos 375 y 387 del Código Civil para los efectos civiles.

4. Sin embargo, en los casos de nepotismo, la consecuencia de establecer una relación de parentesco es válida únicamente para el ámbito de la justicia electoral y tiene el propósito de constatar si existe una vinculación de consanguinidad entre un funcionario y una persona que ha prestado servicios en una entidad municipal, lo cual podría generar la vacancia de dicha autoridad, luego de haber comprobado si la persona fue contratada o designada y el regidor o alcalde tuvieron injerencia en ello.

5. El establecimiento de dicha relación de consanguinidad solo es útil para determinar la posible existencia de un acto de nepotismo en el ejercicio de la función pública y no tiene incidencia alguna en otro ámbito que pueda perjudicar a la autoridad o a terceros, por ello, no resultaría lógico que en algunos casos —pese al reconocimiento de la existencia del vínculo y que ello no sea un hecho no controvertido— se concluya que dicha persona no es pariente de quien dice serlo.

Por las consideraciones expuestas en el pronunciamiento emitido por unanimidad, y con las precisiones realizadas en el presente fundamento de voto, mi voto es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Fidencio Raúl Vega Moreno; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 146-2020-MDY/A, del 30 de diciembre de 2020, que aprobó el recurso de reconsideración, interpuesto por don Jesús Samuel Encarnación Solórzano, regidor del Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en contra del Acuerdo de Concejo N° 0138-2020-MDY/A, del 26 de noviembre de 2020, que aprobó la vacancia en contra

del referido regidor, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado regidor. Asimismo, **DEJAR SIN EFECTO** su credencial, **CONVOCAR** a Thalia Roxana Sarabia Moreno para que asuma el cargo de regidora del referido concejo; **EXHORTAR** a los miembros del concejo para que cumplan con observar su deber de motivar las decisiones que adopten, de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de los mencionados y establezca la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo con sus atribuciones; y **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² <https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1715/libro.pdf>

1939390-1





andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**

Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

CONTACTO COMERCIAL **Redes Sociales:**      

<p>• MARISELA FARROMEQUE  998 732 784  mfarromeque@editoraperu.com.pe</p>	<p>• MÓNICA SANCHEZ  915 248 092  msanchez@editoraperu.com.pe</p>
--	--

 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0407-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020035704
SAN JOSÉ - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual del 22 de marzo de 2021, debatido y votado el 24 febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Agustín Sánchez Cobeñas (en adelante, el señor alcalde), alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 080-2020-CMDSJ, del 2 de diciembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 071-2020-CMDSJ, del 22 de octubre de 2020, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde, solicitada por don Jorge Vladimir Martínez Jiménez (en adelante, señor solicitante) por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020, ante el Jurado Nacional de Elecciones, el señor solicitante pidió el traslado de la vacancia del señor alcalde, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, dicha solicitud se sustentó en los siguientes argumentos:

a. Doña Rosa Amelia Sánchez Isique tiene vínculo en el cuarto grado de consanguinidad con el señor alcalde, además, es servidora permanente de la entidad edil en mención desde el 1 de febrero de 2010, y fue designada, en enero de 2019, por el señor alcalde, para que ocupe el cargo de jefe de la división de servicios públicos y sociales de la referida comuna, obteniendo así ventajas económicas a través de remuneraciones diferenciales, conforme se acredita con las hojas de planilla única de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019 y con los informes emitidos en su desempeño como funcionaria.

b. Don Jorge Luis Sánchez Kong tiene vínculo en el cuarto grado de consanguinidad con el señor alcalde, además, es servidor permanente de la entidad edil en mención desde el 1 de enero de 2004, y fue designado, mediante Resolución de Alcaldía N° 006-2019-MDSJ/A, del 2 de enero de 2019, por el señor alcalde, para que ocupe el cargo de jefe de la unidad de personal de la referida comuna, obteniendo así ventajas económicas a través de remuneraciones diferenciales, conforme se acredita con las hojas de planilla única de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

1.2. Dicha solicitud fue trasladada al Concejo Distrital de San José, mediante el Auto N° 1, del 7 de setiembre de 2020, emitido en el Expediente N° JNE.2020029362.

1.3. A través del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 04-2020, del 19 de octubre de 2020, el Concejo Municipal de San José declaró, por mayoría, la vacancia en el cargo del señor alcalde, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 071-2020-CMDSJ, del 22 de octubre de 2020, modificada mediante fe de erratas del 9 de diciembre de 2020.

1.4. EL 6 de noviembre de 2020, el señor alcalde interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 071-2020-CMDSJ, bajo los siguientes argumentos:

a. Con el Informe N° 03-2020-MDSJ, del 23 de setiembre de 2020, ha quedado demostrado que, durante los años 2019 y 2020, no se ha incorporado nuevo personal administrativo, sino, por el contrario, únicamente se realizó la encargatura para los meses de enero, febrero y marzo de 2019 a don Jorge Sánchez Kong y a doña Rosa Amelia Sánchez Isique en la Unidad de Personal y División de Servicios Públicos de la entidad edil, respectivamente.

b. Con el mismo informe, se corrobora que la comuna referida no cuenta con personal profesional de planta, debido a ello los instrumentos de gestión municipal están acorde a la realidad municipal, pues únicamente tiene como cargos de confianza la gerencia municipal, la secretaría general y la jefatura de asesoría legal; el resto de áreas, jefaturas y unidades orgánicas, son asumidos por trabajadores de planta, que han sido nombrados y que cumplen dicha labor por la experiencia en los cargos desempeñados.

c. El propio informe indica que don Jorge Luis Sánchez Kong no desempeñó cargo de confianza en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, toda vez que la Resolución de Alcaldía N° 006-2019-MDSJ/A, del 2 de enero de 2019, es una resolución de encargatura, de carácter temporal y excepcional; asimismo, doña Rosa Amelia Sánchez Isique no desempeñó cargo de confianza en el año 2019 y 2020

d. Esta última servidora, no tiene incompatibilidad con la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, pues es una trabajadora nombrada mediante Resolución N° 048-A/CDSJ-89, del 27 de setiembre de 1989, como jefe de área y responsable del manejo administrativo y cumple con el perfil al que fue designada, conforme al Manual de Organización y Funciones de la referida comuna, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 006-2011-CMDSJ.

e. No se ha tomado en cuenta el Informe Legal N° 131-2020, del 25 de setiembre de 2020, por el cual la oficina de asesoría legal de la referida comuna opinó que se declare la improcedencia de la vacancia solicitada.

f. Mediante las boletas de pago de 2018 de ambos trabajadores ediles, se acredita que tienen la condición de empleados permanentes, desde hace varios años de manera ininterrumpida, por lo que no han sido incorporados en el 2019 como lo exige la ley de nepotismo.

g. No se les ha otorgado bonificación ni incremento de remuneración, los que ya se les había otorgado en el año 2018 con carácter de bonificación permanente, mientras permanezcan en el cargo.

1.5. A través del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 05-2020, del 30 de noviembre de 2020, el Concejo Municipal de San José acordó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 071-2020-CMDSJ.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 080-2020-CMDSJ, del 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor alcalde reiteró los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración y agregó que, desde el 2 de enero de 2019, cuando asumió el cargo de alcalde, no realizó ningún tipo de contratación de nuevo personal que hubiera ingresado a la entidad municipal bajo cualquier modalidad contractual.

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2021, el señor alcalde acreditó a los abogados Edwin Alfonso Espinoza Chávez y William Ciro Contreras Chávez, para que lo representen en la audiencia pública virtual, y solicitó se les conceda el uso de la palabra.

Por escrito presentado el 5 de febrero de 2021, el señor solicitante, acreditó a los abogados Hugo Enrique Higinio Custodio y César Perihuanan Guerrero, para que lo representen en la audiencia pública virtual, y solicitó se les conceda el uso de la palabra

CONSIDERANDOS**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la LOM**

1.1. El artículo 22 establece las siguientes causas de vacancia:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
[...]

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

1.2. El artículo 24 señala lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

1.3. El artículo 1 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y repeticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes **hasta el cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

En el Código Civil

1.4. El artículo 236 establece lo siguiente:

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. **Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado** [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 16 prescribe lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y

Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

SEGUNDO. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA DE NEPOTISMO

2.1. El numeral 8 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.1.) establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 1 de la Ley N° 26771 (ver SN 1.3.) antes citado.

2.2. Ahora bien, respecto a la aplicación de la referida causa de vacancia, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados **de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente**. Tales elementos son **a)** la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; **b)** que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y **c)** que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

2.3. Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de **naturaleza secuencial**, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

2.4. Así, en cuanto al análisis del **primer elemento**, el Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causa no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan presentarse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 0615-2012-JNE, del 21 de junio de 2012), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido a un hijo (Resolución N° 0693-2011-JNE, del 26 de agosto de 2010).

En tal sentido, la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado es la partida de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE, del 2 de diciembre de 2010).

2.5. Respecto al **segundo elemento**, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil. Así, para determinar su existencia, no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

2.6. Asimismo, en la Resolución N° 381-2020-JNE, del 22 de octubre de 2020, haciendo referencia a la Resolución N° 225-2020-JNE, del 11 de agosto de 2020, el Pleno precisó que a partir de la publicación de la Ley N° 30294, se dispuso lo siguiente: "Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar", criterio que ha sido adoptado por este órgano electoral de manera unánime a partir del citado pronunciamiento.

2.7. Con relación al **tercer elemento**, referido a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), y reiterado mediante Resoluciones N° 0191-2017-JNE, y N° 0096-2017-JNE, de fechas 10 de mayo y 17 de marzo de 2017, respectivamente, el Jurado Nacional de Elecciones

contempla la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Respecto al **primer elemento** de configuración de la causa de vacancia por nepotismo, a efectos de acreditar la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y las personas contratadas, obran en autos los siguientes medios probatorios:

a. Copia fedateada de la partida de nacimiento del señor alcalde, con la cual se acredita que su padre es don Baltazar Sánchez Purizaca.

b. Copia fedateada del acta de defunción de don Baltazar Sánchez Purizaca, con la cual se acredita que sus padres son Francisco Sánchez Briones y doña Concepción Purizaca Puestas.

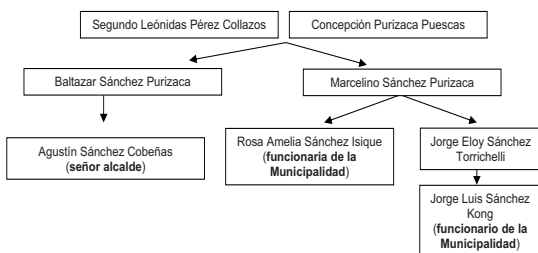
c. Copia fedateada del acta de defunción de don Marcelino Sánchez Purizaca, con la cual se acredita que sus padres son Francisco Sánchez Briones y doña Concepción Purizaca Puestas.

d. Copia fedateada del acta de nacimiento de doña Rosa Amelia Sánchez Isique, con la cual se acredita que su padre es Marcelino Sánchez Purizaca.

e. Copia fedateada del acta de nacimiento de don Jorge Eloy Sánchez Torrichelli, con la cual se acredita que su padre es don Marcelino Sánchez Purizaca.

f. Copia fedateada del acta de nacimiento de don Jorge Luis Sánchez Eloy, con la cual se acredita que su padre es don Jorge Sánchez Torrichelli.

3.2. De la información contenida en los documentos antes mencionados, se puede graficar el siguiente cuadro respecto al grado de consanguinidad en el caso concreto:



3.3. Del cuadro antes detallado y los documentos que obran en autos, se aprecia que entre el señor alcalde y don Jorge Luis Sánchez Kong, hijo de su primo, el vínculo consanguíneo es del **quinto grado** de acuerdo con la regla establecida en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Civil (ver SN 1.4.), por lo que, en virtud a lo previsto en este mismo artículo, concordante con el artículo 1 de la Ley N° 26771 (ver SN 1.3.), el nepotismo solo extiende sus alcances hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3.4. En ese sentido, respecto a Jorge Luis Sánchez Kong, no se ha producido el primer elemento de configuración de la causa de vacancia por nepotismo, ergo, en este extremo, correspondería amparar el recurso de apelación.

3.5. Por otro lado, queda acreditado que existe vínculo consanguíneo en **cuarto grado** entre el señor alcalde y su prima, doña Rosa Amelia Sánchez Isique, por lo que, respecto a esta, corresponde continuar con la evaluación de los demás elementos de configuración de la causa de vacancia.

3.6. Respecto al **segundo elemento** de configuración de la causa de vacancia por nepotismo, en autos obran los siguientes documentos:

3.6.1. Informe N° 008-2019-MDSJ/RASI/SSPP, del 24 de enero de 2019, suscrito por Rosa Amelia Sánchez Isique, en su calidad de Jefa de la Unidad de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de San José.

3.6.2. Informe N° 007-2019-MDSJ/UP, del 23 de enero de 2019, que acompañó la planilla única de pago correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, en las que se advierte que Rosa Amelia Sánchez Isique, percibió por concepto de "diferencia en total de haberes solamente durante encargatura de cargo (servicios públicos)" el monto de S/ 526.81.

3.6.3. Informe N° 03-2020-MDSJ/JP, del 23 de setiembre de 2020, mediante el cual el Jefe de Personal de la referida comuna, indicó, en los literales E) y F) del numeral III, que doña Rosa Amelia Sánchez Isique se desempeñó en el cargo de "Jefe de Servicios Públicos" desde enero hasta julio de 2019, en mérito al **Memorándum Múltiple N° 001-2019-GM/MDSJ**, del 4 de enero de 2019.

3.7. Conforme a la jurisprudencia indicada en el considerando 2.5. de la presente y del análisis conjunto de los documentos enumerados en el considerando anterior, se concluye que, el vínculo contractual entre la Municipalidad Distrital de San José y doña Rosa Amelia Sánchez Isique ha quedado acreditado respecto a los meses de enero a julio de 2019.

3.8. En este punto, se debe precisar que el hecho de que se trate de una encargatura o que el carácter de las labores desempeñadas sea netamente temporal no enerva de modo alguno la subsunción de la causa de nepotismo, pues las normas pertinentes no exceptúan a las labores temporales, encargaturas o de confianza, al prohibir el nepotismo. En ese sentido, también se encuentra acreditado el segundo elemento de configuración de la causa de vacancia, por lo que corresponde evaluar el tercer y último elemento.

3.9. Respecto al **tercer elemento**, referido a la injerencia que debió ejercer el señor alcalde respecto a la contratación de su prima, doña Rosa Amelia Sánchez Isique, conforme se ha señalado en la Resolución N° 0425-2020-JNE, del 5 de noviembre de 2020, dicha injerencia se configuraría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a. Por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

b. Por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público –imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM–, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, a las prohibiciones establecidas en la ley y en el reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

3.10. Así, en la Resolución N° 0290-2020-JNE, del 1 de setiembre de 2020, este Supremo Tribunal Electoral precisó que comparte el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 del Pleno Jurisdiccional, recaído en el Expediente N° 0020-2014-PI/TC, que, respecto a los alcances del nepotismo, señaló lo siguiente:

21. El nepotismo, sin embargo, no solo se manifiesta en procesos de contratación o nombramiento. En realidad, las políticas para combatir el nepotismo buscan proscribir, en general, aquellas preferencias dadas a los parientes en el ámbito laboral de la función pública. Preferencias que no se limitan a la contratación o nombramiento. En realidad las preferencias pueden incluir mejoras salariales, **mejor trato que al resto de los trabajadores**, diferenciación en la carga de trabajo, privilegios en el ascenso, **entre otros ejemplos** [resaltado agregado].

3.11. En el caso de doña Rosa Amelia Sánchez Isique, se advierte que el señor alcalde adjuntó a su recurso de reconsideración las boletas de pago correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2018 de la referida servidora municipal, en las cuales se consigna como "**condición: Empleada Permanente**"; asimismo, del Informe N° 03-

2020-MDSJ/JP emitido por el Jefe de Personal de la entidad edil, se corrobora que el nombramiento de dicha servidora data del 27 de setiembre de 1989, mediante la Resolución Municipal N° 048-A/CDSJ-89.

3.12. Del mismo informe, se advierte que, durante los años 2014, 2016, 2017 a 2018 y 2019, la servidora referida desempeñó distintos cargos por encargatura al interior de la Municipalidad, diferentes al cargo por el que fue nombrada. Ello, en definitiva, le generó beneficios a la referida servidora edil, pues en lugar de mantener su remuneración por el puesto por el que fue nombrada, obtuvo beneficios como, en el caso concreto, la "diferencia en total de haberes solamente durante encargatura de cargo (servicios públicos)" el monto de S/ 526.81 que obra en sus planillas de enero y febrero de 2019.

3.13. Ahora bien, el hecho de que esta "diferencia" por la encargatura conferida de enero a julio de 2019 se contempló también durante el 2018, año en el cual el señor alcalde aún no asumía dicho cargo, lo cierto es que, al iniciar su gestión en enero de 2019, el burgomaestre no realizó, en su condición de máxima autoridad municipal, ninguna acción tendiente a respetar la proscripción del nepotismo, como, por ejemplo, desde enero de 2019, impedir que doña Rosa Amelia Sánchez Isique continúe ejerciendo encargaturas que le importen un beneficio remunerativo distinto a la plaza que originalmente le corresponde en la referida comuna.

3.14. Por el contrario, el señor alcalde no solo permitió el desempeño de doña Rosa Amelia Sánchez Isique en la encargatura de Jefa de la Unidad de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de San José de enero a julio de 2019, sino que, según lo indicado en el propio Informe N° 03-2020-MDSJ/JP, permitió que a su prima se le confiara la encargatura en la Oficina de Defensa Civil, mediante **Memorándum N° 976-2019-JJMM/UP/MDSJ**, del 1 de agosto de 2019 y, nuevamente, la encargatura de la Unidad de Servicios Públicos, mediante el **Memorándum N° 208-2020-MDSJ-UP/RCPF**, del 3 de agosto de 2020.

3.15. En ese sentido, el señor alcalde no impidió que a doña Rosa Amelia Sánchez Isique se le continúen confiando encargaturas al interior de la Municipalidad Distrital de San José, durante su gestión como máxima autoridad edil, pero, además, con dicha omisión, confirió a su prima mejor trato que al resto de los trabajadores que, en similar cargo de empleados permanentes, pudieron ejercer dichas encargaturas y por ende percibir la "diferencia por encargatura" que percibió aquella servidora. De esta forma, ha quedado también acreditado el tercer elemento de configuración de la causa de vacancia por nepotismo.

3.16. En ese sentido, el hecho de que respecto al servidor municipal don Jorge Luis Sánchez Kong no se ha configurado la causa de vacancia por nepotismo, no enerva de modo alguno que, respecto a la servidora municipal Rosa Amelia Sánchez Isique, prima del señor alcalde, sí se ha efectuado dicha configuración, por lo que corresponde confirmar la vacancia en el cargo de alcalde determinada mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 080-2020-CMDSJ, materia de apelación.

3.17. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.2.), en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; por lo que corresponde convocar a Nicolás Llenque Fiestas, identificado con DNI N° 17593855, para que asuma inmediatamente las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

3.18. Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.2.), corresponde convocar a Katia Rosmery Mires Núñez, identificada con DNI N° 46831511, candidata no proclamada de la organización política Juntos por el Perú, para que asuma el cargo de regidora del referido concejo municipal, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

3.19. Se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova y con el voto en minoría del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Agustín Sánchez Cobefñas, alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 080-2020-CMDSJ, del 2 de diciembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 071-2020-CMDSJ, del 22 de octubre de 2020, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde, solicitada por don Jorge Vladimir Martínez Jiménez por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Agustín Sánchez Cobefñas, como alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque, con motivo del proceso de Elecciones Municipales 2018.

3. **CONVOCAR** a Nicolás Llenque Fiestas, identificado con DNI N° 17593855, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

4. **CONVOCAR** a Katia Rosmery Mires Núñez, identificada con DNI N° 46831511, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° JNE.2020035704
SAN JOSÉ - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS:

1. Debo precisar que con acuerdo con el análisis realizado en el presente pronunciamiento respecto a la configuración de los tres elementos secuenciales requeridos en la causa de nepotismo, toda vez que está probada a) la relación consanguínea en primer grado entre el alcalde, don Agustín Sánchez Cobefñas, y doña Rosa Amelia Sánchez Isique, contratada por la entidad edil (considerando 3.5.); b) la relación contractual entre

la entidad edil y la prima del alcalde (considerandos 3.6. al 3.8.); y c) la injerencia ejercida por el alcalde en la contratación de su prima (considerandos 3.9. al 3.15.). No obstante, considero necesario realizar unas precisiones relacionadas con la postura que, de manera uniforme, he venido adoptando.

2. En un extremo del considerando 2.4. de la resolución adoptada en unanimidad, relacionado con la configuración del primer elemento, se sostiene que “la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado es la partida de nacimiento [...], tanto de los implicados como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común”.

Al respecto, en coherencia con los votos expedidos en casos precedentes, el suscrito también considera que las partidas de nacimiento son los medios idóneos para probar el primer elemento de la relación tripartita cuando se invoca la causa de nepotismo. No obstante, también es importante resaltar que hay casos en los cuales el funcionario reconoce la relación de parentesco, en cuyo supuesto se está ante un hecho no controvertido y la partida de nacimiento no es el único medio de prueba que permite acreditar el vínculo.

3. En ese orden de ideas, cabe recordar que las partidas de nacimiento, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, acreditan, entre otros, el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, e instauran probanza legal del derecho a la vida, de la generación materna y paterna —salvo las omisiones por legitimidad—, del apellido familiar y el nombre propio, la filiación (Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, fundamentos 11 y 12), es decir, dicho documento es muy importante para el propio individuo e incluso para terceros y es allí donde radica la restricción de probanza de la filiación, pues se pueden tener diversas implicancias (pensión de alimentos, herencias, etc.); es por ello la limitación de considerar únicamente como pruebas las enumeradas en los artículos 375 y 387 del Código Civil para los efectos civiles.

4. Sin embargo, en los casos de nepotismo, la consecuencia de establecer una relación de parentesco es válida únicamente para el ámbito de la justicia electoral y tiene el propósito de constatar si existe una vinculación de consanguinidad entre un funcionario y una persona que ha prestado servicios en una entidad municipal, lo cual podría generar la vacancia de dicha autoridad, luego de haber comprobado si la persona fue contratada o designada y el regidor o alcalde tuvieron injerencia en ello.

5. El establecimiento de dicha relación de consanguinidad solo es útil para determinar la posible existencia de un acto de nepotismo en el ejercicio de la función pública y no tiene incidencia alguna en otro ámbito que pueda perjudicar a la autoridad o a terceros, por ello, no resultaría lógico que en algunos casos —pese al reconocimiento de la existencia del vínculo y que ello no sea un hecho no controvertido— se concluya que dicha persona no es pariente de quien dice serlo.

Por las consideraciones expuestas en el pronunciamiento emitido por unanimidad, y con las precisiones realizadas en el presente fundamento de voto, mi voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Agustín Sánchez Cobefñas; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 080-2020-CMDSJ, del 2 de diciembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 071-2020-CMDSJ, del 22 de octubre de 2020, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde, solicitada por don Jorge Vladimir Martínez Jiménez por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Agustín Sánchez Cobefñas, como alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque; **CONVOCAR** a Nicolás Llenque Fiestas, para que asuma el cargo de alcalde de dicha comuna y a Katia Rosmary Mires Núñez, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San José, para lo cual se les otorgará las respectivas credenciales que los acredite como tal; y **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado

Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N.º JNE.2020035704

SAN JOSÉ - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Agustín Sánchez Cobefñas (en adelante, el señor alcalde), burgomaestre de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 080-2020-CMDSJ, del 2 de diciembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 071-2020-CMDSJ, del 22 de octubre de 2020, que declaró su vacancia, solicitada por don Jorge Vladimir Martínez Jiménez (en adelante, señor solicitante) por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y con respeto del criterio mayoritario de los señores miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emito el presente voto sobre la base de los siguientes fundamentos:

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de agosto de 2020, ante el Jurado Nacional de Elecciones, el señor solicitante pidió el traslado de la vacancia del señor alcalde, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, dicha solicitud se sustentó en los siguientes argumentos:

a. Doña Rosa Amelia Sánchez Isique tiene vínculo en el cuarto grado de consanguinidad con el señor alcalde, además, es servidora permanente de la entidad edil desde el 1 de febrero de 2010, y fue designada, en enero de 2019, por el señor alcalde, para que ocupe el cargo de jefe de la división de servicios públicos y sociales de la comuna, obteniendo así ventajas económicas a través de remuneraciones diferenciadas, conforme se acredita con las hojas de planilla única de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019 y con los informes emitidos en su desempeño como funcionaria.

b. Don Jorge Luis Sánchez Kong tiene vínculo en el cuarto grado de consanguinidad con el señor alcalde, además, es servidor permanente de la entidad edil desde el 1 de enero de 2004, y fue designado, mediante Resolución de Alcaldía N.º 006-2019-MDSJ/A, del 2 de enero de 2019, por el señor alcalde, para que ocupe el cargo de jefe de la unidad de personal de la comuna, obteniendo así ventajas económicas a través de remuneraciones diferenciadas, conforme se acredita con las hojas de planilla única de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

1.2. La solicitud de vacancia fue trasladada al Concejo Distrital de San José con el Auto N.º 1, del 7 de setiembre de 2020, emitido en el Expediente N.º JNE.2020029362.

1.3. Se verifica del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N.º 04-2020, del 19 de octubre de 2020, que este declaró, por mayoría, la vacancia en el cargo del señor alcalde por la citada causa de nepotismo.

Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 071-2020-CMDSJ, del 22 de octubre de 2020, modificado mediante fe de erratas del 9 de diciembre de 2020.

1.4. El 6 de noviembre de 2020, el señor alcalde interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 071-2020-CMDSJ, bajo los siguientes argumentos:

a. Con el Informe N° 03-2020-MDSJ, del 23 de setiembre de 2020, ha quedado demostrado que, durante los años 2019 y 2020, no se ha incorporado nuevo personal administrativo, por el contrario, únicamente se realizó la encargatura para los meses de enero, febrero y marzo de 2019 a don Jorge Sánchez Kong y a doña Rosa Amelia Sánchez Isique en la Unidad de Personal y División de Servicios Públicos de la entidad edil, respectivamente.

b. Con el mismo informe se corrobora que la comuna no cuenta con personal profesional de planta, debido a ello los instrumentos de gestión municipal están acorde a la realidad edil. Únicamente tiene como cargos de confianza la gerencia municipal, la secretaría general y la jefatura de asesoría legal; el resto de las áreas, jefaturas y unidades orgánicas, son asumidas por trabajadores de planta, que han sido nombrados y que cumplen dicha labor por la experiencia en los cargos desempeñados.

c. El propio informe indica que don Jorge Luis Sánchez Kong no desempeñó cargo de confianza en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, toda vez que la Resolución de Alcaldía N° 006-2019-MDSJ/A, del 2 de enero de 2019, es una resolución de encargatura, de carácter temporal y excepcional; asimismo, doña Rosa Amelia Sánchez Isique no desempeñó cargo de confianza en el año 2019 y 2020.

d. Esta última servidora no tiene incompatibilidad acorde a la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, es una trabajadora nombrada mediante Resolución N° 048-A/CDSJ-89, del 27 de setiembre de 1989, como jefe de área y responsable del manejo administrativo, cumpliendo con el respectivo perfil según el Manual de Organización y Funciones de la comuna, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 006-2011-CMDSJ.

e. No se ha tomado en cuenta el Informe Legal N° 131-2020, del 25 de setiembre de 2020, por el cual la oficina de asesoría legal de la comuna opinó que se declare la improcedencia de la vacancia solicitada.

f. Mediante las boletas de pago de 2018 de ambos trabajadores se acredita que tienen la condición de empleados permanentes, desde hace varios años de manera ininterrumpida, por lo que no han sido incorporados en el 2019 como lo exige la ley de nepotismo.

g. No se les ha otorgado bonificación ni incremento de remuneración adicionales a los ya otorgados en el 2018 con carácter de bonificación permanente mientras permanezcan en el cargo.

1.5. Del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 05-2020, del 30 de noviembre de 2020, se verifica que el Concejo Municipal de San José, por mayoría, rechazó el recurso de reconsideración mencionado.

Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 080-2020-CMDSJ, del 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor alcalde reiteró los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración y agregó que, desde el 2 de enero de 2019, cuando asumió el cargo de alcalde, no contrató nuevo personal que hubiera ingresado a la comuna bajo cualquier modalidad contractual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. El numeral 24 del artículo 2 establece los siguientes derechos fundamentales:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

[...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

En la LOM

1.2. El artículo 22 establece las siguientes causas de vacancia:

Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

1.3. El artículo 24 señala lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

1.4. El artículo 1 determina lo siguiente:

Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes **hasta el cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

En el Código Civil

1.5. El artículo 236 dispone lo siguiente:

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. **Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado [resaltado agregado].**

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones²

1.6. El artículo 16 prescribe lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa,

serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Sobre la relación de don Jorge Luis Sánchez Kong con el señor alcalde, coincido con la opinión mayoritaria en cuanto a que no se configura el primer elemento para la configuración de la causa de nepotismo.

2.2. Respecto a doña Rosa Amelia Sánchez Isique, la resolución en mayoría concluye, sobre el tercer elemento configurador de nepotismo, que el señor alcalde no impidió que a su prima le siguieran dando encargaturas al interior de la Municipalidad Distrital de San José, durante su gestión como máxima autoridad edil, y que, con dicha omisión, le confirió mejor trato que al resto de los trabajadores que, en similar condición de empleados permanentes, pudieron ejercer dichas encargaturas y por ende percibir la "diferencia por encargatura" que percibió aquella.

El voto en mayoría alude al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 recaído en el Expediente N° 0020-2014-PI/TC, que ampliaría, a manera de interpretación, los alcances de la prohibición de nepotismo, a aquellas preferencias dadas a los parientes en el ámbito laboral de la función pública.

2.3. Con sumo respeto, no comparto dicha opinión mayoritaria, toda vez que constituye una interpretación extensiva proscrita por el principio de seguridad jurídica y el principio de tipicidad o taxatividad.

2.4. Las normas constitucionales citadas (ver SN 1.1.) y que imponen derechos fundamentales están destinadas a que el ciudadano, al desenvolverse en la sociedad bajo normas de conducta que finalmente rigen el orden constitucional y persiguen un real estado de derecho, lo hagan confiados en cuáles son aquellas conductas que el ordenamiento legal le impone (obliga), consiente (permite) y restringe (prohíbe).

2.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el principio de seguridad jurídica, aun cuando no se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política, tiene reconocimiento implícito a través de aquellos derechos (ver SN. 1.1.).

2.6. Según el criterio del máximo intérprete de la Constitución³, "la predecibilidad de las conductas [...] frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad [...]". El principio de seguridad jurídica

[...] no solo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *status quo*, porque así el Derecho lo tenía establecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.

2.8. Igualmente, al analizar el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, del 30 de diciembre de 2003, lo siguiente:

8. [...] si bien las limitaciones a los derechos fundamentales solo pueden establecer respetando el principio de legalidad, **la interpretación de una limitación legalmente impuesta deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos**, encontrándose vedada la interpretación analógica, *in*

malam parte, de las normas que restrinjan derechos [énfasis agregado].

2.9. El nepotismo, tratándose de una conducta proscrita mediante el artículo 1 de la Ley N° 26771 (ver SN 1.4.) y cuya configuración constituye una causa de vacancia, debe ser interpretado de manera restrictiva, es decir, sin ampliar los supuestos de hecho previstos en la referida ley.

2.10. Por ello, el mejor trato⁴ a la trabajadora municipal, doña Rosa Amelia Sánchez Isique prima del burgomaestre, frente al resto de los trabajadores, no constituye un supuesto de hecho previsto en la ley que regula el nepotismo, ergo, no puede imputarse al señor alcalde haber incurrido en la causa de vacancia.

2.11. Además, conforme se ha señalado en el voto en mayoría, dicha trabajadora labora en la comuna desde antes de 1989, año en el que fue nombrada en la entidad edil, obteniendo derechos laborales con anterioridad a que el señor alcalde fuera elegido como autoridad municipal.

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es que se declare:

FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Agustín Sánchez Cobeñas, alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 080-2020-CMDSJ, del 2 de diciembre de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 071-2020-CMDSJ, del 22 de octubre de 2020, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde, solicitada por don Jorge Vladimir Martínez Jiménez por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, **REFORMÁNDOLO**, declarar fundada la citada reconsideración.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, del 30 de diciembre de 2003.

⁴ Que pudo conferirle la gestión del señor alcalde.

1939391-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Heroínas Toledo, provincia de Concepción, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0410-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021011661
HEROÍNAS TOLEDO - CONCEPCIÓN- JUNÍN
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 025-2021-A/MDHT, del 16 de marzo de 2021, mediante el cual don Adán Edgar Vásquez Ninanya, alcalde de la Municipalidad Distrital de Heroínas Toledo, provincia de Concepción, departamento de Junín (en adelante, el señor alcalde), solicita la convocatoria de candidato no proclamado, en razón del fallecimiento del regidor distrital don Francisco Duarte Zúñiga (en adelante, el señor regidor).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través del citado oficio, el señor alcalde comunica que, mediante Acuerdo de Concejo de Sesión Extraordinaria N° 012-2020-CM/MDHT, del 1 de diciembre de 2020, se aprobó declarar la vacancia del señor regidor, por causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

1.2. Además, adjunta la Resolución de Alcaldía N° 088-2020-A/MDHT, del 14 de diciembre de 2020, que declara consentido el referido acuerdo de concejo; el cargo de las citaciones a la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020; la copia certificada del acta de defunción del señor regidor; y el comprobante de pago por derecho de trámite por la suma de S/ 370.00.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la LOM**

1.1. El numeral 1 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte.

1.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.3. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Resolución N° 0412-2020-JNE, que aprueba la tabla de tasas en materia electoral

1.4. Con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor El ítem 2.30 del artículo primero, estableció el valor del 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

En Jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.5. En el fundamento de la Resolución N° 539-2013-JNE, se indicó lo siguiente:

"No solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causa de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién, en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos".¹

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.1.), mediante la copia certificada del Acta de Defunción que obra en el expediente y de la consulta en

línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) efectuada por este órgano electoral, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo referido en los antecedentes, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y convocar al regidor que corresponda.

2.2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a doña Raquel Luz Poma Rojas de Vásquez, identificada con DNI N° 70228691, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Popular, para que asuma inmediatamente el cargo de regidora a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.3. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza conforme al orden de los resultados electorales emitidos por el Jurado Electoral Especial de Concepción, con motivo de las Elecciones Municipales 2018, y que obra en el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 25 de octubre de 2018.

2.4. De acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 0412-2020-JNE (ver SN 1.4.), uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. En el caso de autos, la entidad edil ha cumplido con remitir el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una UIT.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Francisco Duarte Zúñiga, en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Heroínas Toledo, provincia de Concepción, departamento de Junín, con motivo de las Elecciones Municipales 2018, por causa de muerte, establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **CONVOCAR** a doña Raquel Luz Poma Rojas de Vásquez, identificada con DNI N° 70228691, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Heroínas Toledo, provincia de Concepción, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

Precisan en la Resolución N° 0334-2021-JNE, y su respectiva credencial, en cuanto al nombre correcto de regidora convocada

RESOLUCIÓN N° 0411-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021008624
CALLAO - CALLAO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTA: la Resolución N° 0334-2021-JNE, del 8 de marzo de 2021, y su respectiva credencial.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Oficio N.° 166-2021-MPC/SG, presentado el 4 de marzo de 2021 por doña Julia Rosa Reyes Larraín, secretaria general de la Municipalidad Provincial del Callao, se comunica la licencia concedida a don Carlos Alberto Yataco Ramos, regidor del mencionado municipio, con motivo de las Elecciones Generales 2021.

2. No obstante, al expedirse la Resolución N° 0334-2021-JNE, del 8 de marzo de 2021, y su respectiva credencial, por error material se consignó como regidor convocado a don Máximo Alejandro Martínez Barraza, identificado con DNI N.° 255396261, cuando el nombre correcto de la autoridad convocada es doña Ana María Paiba Castro, identificada con DNI N° 25621892.

3. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Código Procesal Civil, corresponde efectuar las precisiones del caso.

4. Finalmente, se precisa que la notificación del presente auto debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. PRECISAR en la Resolución N° 0334-2021-JNE, del 8 de marzo de 2021, y su respectiva credencial, en cuanto al nombre correcto de la regidora convocada, según lo establecido en el primer y segundo considerandos del presente pronunciamiento.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Convocan a fiscal superior elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, para que asuma el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas

RESOLUCIÓN N° 0413-2021-JNE

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 0244-2021-JEE-CHAC/JNE, recibido el 14 de marzo de 2021, suscrito por la presidenta del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, con el cual remite la carta de la fiscal superior Julia Zuli Durán Cotillo, segundo miembro del mismo Jurado Electoral Especial, comunicando su designación como Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca.

CONSIDERANDOS

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para la Elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

1.2. Con la Resolución N° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, fueron establecidos los Jurados Electorales Especiales (JEE), correspondientes a las Elecciones Generales 2021, como órganos de justicia electoral de primera instancia. Así, se emitió la Resolución N° 0440-2020-JNE, del 9 de noviembre de 2020 y sus modificatorias, con las cuales se declara la conformación de los 60 JEE, entre ellos, el JEE de Chachapoyas, instalado el 16 de noviembre de 2020.

1.3. El literal *b* del artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), dispone que los segundos miembros de los JEE, titulares y suplentes, son elegidos entre los fiscales superiores, en actividad y jubilados, de la respectiva Junta de Fiscales Superiores.

Para conformar el JEE de Chachapoyas, la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas eligió a la fiscal superior Julia Zuli Durán Cotillo como segundo miembro titular, quien se encuentra en funciones desde su instalación, y al fiscal superior Manuel Troya Dávila, como segundo miembro suplente.

1.4. Por medio de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 338-2021-MP-FN, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 13 de marzo de 2021, se da por concluida la designación de la referida magistrada como Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Amazonas¹, en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas; y se la designa como Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Cajamarca², en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca.

1.5. La reciente designación de la mencionada fiscal superior en un distrito fiscal distinto, sobreviniente a su elección para ser miembro del JEE de Chachapoyas, impide que continúe ejerciendo el cargo electoral en el proceso de Elecciones Generales 2021; ante ello, corresponde aplicar el artículo 34 de la LOJNE, según el cual, en caso de impedimento del miembro titular, asume el cargo el miembro suplente, en este caso, el señor fiscal superior Manuel Troya Dávila.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DAR POR CONCLUIDA** la participación en el proceso de Elecciones Generales 2021 de la señora magistrada Julia Zuli Durán Cotillo como segundo

¹ Fallecido, según consta en la consulta Reniec.

miembro del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, elegida por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

2. **CONVOCAR** al señor fiscal superior Manuel Troya Dávila, elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, para que asuma el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, debiendo incorporarse de manera inmediata a dicho órgano de justicia electoral, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, así como de doña Julia Zuli Durán Cotillo y don Manuel Troya Dávila, para los fines que se estimen pertinentes.

4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Distrito Fiscal de Amazonas

² Distrito Fiscal de Cajamarca

1939385-1

Convocan a fiscal superior elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, para que asuma temporalmente el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Piura 1

RESOLUCIÓN N° 0414-2021-JNE

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

VISTA: la Resolución N° 030-2021-P/JNE, del 25 de marzo de 2021, sobre licencia por enfermedad del magistrado Guillermo Enrique Castañeda Otsu, segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el proceso de Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1.1. Para el proceso de Elecciones Generales 2021, convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de

2020, estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral, sobre las cuales se constituyen los Jurados Electorales Especiales (JEE) como órganos temporales de justicia electoral de primera instancia, conformados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), teniendo como segundo miembro a un fiscal superior elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal correspondiente a su sede.

1.2. Así, el 9 de noviembre de 2020, se emitió la Resolución N° 0440-2020-JNE, que declaró la conformación de los JEE, entre ellos el JEE de Piura 1, cuyo segundo miembro es el señor magistrado Guillermo Enrique Castañeda Otsu, quien se encuentra con licencia por enfermedad, del 19 de marzo al 1 de abril de 2021, otorgada mediante la Resolución N° 030-2021-P/JNE, del 25 de marzo de 2021.

1.3. En ese sentido, es necesario adoptar las medidas inmediatas para dotar al JEE de Piura 1 del *quorum* necesario para la emisión de pronunciamientos tal como lo establece el numeral 8.7 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución N° 0363-2020-JNE, del 16 de octubre de 2020; y, en consecuencia, conforme al artículo 34 de la LOJNE, convocar temporalmente al magistrado suplente elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, en este caso, el fiscal superior José Luis Nizama Rugel.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **CONVOCAR** al fiscal superior José Luis Nizama Rugel, elegido por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, para que asuma temporalmente el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el proceso de las Elecciones Generales 2021, desde su incorporación hasta el 1 de abril de 2021, fecha en que culmina la licencia por enfermedad del titular, señor magistrado Guillermo Enrique Castañeda Otsu.

2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, del Jurado Electoral Especial de Piura 1 y de don José Luis Nizama Rugel, para los fines que se estimen pertinentes.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1939386-1

MINISTERIO PÚBLICO

Modifican el ítem VII.1.2.2. de los Lineamientos Generales para la actuación funcional del Ministerio Público en las “Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República y de los Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino”, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 352-2021-MP-FN

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 440-2021-MP-FN**

Lima, 26 de marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El 12 de marzo de 2021, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 352-2021-MP-FN, se dispuso, entre otros, aprobar la versión 2 de los Lineamientos Generales para la actuación funcional del Ministerio Público en las “Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República y de los Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino” y sus anexos.

La actuación funcional de las señoras y señores fiscales a nivel nacional en el acto electoral de las Elecciones Generales 2021 se regirá conforme a los Lineamientos Generales antes citado, desde la función preventiva, la cual establece actuaciones estratégicas conforme a sus competencias y al Reglamento de las Fiscalías de Prevención del Delito aprobado por la Resolución N° 3377-2016-MP-FN y sus modificatorias y, desde la función persecutora, respecto a hechos por la presunta comisión de delitos comunes o vinculados a los denominados delitos electorales previstos en el Código Penal (Título XVII – Delitos contra la voluntad popular) y la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), y, actos de violencia o amenazas contra las autoridades del sistema electoral u otros que perturben la tranquilidad pública, así como, los delitos de discriminación e incitación a la discriminación previstos en el artículo 323 (Título XIV-A-Delitos contra la humanidad), con énfasis en la prevención de actos que afecten el libre ejercicio del derecho al sufragio de las personas trans.

En ese sentido, resulta necesario realizar algunas precisiones en ítem VII.1.2.2. de los Lineamientos Generales antes citados para una mejor actuación funcional en el contexto de la pandemia Covid-19.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 052 y sus modificatorias, y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Modificar el ítem VII.1.2.2. de los Lineamientos Generales para la actuación funcional del Ministerio Público en las “Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República y de los Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino”, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 352-2021-MP-FN, de fecha 12 de marzo de 2021, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“(…)”

VII.1.2.2. En el marco de la pandemia por la Covid-19 y en salvaguarda de la integridad y salud del/la funcionario/a fiscal, personal médico legal y administrativo, la actuación funcional en los locales de votación, estará enmarcada dentro de las estrategias más eficientes para prevenir delitos y, en ese sentido, serán tres (3) momentos de actuación funcional; correspondiendo a la Presidencia de

la Junta de Fiscales Superiores disponer el intervalo de tiempo en el que participará el personal fiscal de manera presencial, en el marco de su Plan de acción y priorizando el riesgo electoral identificado.

i) **Primer momento:** Abarca desde antes del inicio del acto electoral y comprenderá el apersonamiento del fiscal en el/los local/locales de votación que se le asignará conforme al Plan de acción de cada distrito fiscal, que toma en cuenta la salvaguarda de la integridad y salud del/la funcionario/a fiscal y personal administrativo, y priorizando el riesgo electoral identificado. Durante el intervalo de tiempo del apersonamiento se tomará contacto con la autoridad policial encargada de la custodia externa y de las FF.AA. encargada de la seguridad interna del/los local/locales de votación para verificar el cumplimiento de sus competencias funcionales; así como de los/las representantes del sistema electoral para recoger información relevante en materia de prevención del delito. En este caso, el/la fiscal debe acopiar datos que permitan identificar a los/las representantes de las entidades intervinientes, intercambiando los mismos para una atención oportuna para cuando el caso así lo requiera¹. De advertirse indicios de la comisión de algún delito, pondrá de conocimiento – por la vía más rápida – del/la fiscal penal de turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

Segundo momento: Para este caso, el/la fiscal mantiene comunicación permanente con los/las representantes del sistema electoral, Policía Nacional y FF.AA. u otras autoridades, según el caso, respecto a las incidencias que acontezcan en el desarrollo del acto electoral para determinar si éstas se enmarcan dentro del ámbito de sus competencias funcionales.

Cabe señalar que el/la fiscal continuará en alerta permanente, de acuerdo a lo establecido en el Plan de acción de cada distrito fiscal.

ii) **Tercer momento:** Antes de concluir el acto electoral, el/la fiscal se comunicará con la autoridad policial a cargo del local de votación asignado de acuerdo al Plan de acción, y/o autoridades del sistema electoral, FF.AA., Defensoría del Pueblo y representantes de otras entidades– según amerite el caso – a fin de acopiar información relevante en el ámbito de sus competencias y, orientará la observancia de la ley, contribuyendo a la prevención del delito y, de advertirse indicios de la comisión de algún delito, deberá poner a conocimiento – por la vía más rápida – del/la fiscal penal de turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

El apersonamiento del/la fiscal estará supeditado a las incidencias registradas en el desarrollo del acto electoral (esto es, desde la instalación de la mesa de sufragio y hasta antes del escrutinio), así como al Plan de acción de cada distrito fiscal y, tomando en cuenta la salvaguarda de su integridad y salud.”

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Fiscalía Suprema de Control Interno, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina de Observatorio de Criminalidad, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Tecnologías de la Información y Oficina de Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

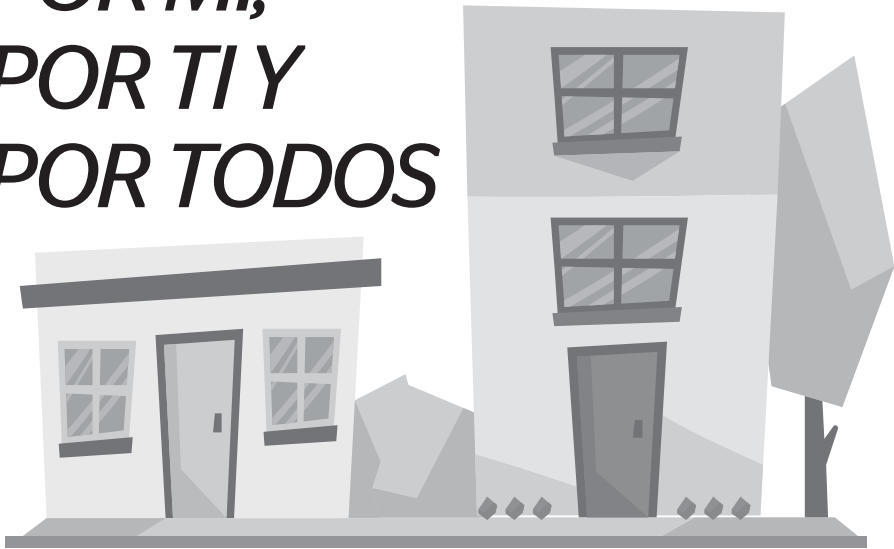
Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

¹ Por ejemplo, puede entablar contacto previo con cada coordinador/a y/o fiscalizador/a de local de votación que le fuera asignado/a, intercambiando números celulares de contacto e informar la ubicación del centro de monitoreo, así como explicar las labores que desarrollarán el personal fiscal durante el acto electoral de votación.

Editora Perú

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

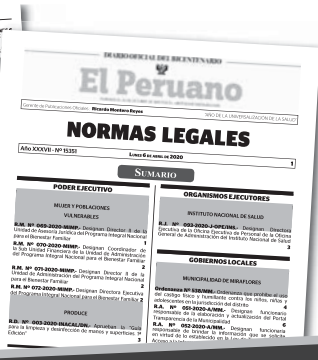


EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Síntesis de la parte resolutive de Resoluciones Jefaturales que concluyeron procedimientos administrativos sancionadores contra excandidatos para alcaldías provinciales y distritales en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 y contra los movimientos regionales "Arequipa Renace" y "Súmate"

RESOLUCIÓN N° 000015-2021-SG/ONPE

Lima, 29 de Marzo del 2021

VISTOS:

Las Resoluciones Jefaturales N° 000018-2021-JN/ONPE; N° 000027-2021-JN/ONPE; N° 000034-2021-JN/ONPE; N° 000036-2021-JN/ONPE; N° 000040-2021-JN/ONPE; N° 000045-2021-JN/ONPE; N° 000049-2021-JN/ONPE; N° 000050-2021-JN/ONPE; N° 000052-2021-JN/ONPE; N° 000053-2021-JN/ONPE; N° 000058-2021-JN/ONPE; N° 000059-2021-JN/ONPE; N° 000060-2021-JN/ONPE; N° 000061-2021-JN/ONPE; N° 000064-2021-JN/ONPE y N° 000065-2021-JN/ONPE; emitidas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados contra los excandidatos a las alcaldías provinciales y distritales por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; así como, contra los movimientos regionales "AREQUIPA RENACE" y "SÚMATE" por no llevar libros y registros contables, tipificado en el numeral 6 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE, de fecha 9 de marzo de 2020, se autorizó a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a publicar la síntesis de la parte resolutive de los pronunciamientos finales en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los candidatos a cargos de elección popular y las organizaciones políticas a razón de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, así como contra las autoridades y promotores en el marco de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; con la finalidad de informar a la ciudadanía en general, los pronunciamientos de la ONPE, en ejercicio de su función de control y verificación de la actividad económico-financiera;

Que, a la fecha, existen un total de dieciséis (16) Resoluciones Jefaturales pendientes de publicación, que concluyeron en igual número de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los excandidatos a las alcaldías provinciales y distritales por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; así como, contra los movimientos regionales señalados en los párrafos precedentes por no llevar libros y registros contables, en tal sentido, corresponde disponer se publique su síntesis, de manera conjunta, según el contenido previsto en la Resolución N° 000012-2019-SG/ONPE, de fecha 11 de octubre de 2019;

De conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la publicación de la síntesis de la parte resolutive de dieciséis (16) Resoluciones Jefaturales las que concluyeron en igual número de procedimientos administrativos sancionadores contra los excandidatos para alcaldías provinciales y distritales por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; así como, contra los movimientos regionales "AREQUIPA RENACE" y "SÚMATE", por no llevar libros y registros contables, conforme el siguiente detalle:

N°	Nombre de los administrados	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuantía de la sanción (de ser el caso)
1	MARTÍN JESÚS ADVINCULA ANCHANTE	Resolución Jefatural N° 000018-2021-JN/ONPE	31/01/2021	SANCIÓN	10 UIT
2	GUSTAVO ADOLFO PACHECO VILLAR	Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE	06/02/2021	SANCIÓN	10 UIT
3	LUIS ALBERTO CUBA SEBASTIAN	Resolución Jefatural N° 000034-2021-JN/ONPE	17/02/2021	SANCIÓN	7.5 UIT
4	VICTOR LEÓN LEÓN	Resolución Jefatural N° 000036-2021-JN/ONPE	19/02/2021	SANCIÓN	10 UIT
5	ANGELA CRISELLY CABRERA CORDOVA	Resolución Jefatural N° 000040-2021-JN/ONPE	22/02/2021	SANCIÓN	7.5 UIT
6	MOISÉS RUFINO PAUCAR ZAVALA	Resolución Jefatural N° 000045-2021-JN/ONPE	25/02/2021	SANCIÓN	10 UIT
7	FRILAN MARTÍN FLORES CASTAÑEDA	Resolución Jefatural N° 000049-2021-JN/ONPE	01/03/2021	SANCIÓN	10 UIT
8	EMILIO MARTIN HIDALGO CONDE	Resolución Jefatural N° 000050-2021-JN/ONPE	01/03/2021	SANCIÓN	10 UIT
9	ELMER LUIS MENDEZ OLIVERA	Resolución Jefatural N° 000052-2021-JN/ONPE	01/03/2021	SANCIÓN	10 UIT
10	Movimiento regional "AREQUIPA RENACE"	Resolución Jefatural N° 000053-2021-JN/ONPE	02/03/2021	ARCHIVAR	—
11	CARLOS JOSÉ HAEMMERLE VÁSQUEZ	Resolución Jefatural N° 000058-2021-JN/ONPE	04/03/2021	SANCIÓN	10 UIT
12	Movimiento regional "SÚMATE"	Resolución Jefatural N° 000059-2021-JN/ONPE	05/03/2021	ARCHIVAR	—
13	ALFREDO FIDEL AQUINO PARCO	Resolución Jefatural N° 000060-2021-JN/ONPE	08/03/2021	SANCIÓN	10 UIT
14	JULIO CÉSAR ASSANTE ALFARO	Resolución Jefatural N° 000061-2021-JN/ONPE	08/03/2021	SANCIÓN	10 UIT
15	ESTEBAN CANALES DÁVILA	Resolución Jefatural N° 000064-2021-JN/ONPE	09/03/2021	SANCIÓN	7.5 UIT
16	NILTON OMAR DE PINHO LA TORRE	Resolución Jefatural N° 000065-2021-JN/ONPE	09/03/2021	SANCIÓN	7.5 UIT

Artículo Segundo.- PRECISAR que las resoluciones a las que se han hecho mención en el artículo precedente, se encuentran disponibles en el portal institucional www.onpe.gob.pe.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (03) días posteriores a su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General

1939309-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Establecen precisiones que deben ser consideradas por las empresas que participan en el Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), respecto al tratamiento de créditos

RESOLUCIÓN SBS N° 00928-2021

Lima, 29 de marzo de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en el cual se establece las tasas de provisiones por riesgo de crédito que resultan aplicables a los diferentes tipos de crédito, en función de la clasificación crediticia de los deudores;

Que, mediante la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en el cual se establece la metodología que deberá aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas del sistema financiero para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o el método basado en calificaciones internas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante Resolución SBS N° 6941-2008 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, que dispone que las empresas deberán establecer en sus políticas comerciales, así como de otorgamiento, de modificación y de revisión de líneas de crédito, criterios y medidas explícitos que incorporen el riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas;

Que, mediante Resolución SBS N° 41-2005 y su modificatoria, se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, que establece pautas para un adecuado control del riesgo cambiario crediticio; y mediante la Circular B-2145-2005, CR-0201-2005, EAF-0229-2005, EDPYME-0117-2005, CM-0332-2005, F-0485-2005 y sus modificatorias se establecieron disposiciones complementarias sobre la administración del riesgo cambiario crediticio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19), que ha sido prorrogada por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y modificatoria; y se han dispuesto nuevas medidas excepcionales y temporales respecto de la propagación del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1455-2020 y sus modificatorias, se dispuso la creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos (Programa REACTIVA PERÚ), que tiene por objeto garantizar el financiamiento de la

reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las empresas del sistema financiero;

Que, ante la coyuntura que viene atravesando el país a consecuencia del COVID-19, mediante la Resolución SBS N° 1314-2020 se dispuso que, excepcionalmente, para los créditos que cuentan con la cobertura de la garantía del Programa REACTIVA PERÚ, les resulta aplicable una tasa de provisión por riesgo de crédito de 0% cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia;

Que, asimismo, mediante Resolución SBS N° 1546-2020, se dispuso que la parte de las exposiciones que cuenta con la garantía del Programa REACTIVA-PERÚ, cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia, se excluya del cálculo de las provisiones señaladas en el primer y tercer párrafo del artículo 7 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, así como de las provisiones adicionales señaladas en el artículo 7 del Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 019-2021, se dispuso la creación del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE) que tiene por objeto garantizar los créditos para capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas (MYPE) que han sido más afectadas por los recientes cierre de actividades o que hayan tenido un reinicio posterior o tardío de actividades, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero o Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a Captar Recursos del Público (Coopac); y que mediante la Resolución Ministerial N° 101-2021-EF/15 se aprobó su Reglamento Operativo;

Que, resulta necesario establecer precisiones sobre aspectos de carácter prudencial y contable que deben ser consideradas por las empresas que participan en el marco del PAE-MYPE;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 y sus modificatorias), y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- En el caso de las empresas del sistema financiero, establecer que a la parte de los créditos que cuentan con la cobertura del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), le resulta aplicable el mismo tratamiento dispuesto para la parte de los créditos que cuentan con la cobertura del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos (Programa REACTIVA PERÚ) a través de las Resoluciones SBS N° 1314-2020 y N° 1546-2020.

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, conforme al Anexo que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias, siendo la vigencia a partir de la información correspondiente al mes de abril 2021.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1939228-1

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE MADRE DE DIOS****Aprueban Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) 2020 de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios****ORDENANZA REGIONAL
N° 013-2020-RMDD/CR****POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en Sesión Ordinaria Descentralizada, llevada a cabo el día viernes 04 de diciembre del 2020, en el Distrito de Iñapari, Provincia de Tahuamanu, aprobó la siguiente Ordenanza Regional:

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, emanan de la voluntad popular, gozan de autonomía política, económica y administrativa, y tienen por misión, organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales.

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y de conformidad con el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene entre otras atribuciones, las de aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, el artículo 38 de la precitada Ley, establece que "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia".

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar sus operaciones durante el periodo de transición al régimen de servicio civil, lo cual se ha previsto para los tres niveles de gobierno.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se formalizó la aprobación de la modificatoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Nomás para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad -CPE".

Que, mediante Ordenanza Regional N° 022-2017-RMDD/CR, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional 2017 (CAP-P) de la Unidad Ejecutora 400 Dirección Regional de Salud de Madre de Dios.

Que, en mérito a la propuesta presentada por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, mediante Oficio N° 624-2020-GOREMAD/DIRESA-MDD-DG y Oficio N° 662-2020-GOREMAD/DIRESA-MDD-DG, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 000046-2020-SERVIR/GDSRH.

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la cuarta disposición complementaria final establece que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE.

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades; mientras que la Única Disposición Complementaria Derogatoria, dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, el mismo que en su oportunidad, trazó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP)

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, contemplando la nueva estructura orgánica de la Entidad, disponiendo que para efectos de su implementación y en tanto se apruebe el Cuadro de Puestos de la Entidad -CPE, el Ministerio de Salud aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P).

Que, mediante Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del 20% de profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 025-2019-SA, se aprueba su Reglamento, a fin de establecer plazos, requisitos y condiciones para dicho proceso de nombramiento.

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de recursos humanos del Sector Público, autoriza a continuar el proceso de nombramiento antes mencionado.

Que, mediante Informe Técnico N° 000046-2020-SERVIR/GDSRH, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que la propuesta de CAP Provisional de la DIRESA-MDD, se enmarca en las situaciones contempladas en el Anexo N° 04 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, de acuerdo a lo dispuesto en el supuesto 1.2 del numeral 1 de la citada Directiva, proponiendo la creación de tres (03) cargos y la utilización de otro previsto existente en su documento de gestión vigente.

Que, la DIRESA-MDD, ha elaborado su propuesta de CAP Provisional sobre la base de la estructura orgánica aprobada, su ROF y con los cargos estructurales aprobados, respetando la clasificación de los mismos y en forma coherente con su codificación, respetando, igualmente los límites establecidos para los cargos de confianza, de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público y el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, proponiendo 54 cargos SP-DS, de los cuales 11 están clasificados como DSLDR y 09 cargos con clasificación EC. La cantidad de cargos propuestos para nombramiento concuerda con el PEAS establecido en la relación nominal aprobada mediante Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Informe Legal N° 920-2020-GOREMAD/ORAJ, considera atendible la propuesta, opinando por la procedencia de la aprobación del Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la citada Unidad Ejecutora; por lo que, recomienda remitirla al Consejo Regional con dicho propósito.

Que, a través del Oficio N° 1179-2020-GREMAD/DIRESA-DG, el Director Regional de Salud de Madre de Dios, insta al Consejo Regional de Madre de Dios a priorizar la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Unidad Ejecutora 400, Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, a efectos de ejecutar el proceso de nombramiento 2020 de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30693.

Que, la Comisión de Salud, Población, Desarrollo Social, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del Consejo Regional de Madre, mediante Dictamen N° 006-2020-GOREMAD/CSPDSSCYDC, concluye a favor de la propuesta de Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P 2020), de la Unidad Ejecutora 400- Dirección Regional de Salud de Madre de Dios y recomienda su correspondiente aprobación por el Pleno del Consejo Regional de Madre de Dios, mediante Ordenanza Regional.

El Consejo Regional de Madre de Dios, en uso de sus facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con el voto aprobatorio por mayoría,

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- APROBAR, el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) 2020,- de la Unidad Ejecutora 400, Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, cuyos Antecedentes y Anexos forman parte de la presente norma regional.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que contravenga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- DISPENSAR, la emisión de la presente norma regional, del trámite de lectura y aprobación del acta correspondiente.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Madre de Dios, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Madre de Dios.

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Madre de Dios, para su promulgación.

En la ciudad de Puerto Maldonado, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FATIMA PIZANGO SALAZAR
Consejera Delegada

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Madre de Dios, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

LUIS GUILLERMO HIDALGO OKIMURA
Gobernador Regional

1939373-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Aprueban Balance General y Memoria Anual del Ejercicio Económico 2020

ACUERDO DE CONCEJO
N° 011-2021/MDSM

San Miguel, 26 de marzo de 2021

VISTOS, en sesión ordinaria de concejo de la fecha, los memorandos N° 075, N° 076-2021-GM/MDSM, emitidos por la Gerencia Municipal, el informe N° 129-2021-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el informe N° 028-2021-GPP/MDSM, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el informe N° 031-2021-GAF/MDSM, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y el informe N° 034-2021-SGC-

GAF/MDSM, emitido por la Subgerencia de Contabilidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prevé como atribuciones del alcalde, el someter a la aprobación del concejo municipal, durante el primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria anual del ejercicio económico fenecido;

Que, el numeral 4.2) del artículo 4° del Decreto Legislativo N°1438, mencionan que el Sistema Nacional de Contabilidad tiene por finalidad regular la elaboración de los estados financieros de las entidades públicas, sin excepción, así como su integración y consolidación en la Cuenta General de la República, por niveles de gobierno, empresas públicas y la seguridad social;

Que, mediante informe de vistos, la Subgerencia de Contabilidad, remite los estados financieros y presupuestales que han sido elaborados acorde a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-EF/51.01 "Normas para la preparación y presentación de la información financiera y presupuestaria, para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades del sector público y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos" establece sobre la presentación de la información financiera y presupuestaria, aprobado con Resolución Directoral N° 022-2020-EF/51.01, asimismo, la Gerencia de Planeamiento y Planeamiento, mediante informe de vistos, remite el proyecto de la memoria anual correspondiente al ejercicio fiscal 2020, con el objetivo de dar cumplimiento a lo indicado en la citada directiva, correspondientes al ejercicio económico 2020 para su aprobación por el concejo municipal;

Que, respecto a la aprobación de los citados instrumentos de gestión, el numeral 17) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, corresponde al concejo municipal aprobar el Balance (Estados Financieros y Presupuestales), y la Memoria Anual;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante informe de vistos, considerando los informes favorables de las áreas técnicas encargadas de la elaboración de los Estados Financieros y Presupuestales del ejercicio 2020 y la Memoria Anual de Gestión 2020, las mismas, que indican que se encuentra acorde a la normativa de la materia, recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente para su aprobación ante el pleno del concejo municipal;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas al Concejo Municipal, por el inciso 17) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

POR UNANIMIDAD

SE ACORDÓ:

Artículo 1°.- APROBAR el Balance General y la Memoria Anual del Ejercicio Económico 2020 de la Municipalidad Distrital de San Miguel, con las notas a los estados financieros correspondientes y los resultados de gestión respectivos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL - PROVINCIA DE LIMA, que forman parte integrante del presente acuerdo de Concejo.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y a la Subgerencia de Contabilidad la remisión y presentación a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública para la elaboración de la Cuenta General de la República de los documentos aprobados, dentro del plazo exigido por Ley, bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel, (www.munisanmiguel.gob.pe).

Artículo 4°.- DISPENSAR al presente acuerdo del trámite de comisiones y del trámite de lectura y aprobación del acta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

1939132-1

Prorrogan vencimiento para pago al contado y primera cuota del Impuesto Predial y diversas cuotas de Arbitrios del ejercicio 2021, así como incentivos por pago total adelantado de Arbitrios Municipales

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 002-2021/MDSM

San Miguel, 23 de marzo de 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, el memorando N° 072-2021-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 119-2021-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el memorando N° 094-2021-GATF/MDSM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, en el artículo 195°, otorga potestad tributaria a los Gobiernos Locales, al disponer que estos tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el artículo Segundo del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que mediante Decreto de Alcaldía se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal, entre otras;

Que, el artículo 29° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, establece el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria;

Que, mediante Ordenanza N° 426/MDSM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 24 de diciembre de 2020, se aprueba en su artículo 2° que la fecha de vencimiento para el pago al contado y primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2021 y la fecha de vencimiento de la primera y segunda cuota de Arbitrios Municipales del ejercicio 2021, es hasta el 26 de febrero de 2021. Asimismo, en el artículo 3° de la citada Ordenanza, se otorga a favor de los contribuyentes incentivos tributarios por el pago adelantado del total de los arbitrios del ejercicio 2021, hasta el 28 de febrero de 2021; estableciéndose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final, que se faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la Ordenanza;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2021/MDSM se dispuso, en su artículo 1°, prorrogar hasta el 31 de marzo de 2021, la fecha de vencimiento para el pago al contado, y primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2021 y la fecha de vencimiento de la primera y segunda cuota de Arbitrios Municipales del ejercicio 2021. Asimismo, en su artículo 2° se dispuso prorrogar hasta el 31 de marzo de 2021, la aplicación de los incentivos tributarios por el pago adelantado del total de los arbitrios municipales del ejercicio 2021, establecidos en la Ordenanza N° 426/MDSM;

Que, con memorando N° 094-2021-GATF/MDSM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, se propone prorrogar la fecha de vencimiento para el pago al contado y primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2021 y primera, segunda y tercera cuota de Arbitrios Municipales del ejercicio 2021, así como la Prorroga de la vigencia de los incentivos tributarios por el pago adelantado del total de Arbitrios del ejercicio 2021, hasta el 30 de abril de 2021, ello con la finalidad de otorgar mayores oportunidades y facilidades a todos los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que, mediante informe de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su opinión favorable respecto a la prórroga antes señalada, precisando que la misma se ajusta a derecho;

Que, estando a lo expuesto y contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

SE DECRETA:

Artículo 1º.- PRORROGAR, hasta el 30 de abril de 2021, la fecha de vencimiento para el pago al contado y primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2021 y fecha de vencimiento de la primera, segunda y tercera cuota de Arbitrios Municipales del ejercicio 2021.

Artículo 2º.- PRORROGAR, hasta el 30 de abril de 2021, la aplicación de los incentivos tributarios por el pago adelantado del total de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2021 establecidos con la Ordenanza N° 426/ MDSM.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones y Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización a través de la Subgerencia de Registro Tributario y Control de la Deuda, Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Tesorería el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía según su competencia.

Artículo 4º.- ENCARGAR la publicación del presente Decreto a Secretaría General en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación en el portal institucional (www.munisanimiguel.gob.pe)

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

1939131-1

Aprueban los Talleres de Invierno 2021

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 147-2021/MDM

San Miguel, 23 de marzo de 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, el memorando N° 066-2021-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 111-2021-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el memorando N° 238-2021-GPP/MDSM, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, memorando N° 060-2021-GDS/MDSM, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social, el informe N° 027-2021-SGBSD-GDS/MDSM, emitido por la Subgerencia de Bienestar Social y Demuna, el informe N° 025-2021-SGDR-GDS/MDSM, emitido por la Subgerencia de Deporte y Recreación, el informe N° 016-2021-SGEC-GDS/MDSM, emitido por la Subgerencia de Educación y Cultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo 11° del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha economía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, de conformidad con el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades en materia de educación, cultura, deporte y recreación, tiene como competencia organizar, sostener centros culturales, bibliotecas, teatros, talleres de arte; así como promover actividades culturales diversas;

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establecen su numeral 43., que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de una Resolución del Titular de la Entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser

debidamente difundidos para que sean de conocimiento público, en concordancia con lo establecido en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobado por Ordenanza N° 403/MDSM, establece que la Gerencia de Desarrollo Social, es el órgano de línea encargado de propiciar el desarrollo social sostenible en el nivel local traducido en la promoción social, educativa, cultural y deportiva;

Que, a través del informe N° 016-2021-SGEC-GDS/ MDSM, de fecha 15 de febrero de 2021, la Subgerencia de Educación y Cultura, presentó la programación de los Talleres Virtuales y Presenciales de Invierno 2021, y su propuesta tarifaria de servicios no exclusivos, con el objetivo de brindar y desarrollar actividades que permitan mejorar la calidad de vida de los vecinos del distrito, sobre todo, de los niños y adolescentes, desarrollando sus destrezas artísticas, culturales, educativas de manera virtual;

Que, a través del informe N° 025-2021-SGDR-GDS/ MDSM, de fecha 26 de febrero 2021, la Subgerencia de Deporte y Recreación, presentó su propuesta tarifaria de servicios no exclusivos del Programa de Talleres de Invierno 2021 (Modalidad presencial), señalando que se realizarán en los complejos deportivos Julio Meléndez, Paul Harris, Rigel, Chicama, José Quiñones, Alberto Rodríguez y Adelfo Magallanes, La Carpa Malecón Bertolotto y el Parque Jhon Lennon y tiene como finalidad el retorno de las actividades físicas y recreativas; Asimismo, indicó que para la elaboración de los Talleres de Invierno 2021, se han tomado en cuenta las actividades autorizadas a través de la Directiva Sanitaria N° 104-MINSA/2020/DGIESP, Directiva Sanitaria que establece medidas para la reincorporación progresiva de la actividad física y de recreación en espacios públicos durante el contexto del COVID-19;

Que, mediante informe N° 027-2021-SGBSD, de fecha 01 de marzo de 2021, la Subgerencia de Bienestar Social y DEMUNA presentó su propuesta tarifaria de servicios no exclusivos del Programa de Talleres de Invierno 2021 (Modalidad Virtual), a través de la Unidad Funcional de Juventudes – Oficina Municipal de la Juventud;

Que, con memorando N° 060-2021-GDS/MDSM, de fecha 09 de marzo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Social, presentó la propuesta tarifaria del Programa de Talleres de Invierno 2021, Talleres Virtuales de la Subgerencia de Educación y Cultura y la Subgerencia de Bienestar Social y Demuna y Talleres Presenciales de la Subgerencia de Deporte y Recreación, periodo abril – noviembre 2021, considerando prioritario que ante el Estado de Emergencia y ante la necesidad de brindar alternativas de crecimiento y aprendizaje educativo, cultural, social y deportivo se ofrecen opciones, señalando que contribuirá en favor de las familias de Sanmiguelinas; y que los precios del tarifario están por debajo de otros talleres que se realizan en otras instituciones públicas y/o privadas;

Que, mediante documento de vistos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto se pronunció favorablemente respecto a la denominación, requisitos y costos del tarifario de servicios no exclusivos de los Talleres de Invierno 2021, señalando que los requisitos de los servicios propuestos han sido establecidos cumpliendo los criterios de simplificación administrativa, y que se encuentran debidamente programados en el Plan Operativo Institucional 2021;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) se establece para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de conocimiento público, respetando lo establecido en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante informe de vistos, recomienda aprobar el Programa de

Talleres de Invierno 2021, al encontrarse acorde con los objetivos institucionales, y conforme con lo regulado en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo, considera que todo servicio no exclusivo que brinde la Entidad, debe ser incorporado a un Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), con el detalle de los requisitos y costos respectivos;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, establece como obligación de los servidores y funcionarios del Estado, el privilegiar la satisfacción de las necesidades del ciudadano, brindándole un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo; y otorgándole la información requerida en forma oportuna;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR los Talleres de Invierno 2021, que en anexo Único, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- INCLUIR los Requisitos y Costos de los Talleres de Invierno 2021, en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Miguel, conforme al anexo único que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Deporte y Recreación, Subgerencia de Educación y Cultura, Subgerencia de Bienestar Social y DEMUNA, el cabal cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y encargar a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel (www.munisanmiguel.gob.pe).

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

ANEXO ÚNICO

PROGRAMA DE TALLERES DE INVIERNO 2021

SUBGERENCIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	MONTO MENSUAL	REQUISITOS
1	TEATRO INFANTIL Horario Sábados de 10:00 am a 11:00 am	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
2	DIBUJO Y PINTURA Horario Jueves de 3:00 pm a 3:40 pm y Sábados de 10:00 am a 10:40 am	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
3	FOTOGRAFÍA Horario Jueves de 5.00pm a 6.30pm y Sábado de 9.00am a 10.00am	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	MONTO MENSUAL	REQUISITOS
4	MANUALIDADES / MINI CHEF Horario Lunes y miércoles de 2.30 a 3.30pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
5	DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN Horario Jueves y sábados de 6.00pm a 7.00pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
6	KINDER Horarios Lunes- miércoles y viernes de 10.00 am a 10.40 am. Primer Turno 10.50 am a 11.30am Segundo Turno Lunes- miércoles y viernes de 2.30 pm a .3.10 pm. Primer Turno 3.20 pm a 4.00 pm Segundo Turno	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

SUBGERENCIA DE BIENESTAR SOCIAL Y DEMUNA

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	MONTO MENSUAL	REQUISITOS
1	MARKETING DIGITAL Horario Lunes, miércoles y viernes de 7:00 pm a 8:00 pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
2	CANTO Horario Lunes, miércoles y viernes de 4:00 pm a 5.00 pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
3	GUIARRA Horario Lunes, miércoles y viernes de 5.30 pm a 6.30pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
4	IMPROVISACION TEATRAL Horario Viernes y sábado de 7.00 pm a 8.30 pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
5	SALSA Y BACHATA Horario Jueves de 7.30 pm a 9.00 pm Sábado de 10.00 am a 11.30 am	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	MONTO MENSUAL	REQUISITOS
6	LIDERAZGO Y ORATORIA Horario Martes y jueves de 5.00 pm a 6.30 pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
7	INGLES Horario Martes y jueves de 6.30 pm a 8.00 pm	S/. 50.00	1.- Solicitud verbal. 2.- Pago a la cuenta de la Municipalidad. 3.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
8	SAN MIGUEL ACADEMICO Horarios Lunes, miércoles y viernes de 3.00 pm a 5.00 pm y Martes y Jueves de 3.00 a 5.00 pm	GRATUITO	1.- Solicitud verbal. 2.- Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

SUBGERENCIA DE DEPORTE Y RECREACIÓN

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	MONTO MENSUAL	REQUISITOS
1	KARATE Horario Lunes, miércoles y viernes de 3:00 pm a 4:00 pm de 4:00 pm a 5:00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
2	AJEDREZ Horario Martes, jueves y sábado de 3:00 pm a 4:00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
3	TAE KWON DO Horario Lunes, miércoles y viernes de 4.00 pm a 5.00pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
4	CAPOEIRA Horario Sábados de 4.00 pm a 5.00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
5	HANDBALL Horario Martes, jueves y sábado de 5.00 pm a 6.00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
6	ATLETISMO Horario Lunes, miércoles y viernes de 5.00 pm a 6.00pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
	BASQUET Horarios Lunes, miércoles y viernes	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	MONTO MENSUAL	REQUISITOS
7	de 4:00 pm a 5:00 pm Martes, jueves y sábado de 4:00 pm a 5:00 pm Martes y jueves de 3:00 pm a 4:00 pm		Sintomatología Covid-19
8	FUTBOL Horarios Lunes, miércoles y viernes De 3.00 pm a 4.00 pm De 5.00 pm a 6.00 pm De 4.00 pm a 5.00 pm De lunes a sábado de 5:00 pm a 6.00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
9	FUTBOL NET Horario Martes y jueves de 4:00 pm a 5:00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
10	FUTBOL MIXTO Horario Lunes, miércoles y viernes de 3.00 pm a 4.00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
11	BABY FUTBOL Horario Martes y jueves de 3:00 pm a 4:00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
12	RUGBY Horario Lunes, miércoles y viernes de 4:00 pm a 5:00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
13	VOLEY Horarios Lunes, miércoles y viernes de 4:00 pm a 5:00 pm Martes, jueves y sábado de 4:00 pm a 5:00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
14	BMX Horario Lunes, Martes, jueves y sábado de 4:00 pm a 5:00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
15	TIRO CON ARCO Horario Martes, jueves y sábado de 3.00 pm a 4.00 pm	GRATUITO	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19
16	ACADEMIA MUNICIPAL DE FUTBOL Horario Lunes a sábado de 4.00 pm a 6.00 pm	S/. 100.00	1.- Ficha de Inscripción. 2.- Copia DNI. 3.- Ficha de Compromiso DDJJ de Sintomatología Covid-19 4.- Pago a la cuenta de la Municipalidad

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La solución para sus trámites
de publicación de
Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

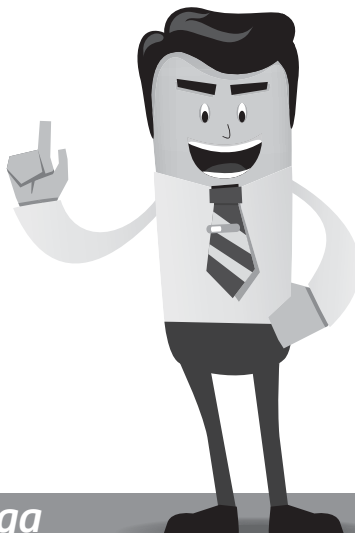
**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe